

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

JUNIO SEGUNDA QUINCENA DE 2016

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0750 No.0752-0205
(MAYO 31 DE 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA “AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Página 1 de 214

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de las facultades asignadas en Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 05 de febrero de 2013, por medio de Acta de decomiso No. 0024477, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizaron el decomiso de 17 varas de montaña, halladas en la vía alterna interna del Distrito de Buenaventura. El material forestal fue dejado en el retén forestal los pinos localizado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura. En el procedimiento no fue posible identificar las especies, ni al propietario de la madera.

Que mediante concepto técnico de fecha 08 de octubre de 2013, se concluye lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93, literal a y d del Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca; se considera como infracción aprovechamientos sin el respectivo permiso o Autorización y la movilización de especies vedadas. En consecuencia el proceso ARNUT emite el siguiente Concepto: Al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 93 del Estatuto de bosques y flora Silvestre del departamento del valle del cauca, los productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se **decomisarán** definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Igualmente el artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:” Una vez decretado el decomiso definitivo la Autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. En consecuencia, se debe iniciar el debido proceso sancionatorio que conlleve a la averiguación de responsable o responsables NN.”*

Que mediante memorando No. 0751-87448-1-213 de fecha 28 de noviembre de 2013, el Coordinador de Proceso ARNUT, entrega el expediente No. 0751-039-002-0015-2013 al profesional Especializado Abogado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el inicio del respectivo proceso sancionatorio.

Que durante el proceso de decomiso preventivo no fue posible la identificación del presunto infractor, razón por la cual mediante de Auto del 12 de diciembre de 2013, se ordena la apertura de indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 en cuyo tenor se expresa:

“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que en cumplimiento del trámite de indagación preliminar, se citó mediante oficio No. 0751-04541-01-2014 con fecha 13 de mayo del 2014 al señor FRANCISCO CALDON, Patrullero de la Policía Nacional-Grupo Protección Ambiental y Ecológica con el objeto de recibir declaración sobre los hechos materia de investigación.

Que en la fecha señalada no fue posible recibir la declaración del Patrullero de la Policía Nacional -Grupo Protección



Ambiental y Ecológica, ni de otras personas que permitiera identificar al presunto o a los presuntos infractores y en consecuencia el término de la indagación preliminar (6 meses) se encuentra vencido.

Que obran en el expediente 0751-039-002-0015/2013, las siguientes pruebas:

- a) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0024477 de fecha 05 de febrero de 2013.
- b) Concepto técnico decomiso de madera de fecha octubre 08 de 2013.
- c) Memorando 0751-87448-1-2013 del Coordinador Proceso ARNUT
- d) Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar de fecha octubre 12 de 2013.
- e) Oficio CVC No. 0751-04541-01-2014 al Señor FRANCISCO CALDON.

Que no existe en el Expediente soporte documental que nos permita señalar a persona alguna como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente.

Que el literal a) del artículo 93 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que:

“Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Que el párrafo segundo de la misma norma indica que:

“**Parágrafo 2.** Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.”

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2014, decretó el cierre y archivo del expediente No. 0751-039-002-0015/2013 y comisionó a la Coordinación del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para disponer del material forestal decomisado preventivamente, sin realizar el decomiso definitivo como lo dispone el párrafo segundo de Acuerdo No.18 de junio 16 de 1998 “**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC.**”

Que al no haberse recibido solicitud alguna de devolución de los productos incautados por la Policía Nacional, se considera que el material forestal o los productos o subproductos de la flora silvestre fueron aprovechados de manera ilegal sin el permiso de la autoridad ambiental competente y en consecuencia es pertinente ordenar el decomiso definitivo de los mismos.

Que acorde con lo anterior, es necesario ajustar las actuaciones a las disposiciones legales y por consiguiente modificar mediante el presente acto administrativo el procedimiento, con la finalidad de efectuar el decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente y ordenar el archivo del expediente por no encontrar mérito para iniciar el proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 02 de septiembre de 2014 “**AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENASE EL DECOMISO DEFINITIVO de 17 varas de montaña, sin identificación de especie, hallada en la vía alterna interna del Distrito de Buenaventura, que se encuentran en el retén forestal LOS PINOS en jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE que el material forestal decomisado de manera definitiva, se le dé el tratamiento dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.10.1.2.5. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (artículo 8 del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución No. 2064 de octubre 21 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. 0751-039-002-0015-2013

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009. Publíquese también en el Boletín de actos administrativos y en la página web de la Corporación.



DADA EN BUENAVENTURA, A LOS TREINTA Y UNO (31) DIAS DEL MES DE MAYO DEL 2016

CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-039-002-0015-2013

RESOLUCIÓN 0750 No.0752- 0227
(JUNIO 01 DE 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA “AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de las facultades asignadas en Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 29 de noviembre de 2012, por medio de Acta de decomiso No.0024432, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC realizaron el decomiso de 30 varas de mangle (*Rhizophora mangle*) equivalentes a un volumen aproximado de 0,36m³, hallados en el sector del puente del piñal Del Distrito de Buenaventura. El material forestal fue dejado en el retén forestal los pinos localizado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura. En el procedimiento no fue posible identificar las especies, ni al propietario de la madera.

Que mediante concepto técnico de fecha 30 de septiembre de 2013, se concluye lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93, literal a y d del Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca; se considera como infracción aprovechamientos sin el respectivo permiso o Autorización y la movilización de especies vedadas. En consecuencia el proceso ARNUT emite el siguiente Concepto: Al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1 del artículo 93 del Estatuto de bosques y flora Silvestre del departamento del valle del cauca, los productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se **decomisarán** definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Igualmente el artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:” Una vez decretado el decomiso definitivo la Autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. En consecuencia, se debe iniciar el debido proceso sancionatorio que conlleve a la averiguación de responsable o responsables NN.”*

Que mediante memorando No. 0751-70335-1-2013 de fecha 30 de septiembre de 2013, el Coordinador de Proceso ARNUT, entrega el expediente No. 0751-039-002-0042-2013 al profesional Especializado Abogado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, para el inicio del respectivo proceso sancionatorio.

Que durante el proceso de decomiso preventivo no fue posible la identificación del presunto infractor, razón por la cual mediante Auto del 29 de noviembre de 2013, se ordena la apertura de indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 en cuyo tenor se expresa:

“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”



Que en cumplimiento del trámite de la indagación preliminar se citó mediante oficio No. 0751-04296-01-2014 con fecha 13 de mayo de 2014 al señor ELIECER ZORRILLA, Patrullero de la Policía Nacional-Grupo Protección Ambiental y Ecológica con el objeto de recibir declaración sobre los hechos materia de investigación.

Que en la fecha señalada no fue posible recibir la declaración del Patrullero de la Policía Nacional -Grupo Protección Ambiental y Ecológica, ni de otras personas, que permitiera identificar al presunto o a los presuntos infractores, y en consecuencia el término de la indagación preliminar (6 meses) se encuentra vencido.

Que obran en el expediente 0751-039-002-0042/2013, las siguientes pruebas:

- f) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0024432 de fecha 29 de Noviembre de 2012.
- g) Concepto técnico decomiso de madera de fecha septiembre 30 de 2013
- h) Memorando 0751-70335-1-2013 del Coordinador Proceso ARNUT
- i) Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar de fecha noviembre 29 de 2013.
- j) Oficio CVC No. 0751-04296-01-2014 al Señor ELIECER ZORRILLA.

Que no existe en el Expediente soporte documental que nos permita señalar a persona alguna como presunto infractor, de la normatividad ambiental vigente.

Que el literal a) del artículo 93 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que:

“Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- b) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Que el parágrafo segundo de la misma norma indica que:

“**Parágrafo 2.** Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.”

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2014, decretó el cierre y archivo del expediente No. 0751-039-002-0042/2013 y comisionó a la Coordinación del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para disponer del material forestal decomisado preventivamente, sin realizar el decomiso definitivo como lo dispone el parágrafo segundo de Acuerdo No.18 de junio 16 de 1998 **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC.”**

Que al no haberse recibido solicitud alguna de devolución de los productos incautados por la Policía Nacional, se considera que el material forestal o los productos o subproductos de la flora silvestre fueron aprovechados de manera ilegal sin el permiso de la autoridad ambiental competente y en consecuencia es pertinente ordenar el decomiso definitivo de los mismos.

Que acorde con lo anterior, es necesario ajustar las actuaciones a las disposiciones legales y por consiguiente modificar mediante el presente acto administrativo el procedimiento con la finalidad de efectuar el decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente y ordenar el archivo del expediente por no encontrar mérito para iniciar el proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 2 de septiembre de 2014 **“AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENASE EL DECOMISO DEFINITIVO de 30 varas de mangle (*Rhizophora mangle*) equivalentes a un volumen aproximado de 0,36m³, halladas en el sector del puente del piñal en el Distrito de Buenaventura, las cuales se encuentran en el retén forestal LOS PINOS en jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE que el material forestal decomisado de manera definitiva, se le dé el tratamiento dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.10.1.2.5. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (artículo 8 del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución No. 2064 de octubre 21 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. 0751-039-002-0042/2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.



ARTÍCULO SEXTO: Publíquese al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009. Publíquese también en el Boletín de actos administrativos y en la página web de la Corporación.

DADA EN BUENAVENTURA, EL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL 2016

CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO
Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-039-002-0042/2013

RESOLUCIÓN 0750 No.0752- 0209
(MAYO 31 DE 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA “AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Página 5 de 214

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de las facultades asignadas en Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 04 de enero de 2012, por medio de Acta de decomiso No. 0024446, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizaron el decomiso de 50 varas de montaña, fue hallada en la vía alterna en el puente del aguacatico del Distrito de Buenaventura. El material forestal fue dejado en el retén forestal los pinos, localizado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura. En el procedimiento no fue posible identificar las especies, ni al propietario de la madera.

Que mediante concepto técnico de fecha 07 de octubre de 2013, se concluye lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93, literal a y d del Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca; se considera como infracción aprovechamientos sin el respectivo permiso o Autorización y la movilización de **especies vedadas**. En consecuencia el proceso ARNUT emite el siguiente Concepto: Al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1 del artículo 93 del Estatuto de bosques y flora Silvestre del departamento del valle del cauca, los productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se **decomisarán** definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Igualmente el artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:” Una vez decretado el decomiso definitivo la Autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. En consecuencia, se debe iniciar el debido proceso sancionatorio que conlleve a la averiguación de responsable o responsables NN.”*

Que mediante memorando No. 0751-71893-1-2013 de fecha 08 de octubre de 2013, el Coordinador de Proceso ARNUT, entrega el expediente No. 0751-039-002-0079-2013, al profesional Especializado Abogado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, para el inicio del respectivo proceso sancionatorio.

Que durante el proceso de decomiso preventivo no fue posible la identificación del presunto infractor, razón por la cual mediante de Auto del 23 de octubre de 2013, se ordena la apertura de indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 en cuyo tenor se expresa:

“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se



ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que en cumplimiento del trámite de la indagación preliminar se citó mediante oficio No. 0751-15888-01-2013 con fecha 10 de diciembre de 2013 al señor JOSE LEONARDO JAIME FERNANDEZ, Patrullero de la Policía Nacional-Grupo Protección Ambiental y Ecológica con el objeto de recibir declaración sobre los hechos materia de investigación.

Que en la fecha señalada no fue posible recibir la declaración del Patrullero de la Policía Nacional -Grupo Protección Ambiental y Ecológica, ni de otras personas, que permitiera identificar al presunto o a los presuntos infractores y en consecuencia el término de la indagación preliminar (6 meses) se encuentra vencido.

Que obran en el expediente 0751-039-002-0079/2013, las siguientes pruebas:

- k) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0024446 de fecha 04 de enero de 2012.
- l) Concepto técnico decomiso de madera de fecha octubre 07 de 2013.
- m) Memorando 0751-71893-1-2013 del Coordinador Proceso ARNUT
- n) Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar de fecha octubre 23 de 2013.
- o) Oficio CVC No. 0751-15888-01-2013 al Señor JOSE LEONARDO JAIME FERNANDEZ.

Que no existe en el Expediente soporte documental que nos permita señalar a persona alguna como presunto infractor, de la normatividad ambiental vigente.

Que el literal a) del artículo 93 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que:

“Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- c) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Que el párrafo segundo de la misma norma indica que:

“**Parágrafo 2.** Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.”

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto de fecha Septiembre 3 de 2014, decretó el cierre y archivo del expediente No. 0751-039-002-0079-2013 y comisionó a la Coordinación del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para disponer del material forestal decomisado preventivamente, sin realizar el decomiso definitivo como lo dispone el párrafo segundo de Acuerdo No.18 de junio 16 de 1998 “**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC.**”

Que al no haberse recibido solicitud alguna de devolución de los productos incautados por la Policía Nacional, se considera que el material forestal o los productos o subproductos de la flora silvestre fueron aprovechados de manera ilegal sin el permiso de la autoridad ambiental competente y en consecuencia es pertinente ordenar el decomiso definitivo de los mismos.

Que acorde con lo anterior, es necesario ajustar las actuaciones a las disposiciones legales y por consiguiente modificar mediante el presente acto administrativo el procedimiento, con la finalidad de efectuar el decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente y ordenar el archivo del expediente, por no encontrar mérito para iniciar el proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha septiembre 3 de 2014 “**AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENASE EL DECOMISO DEFINITIVO de 50 varas de montaña, sin identificación de especie, hallada en la vía alterna en el puente del aguacatico del Distrito de Buenaventura, las cuales se encuentran en el retén forestal LOS PINOS en jurisdicción del Distrito de Buenaventura.



ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE que el material forestal decomisado de manera definitiva, se le dé el tratamiento dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (artículo 8 del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución No. 2064 de octubre 21 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. 0751-039-002-0079-2013

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009. Publíquese también en el Boletín de actos administrativos y en la página web de la Corporación.

DADA EN BUENAVENTURA, A LOS A LOS TREINTA Y UNO (31) DIAS DEL MES DE MAYO DEL 2016

CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-039-002-0079-2013

**RESOLUCIÓN 0750 No.0752- 0206
(MAYO 31 DE 2016)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA “AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Página 7 de 214

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de las facultades asignadas en Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 04 de enero de 2013, por medio de Acta de decomiso No.0024447, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizaron el decomiso de 60 varas de montaña, ubicadas en la vía alterna interna del Distrito de Buenaventura, en sentido Cali-Buenaventura. El material forestal fue dejado en el retén forestal los pinos, localizado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura. En el procedimiento no fue posible identificar las especies, ni al propietario de la madera.

Que mediante concepto técnico de fecha 04 de enero de 2013, se concluye lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93, literal a y d del Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca; se considera como infracción aprovechamientos sin el respectivo permiso o Autorización y la movilización de **especies vedadas**. En consecuencia el proceso ARNUT emite el siguiente Concepto: Al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1 del artículo 93 del Estatuto de bosques y flora Silvestre del departamento del valle del cauca, los productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se **decomisarán** definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Igualmente el artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:” Una vez decretado el decomiso definitivo la Autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. En consecuencia, se debe iniciar el debido proceso sancionatorio que conlleve a la averiguación de responsable o responsables NN.”*

Que mediante memorando No. 0751-71893-1-2013 de fecha 08 de octubre de 2013, el Coordinador de Proceso ARNUT, entrega el expediente No. 0751-039-002-0080-2013, al profesional Especializado Abogado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el inicio del respectivo proceso sancionatorio.



Que durante el proceso de decomiso preventivo no fue posible la identificación del presunto infractor, razón por la cual mediante de Auto del 23 de octubre de 2013, se ordena la apertura de indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 en cuyo tenor se expresa:

“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que en cumplimiento del trámite de indagación preliminar, se citó mediante oficio No. 0751-15884-01-2013 de fecha 27 de noviembre de 2013 al señor ELIECER ZORRILLA ARANA, Patrullero de la Policía Nacional-Grupo Protección Ambiental y Ecológica con el objeto de recibir declaración sobre los hechos materia de investigación.

Que en la fecha señalada no fue posible recibir la declaración del Patrullero de la Policía Nacional -Grupo Protección Ambiental y Ecológica, ni de otras personas, que permitiera identificar al presunto o a los presuntos infractores y en consecuencia el término de la indagación preliminar (6 meses) se encuentra vencido.

Que obran en el expediente 0751-039-002-0079/2013, las siguientes pruebas:

- p) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0024427 de fecha 04 de enero de 2013.
- q) Concepto técnico decomiso de madera de fecha enero 04 de 2013.
- r) Memorando 0751-71893-1-2013 del Coordinador Proceso ARNUT.
- s) Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar de fecha octubre 23 de 2013.
- t) Oficio CVC No. 0751-15884-01-2013 al Señor Eliecer Zorrilla Arana.

Que no existe en el Expediente soporte documental que nos permita señalar a persona alguna como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente.

Que el literal a) del artículo 93 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que:

“Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- d) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Que el parágrafo segundo de la misma norma indica que:

“Parágrafo 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.”

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto de fecha agosto 19 de 2013, decretó el cierre y archivo del expediente No. 0751-039-002-0080-2013 y comisionó a la Coordinación del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para disponer del material forestal decomisado preventivamente, sin realizar el decomiso definitivo como lo dispone el parágrafo segundo de Acuerdo No.18 de junio 16 de 1998 **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC.”**

Que al no haberse recibido solicitud alguna de devolución de los productos incautados por la Policía Nacional, se considera que el material forestal o los productos o subproductos de la flora silvestre fueron aprovechados de manera ilegal sin el permiso de la autoridad ambiental competente y en consecuencia es pertinente ordenar el decomiso definitivo de los mismos.

Que acorde con lo anterior, es necesario ajustar las actuaciones a las disposiciones legales, y por consiguiente modificar mediante el presente acto administrativo el procedimiento, con la finalidad de efectuar el decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente y ordenar el archivo del expediente por no encontrar mérito para iniciar el proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha agosto 19 de 2013 “**AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”

ARTICULO SEGUNDO: ORDENASE EL DECOMISO DEFINITIVO de 60 varas de montaña, sin identificación de especie, halladas en la vía alterna interna del Distrito de Buenaventura, en sentido Cali-Buenaventura, las cuales se encuentran en el retén forestal LOS PINOS en jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE que el material forestal decomisado de manera definitiva, se le dé el tratamiento dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.10.1.2.5. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (artículo 8 del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución No. 2064 de octubre 21 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. 0751-039-002-0080-2013

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009. Publíquese también en el Boletín de actos administrativos y en la página web de la Corporación.

DADA EN BUENAVENTURA, A LOS TREINTA Y UNO (31) DIAS DEL MES DE MAYO DEL 2016

CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO
Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-039-002-0080-2013

RESOLUCIÓN 0750 No.0752- 0208
(MAYO 31 DE 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA “AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Página 9 de 214

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de las facultades asignadas en Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 15 de julio de 2013, por medio de Acta de decomiso No. 0087426, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizaron el decomiso de 15 bloques de CUANGARE (*Dialyanthera gracilipes*) para un volumen aproximado de 1,5m³, que se encontraban en el puente del piñal del Distrito de Buenaventura. El material forestal fue dejado en el retén forestal los pinos localizado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura. En el procedimiento no fue posible identificar las especies, ni al propietario de la madera.

Que mediante concepto técnico de fecha 15 de julio de 2013, se concluye lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93, literal a y d del Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca; se considera como infracción aprovechamientos sin el respectivo permiso o Autorización y la movilización de especies vedadas. En consecuencia el proceso ARNUT emite el siguiente Concepto: Al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 93 del Estatuto de bosques y flora Silvestre del departamento del valle del cauca, los productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se **decomisarán** definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Igualmente el artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:” Una vez*



decretado el decomiso definitivo la Autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. En consecuencia, se debe iniciar el debido proceso sancionatorio que conlleve a la averiguación de responsable o responsables NN."

Que mediante memorando No. 0751-70336-01-2013 de fecha 30 de septiembre de 2013, el Coordinador de Proceso ARNUT, entrega el expediente No. 0751-039-002-0045-2013 al profesional Especializado Abogado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, para el inicio del respectivo proceso sancionatorio.

Que durante el proceso de decomiso preventivo no fue posible la identificación del presunto infractor, razón por la cual mediante de Auto del 15 de octubre de 2013, se ordena la apertura de indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 en cuyo tenor se expresa:

"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que en cumplimiento del trámite de la indagación preliminar se citó mediante oficio No. 0751-15884-01-2013 con fecha 27 de noviembre de 2013 al señor ELIECER ZORRILLA ARANA, Patrullero de la Policía Nacional-Grupo Protección Ambiental y Ecológica con el objeto de recibir declaración sobre los hechos materia de investigación.

Que en la fecha señalada no fue posible recibir la declaración del Patrullero de la Policía Nacional -Grupo Protección Ambiental y Ecológica, ni de otras personas, que permitiera identificar al presunto o a los presuntos infractores y en consecuencia el término de la indagación preliminar (6 meses) se encuentra vencido.

Que obran en el expediente 0751-039-002-0045/2013, las siguientes pruebas:

- A) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0087426 de fecha 06 de diciembre de 2012.
- B) Concepto técnico decomiso de madera de fecha 15 de julio de 2013.
- C) Memorando 0751-70336-1-2013 del Coordinador Proceso ARNUT.
- D) Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar de fecha 15 de octubre de 2013.
- E) Oficio de citación CVC No. 0751-15884-1/2013 al señor Eliecer Zorrilla Arana.

Que no existe en el Expediente soporte documental que nos permita señalar a persona alguna como presunto infractor, de la normatividad ambiental vigente.

Que el literal a) del artículo 93 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que:

"Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- e) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Que el párrafo segundo de la misma norma indica que:

"Parágrafo 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar."

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto de fecha 27 de octubre de 2014, decretó el cierre y archivo del expediente No. 0751-039-002-0052-2013 y comisionó a la Coordinación del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para disponer del material forestal decomisado preventivamente, sin realizar el decomiso definitivo como lo dispone el párrafo segundo de Acuerdo No.18 de junio 16 de 1998 **"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC."**

Que al no haberse recibido solicitud alguna de devolución de los productos incautados por la Policía Nacional, se considera que el material forestal o los productos o subproductos de la flora silvestre fueron aprovechados de manera ilegal sin el permiso de la autoridad ambiental competente y en consecuencia es pertinente ordenar el decomiso definitivo de los mismos.

Que acorde con lo anterior, es necesario ajustar las actuaciones a las disposiciones legales y por consiguiente modificar mediante el presente acto administrativo el procedimiento, con la finalidad de efectuar el decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente y ordenar el archivo del expediente, por no encontrar mérito para iniciar el proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 19 de agosto de 2014 “**AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENASE EL DECOMISO DEFINITIVO de 15 bloques de CUANGARE (*Dialyanthera gracilipes*) para un volumen aproximado de 1,5m³, que se encontraban en el puente del piñal del Distrito de Buenaventura, las cuales se encuentran en el retén forestal LOS PINOS en jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE que el material forestal decomisado de manera definitiva, se le dé el tratamiento dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (artículo 8 del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución No. 2064 de octubre 21 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. 0751-039-002-0045-2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009. Publíquese también en el Boletín de actos administrativos y en la página web de la Corporación.

DADA EN BUENAVENTURA, A LOS TREINTA Y UNO (31) DIAS DEL MES DE MAYO DEL 2016

CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-039-002-0045-2013

**RESOLUCIÓN 0750 No.0752- 0207
(MAYO 31 DE 2016)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA “AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Página 11 de 214

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de las facultades asignadas en Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y demás normas concordantes.

C O N S I D E R A N D O:

Que en fecha 12 de diciembre de 2012, por medio de Acta de decomiso No. 0087431, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC realizaron el decomiso de 70 varas de montaña, para un volumen aproximado de 0,42m³, se encontraban al borde de la carretera en el puente del piñal del Distrito de Buenaventura. El material forestal fue dejado en el retén forestal los pinos localizado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura. En el procedimiento no fue posible identificar las especies, ni al propietario de la madera.



Que mediante concepto técnico de fecha 30 de septiembre de 2013, se concluye lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93, literal a y d del Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca; se considera como infracción aprovechamientos sin el respectivo permiso o Autorización y la movilización de especies vedadas. En consecuencia el proceso ARNUT emite el siguiente Concepto: Al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 93 del Estatuto de bosques y flora Silvestre del departamento del valle del cauca, los productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se **decomisarán** definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Igualmente el artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:” Una vez decretado el decomiso definitivo la Autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. En consecuencia, se debe iniciar el debido proceso sancionatorio que conlleve a la averiguación de responsable o responsables NN.”*

Que mediante memorando No. 0751-70335-1-2013 de fecha 23 de septiembre 2013, el Coordinador de Proceso ARNUT, entrega el expediente No. 0751-039-002-0052-2013, al profesional Especializado Abogado de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, para el inicio del respectivo proceso sancionatorio.

Que durante el proceso de decomiso preventivo no fue posible la identificación del presunto infractor, razón por la cual mediante de Auto del 24 de septiembre de 2014, se ordena la apertura de indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 en cuyo tenor se expresa:

“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que en cumplimiento del trámite de la indagación preliminar, se citó mediante oficio No. 0751-70335-02-2014 con fecha 25 de septiembre de 2014 al señor ANGEL GAVIRIA GALLEGO, Patrullero de la Policía Nacional-Grupo Protección Ambiental y Ecológica con el objeto de recibir declaración sobre los hechos materia de investigación.

Que en la fecha señalada no fue posible recibir la declaración del Patrullero de la Policía Nacional -Grupo Protección Ambiental y Ecológica, ni de otras personas, que permitiera identificar al presunto o a los presuntos infractores y en consecuencia el término de la indagación preliminar (6 meses) se encuentra vencido.

Que obran en el expediente 0751-039-002-0052-2013, las siguientes pruebas:

- F) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0087431 de fecha 12 de diciembre de 2012.
- G) Concepto técnico decomiso de madera de fecha 30 de septiembre de 2013.
- H) Memorando 0751-70335-1-2013 del Coordinador Proceso ARNUT.
- I) Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar de fecha 24 de septiembre de 2014.
- J) Oficio de citación CVC No.0751-70335-02-2014 al señor ANGEL GAVIRIA GALLEGO.

Que no existe en el Expediente soporte documental que nos permita señalar a persona alguna como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente.

Que el literal a) del artículo 93 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que:

“Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- f) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Que el parágrafo segundo de la misma norma indica que:

“Parágrafo 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.”



Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto de fecha 27 de octubre de 2014 decretó el cierre y archivo del expediente No. 0751-039-002-0052-2013 y comisionó a la Coordinación del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para disponer del material forestal decomisado preventivamente, sin realizar el decomiso definitivo como lo dispone el parágrafo segundo de Acuerdo No.18 de junio 16 de 1998 **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC.”**

Que al no haberse recibido solicitud alguna de devolución de los productos incautados por la Policía Nacional, se considera que el material forestal o los productos o subproductos de la flora silvestre fueron aprovechados de manera ilegal sin el permiso de la autoridad ambiental competente y en consecuencia es pertinente ordenar el decomiso definitivo de los mismos.

Que acorde con lo anterior, es necesario ajustar las actuaciones a las disposiciones legales y por consiguiente modificar mediante el presente acto administrativo el procedimiento, con la finalidad de efectuar el decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente y ordenar el archivo del expediente, por no encontrar mérito para iniciar el proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 27 de octubre de 2014 **“AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENASE EL DECOMISO DEFINITIVO de 70 varas de montaña, para un volumen aproximado de 0,42m3, sin identificación de especie, hallada al borde de la carretera en el puente del piñal del Distrito de Buenaventura, las cuales se encuentran en el retén forestal LOS PINOS en jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE que el material forestal decomisado de manera definitiva, se le dé el tratamiento dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.10.1.2.5. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (artículo 8 del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución No. 2064 de octubre 21 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. 0751-039-002-0052-2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009. Publíquese también en el Boletín de actos administrativos y en la página web de la Corporación.

DADA EN BUENAVENTURA, A LOS TREINTA Y UNO (31) DIAS DEL MES DE MAYO DEL 2016

CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-039-002-0052-2013

RESOLUCIÓN 0750 No.0752- 0229

(JUNIO 01 DE 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA “AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Página 13 de 214

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de las facultades asignadas en Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y demás normas concordantes.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

CONSIDERANDO:

Que en fecha 09 de diciembre de 2012, por medio de Acta de decomiso No. 0087432, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizaron el decomiso de 1,13 m³ de vigas de CHANUL (*Humiriastrum procerum*) de las siguientes dimensiones: 2"x5"x8 (22 unidades), halladas en el km 12 del Distrito de Buenaventura, en sentido Cali - Buenaventura. El material forestal fue dejado en el retén forestal los pinos localizado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura. En el procedimiento no fue posible identificar las especies, ni al propietario de la madera.

Que mediante concepto técnico de fecha 09 de diciembre de 2012, se concluye lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93, literal a y d del Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca; se considera como infracción aprovechamientos sin el respectivo permiso o Autorización y la movilización de especies vedadas. En consecuencia el proceso ARNUT emite el siguiente Concepto: Al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1 del artículo 93 del Estatuto de bosques y flora Silvestre del departamento del valle del cauca, los productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se **decomisarán** definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Igualmente el artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece: "Una vez decretado el decomiso definitivo la Autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. En consecuencia, se debe iniciar el debido proceso sancionatorio que conlleve a la averiguación de responsable o responsables NN."*

Que mediante memorando No. 0751-71667-1-2013 de fecha 07 de octubre de 2013, el Coordinador de Proceso ARNUT, entrega el expediente No. 0751-039-002-0060-2013 al profesional Especializado Abogado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, para el inicio del respectivo proceso sancionatorio.

Que durante el proceso de decomiso preventivo no fue posible la identificación del presunto infractor, razón por la cual, mediante Auto del 23 de octubre de 2013, se ordena la apertura de indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 en cuyo tenor se expresa:

"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que en cumplimiento del trámite de la indagación preliminar, se citó mediante oficio No. 0751-15888-01-2013 con fecha 10 de diciembre del 2013, al señor JOSE LEONARDO JAIME FERNANDEZ, Patrullero de la Policía Nacional-Grupo Protección Ambiental y Ecológica con el objeto de recibir declaración sobre los hechos materia de investigación.

Que en la fecha señalada no fue posible recibir la declaración del Patrullero de la Policía Nacional -Grupo Protección Ambiental y Ecológica, ni de otras personas, que permitiera identificar al presunto o a los presuntos infractores, y en consecuencia el término de la indagación preliminar (6 meses) se encuentra vencido.

Que obran en el expediente 0751-039-002-0060/2013, las siguientes pruebas:

- K) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0087432 de fecha 09 de diciembre de 2012.
- L) Concepto técnico decomiso de madera de fecha 09 de diciembre de 2012.
- M) Memorando 0751-71667-1-2013 del Coordinador Proceso ARNUT.
- N) Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar de fecha 23 de octubre de 2013.
- O) Oficio de citación CVC No. 0751-15888-1/2013 al señor José Leonardo Jaime Fernández.

Que no existe en el Expediente soporte documental que nos permita señalar a persona alguna como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente.

Que el literal a) del artículo 93 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que:

"Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:



g) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Que el parágrafo segundo de la misma norma indica que:

“Parágrafo 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.”

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto de fecha 15 de agosto del 2013, decretó el cierre y archivo del expediente No. 0751-039-002-0060/2013 y comisionó a la Coordinación del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para disponer del material forestal decomisado preventivamente, sin realizar el decomiso definitivo como lo dispone el parágrafo segundo de Acuerdo No.18 de junio 16 de 1998 **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC.”**

Que al no haberse recibido solicitud alguna de devolución de los productos incautados por la Policía Nacional, se considera que el material forestal o los productos o subproductos de la flora silvestre fueron aprovechados de manera ilegal sin el permiso de la autoridad ambiental competente y en consecuencia es pertinente ordenar el decomiso definitivo de los mismos.

Que acorde con lo anterior, es necesario ajustar las actuaciones a las disposiciones legales, y por consiguiente modificar mediante el presente acto administrativo el procedimiento, con la finalidad de efectuar el decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente y ordenar el archivo del expediente, por no encontrar mérito para iniciar el proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 15 de agosto del 2013 **“AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENASE EL DECOMISO DEFINITIVO de 1,13 m³ de vigas de CHANUL (*Humiriastrum procerum*) de las siguientes dimensiones: 2"x5"x8 (22 unidades), halladas en el km 12, del Distrito de Buenaventura, en sentido Cali - Buenaventura, las cuales se encuentran en el retén forestal LOS PINOS en jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE que el material forestal decomisado de manera definitiva, se le dé el tratamiento dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.10.1.2.5. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (artículo 8 del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución No. 2064 de octubre 21 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. 0751-039-002-0060/2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009. Publíquese también en el Boletín de actos administrativos y en la página web de la Corporación.

DADA EN BUENAVENTURA, EL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL 2016

CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-039-002-0060-2013

**RESOLUCIÓN 0750 No.0752- 0228
(JUNIO 01 DE 2016)**

Comprometidos con la vida

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA “AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Página 16 de 214

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de las facultades asignadas en Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 18 de diciembre de 2012, por medio de Acta de decomiso No. 0087436, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizaron el decomiso de 22 vigas de CHANUL (*Humiriastrum procerum*) de 2x5x6 con un volumen aproximado de 1m³. halladas en el puente del piñal del Distrito de Buenaventura, en sentido Cali-Buenaventura. El material forestal fue dejado en el retén forestal los pinos localizado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura. En el procedimiento no fue posible identificar las especies, ni al propietario de la madera.

Que mediante concepto técnico de fecha 18 de diciembre de 2012, se concluye lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93, literal a y d del Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca; se considera como infracción aprovechamientos sin el respectivo permiso o Autorización y la movilización de **especies vedadas**. En consecuencia el proceso ARNUT emite el siguiente Concepto: Al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 93 del Estatuto de bosques y flora Silvestre del departamento del valle del cauca, los productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se **decomisarán** definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Igualmente el artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:” Una vez decretado el decomiso definitivo la Autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. En consecuencia, se debe iniciar el debido proceso sancionatorio que conlleve a la averiguación de responsable o responsables NN.”*

Que mediante memorando No. 0751-71667-1-2013 de fecha 07 de octubre de 2013, el Coordinador de Proceso ARNUT, entrega el expediente No. 0751-039-002-0061-2013, al profesional Especializado Abogado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, para el inicio del respectivo proceso sancionatorio.

Que durante el proceso de decomiso preventivo no fue posible la identificación del presunto infractor, razón por la cual, mediante Auto del 23 de octubre de 2013, se ordena la apertura de indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 en cuyo tenor se expresa:

“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que en cumplimiento del trámite de la indagación preliminar se citó mediante oficio No. 0751-15884-01-2013 para el día 27 de noviembre de 2013 al señor ELIECER ZORRILLA ARANA, Patrullero de la Policía Nacional-Grupo Protección Ambiental y Ecológica con el objeto de recibir declaración sobre los hechos materia de investigación.

Que en la fecha señalada no fue posible recibir la declaración del Patrullero de la Policía Nacional -Grupo Protección Ambiental y Ecológica, ni de otras personas, que permitiera identificar al presunto o a los presuntos infractores y en consecuencia el término de la indagación preliminar (6 meses) se encuentra vencido.

Que obran en el expediente 0751-039-002-0061/2013, las siguientes pruebas:

- A) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0087436 de 18 de diciembre de 2012.
- B) Concepto técnico decomiso de madera de fecha 18 de diciembre de 2012.
- C) Memorando 0751-71667-1-2013 del Coordinador Proceso ARNUT.



- D) Auto por medio de cual se inicia una indagación preliminar de fecha 07 de octubre de 2013.
E) Oficio de citación CVC No. 0751-15884-01/2013 al señor Eliecer Zorrilla Arana.

Que no existe en el Expediente soporte documental que nos permita señalar a persona alguna como presunto infractor, de la normatividad ambiental vigente.

Que el literal a) del artículo 93 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que:

“Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- h) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Que el párrafo segundo de la misma norma indica que:

“**Parágrafo 2.** Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.”

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto de fecha 19 de agosto de 2014, decretó el cierre y archivo del expediente No. 0751-039-002-0061/2013 y comisionó a la Coordinación del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para disponer del material forestal decomisado preventivamente, sin realizar el decomiso definitivo como lo dispone el párrafo segundo de Acuerdo No.18 de junio 16 de 1998 **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC.”**

Que al no haberse recibido solicitud alguna de devolución de los productos incautados por la Policía Nacional, se considera que el material forestal o los productos o subproductos de la flora silvestre fueron aprovechados de manera ilegal sin el permiso de la autoridad ambiental competente y en consecuencia es pertinente ordenar el decomiso definitivo de los mismos.

Que acorde con lo anterior, es necesario ajustar las actuaciones a las disposiciones legales y por consiguiente modificar mediante el presente acto administrativo el procedimiento, con la finalidad de efectuar el decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente y ordenar el archivo del expediente por no encontrar mérito para iniciar el proceso sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 19 de agosto de 2014 **“AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENASE EL DECOMISO DEFINITIVO de 22 vigas de CHANUL (*Humiriastrum procerum*) de 2x5x6 con un volumen aproximado de 1m³, halladas en el puente del piñal, del Distrito de Buenaventura, en sentido Cali-buenaventura, las cuales se encuentran en el retén forestal LOS PINOS en jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE que el material forestal decomisado de manera definitiva, se le dé el tratamiento dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.10.1.2.5. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (artículo 8 del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución No. 2064 de octubre 21 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. 0751-039-002-0061/2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009. Publíquese también en el Boletín de actos administrativos y en la página web de la Corporación.

DADA EN BUENAVENTURA, EL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL 2016

CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO
Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-039-002-0061/2013

**RESOLUCIÓN 0750 No.0752- 0210
(MAYO 31 DE 2016)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA “AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Página 18 de 214

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de las facultades asignadas en Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 07 de diciembre de 2012, por medio de Acta de decomiso No. 0087449, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizaron el decomiso de 60 vigas de montaña, de 6mts de largo, equivalentes a un volumen aproximado de 2,80m³, se encontraban en la vía alterna interna del Distrito de Buenaventura, sentido Buenaventura-Cali. El material forestal fue dejado en el retén forestal los pinos localizado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura. En el procedimiento no fue posible identificar las especies, ni al propietario de la madera.

Que mediante concepto técnico de fecha 07 de diciembre de 2012, se concluye lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93, literal a y d del Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca; se considera como infracción aprovechamientos sin el respectivo permiso o Autorización y la movilización de **especies vedadas**. En consecuencia el proceso ARNUT emite el siguiente Concepto: Al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 93 del Estatuto de bosques y flora Silvestre del departamento del valle del cauca, los productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se **decomisarán** definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Igualmente el artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:” Una vez decretado el decomiso definitivo la Autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. En consecuencia, se debe iniciar el debido proceso sancionatorio que conlleve a la averiguación de responsable o responsables NN.”*

Que mediante memorando No. 0751-21999-2014 de fecha 11 de marzo de 2014, el Coordinador de Proceso ARNUT, entrega el expediente No. 0751-039-002-0049-2012, al profesional Especializado Abogado de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, para el inicio del respectivo proceso sancionatorio.

Que durante el proceso de decomiso preventivo no fue posible la identificación del presunto infractor, razón por la cual, mediante de Auto del 16 de abril de 2014, se ordena la apertura de indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 en cuyo tenor se expresa:

“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que en cumplimiento del trámite de la indagación preliminar, se citó mediante oficio No. 0751-04436-2014 con fecha 6 de mayo de 2014 al señor ELIECER ZORRILLA ARANA, Patrullero de la Policía Nacional-Grupo Protección Ambiental y Ecológica, con el objeto de recibir declaración sobre los hechos materia de investigación.

Que en la fecha señalada no fue posible recibir la declaración del Patrullero de la Policía Nacional - Grupo Protección



Ambiental y Ecológica, ni de otras personas, que permitiera identificar al presunto o a los presuntos infractores, y en consecuencia el término de la indagación preliminar (6 meses) se encuentra vencido.

Que obran en el expediente 0751-039-002-0079/2013, las siguientes pruebas:

- P) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0087449 de fecha 07 de diciembre de 2012.
- Q) Concepto técnico decomiso de madera de fecha 07 de diciembre de 2012.
- R) Memorando 0751-21999-2014 del Coordinador Proceso ARNUT.
- S) Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar de fecha 16 de abril de 2014.
- T) Oficio de citación CVC No. 0751-04436-/2014 al señor Eliecer Zorrilla Arana.

Que no existe en el expediente, soporte documental, que nos permita señalar a persona alguna, como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente.

Que el literal a) del artículo 93 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que:

“Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- i) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Que el párrafo segundo de la misma norma indica que:

“**Parágrafo 2.** Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.”

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto de fecha 20 agosto de 2014, decretó el cierre y archivo del expediente No. 0751-039-002-0049-2012 y comisionó a la Coordinación del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para disponer del material forestal decomisado preventivamente, sin realizar el decomiso definitivo como lo dispone el párrafo segundo de Acuerdo No.18 de junio 16 de 1998 “**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC.**”

Que al no haberse recibido solicitud alguna de devolución de los productos incautados por la Policía Nacional, se considera que el material forestal o los productos o subproductos de la flora silvestre fueron aprovechados de manera ilegal sin el permiso de la autoridad ambiental competente y en consecuencia es pertinente ordenar el decomiso definitivo de los mismos.

Que acorde con lo anterior, es necesario ajustar las actuaciones a las disposiciones legales y por consiguiente modificar mediante el presente acto administrativo el procedimiento, con la finalidad de efectuar el decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente y ordenar el archivo del expediente, por no encontrar mérito para iniciar el proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 20 agosto de 2014 “**AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENASE EL DECOMISO DEFINITIVO 60 vigas de montaña, de 6mts de largo, equivalentes a un volumen aproximado de 2,80m³., sin identificación de especie, que se encontraban en la vía alterna interna del Distrito de Buenaventura, sentido Buenaventura-Cali y que actualmente están en el retén forestal LOS PINOS en jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE que el material forestal decomisado de manera definitiva, se le dé el tratamiento dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (artículo 8 del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución No. 2064 de octubre 21 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. 0751-039-002-0049-2012

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009. Publíquese también en el Boletín de actos administrativos y en la página web de la Corporación.

DADA EN BUENAVENTURA, A LOS TREINTA Y UNO (31) DIAS DEL MES DE MAYO DEL 2016



CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-039-002-0049-2012

AUTO DE ARCHIVO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en ejercicio de sus facultades Legales y Reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de Mayo de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Resolución DG No.498 de Julio 22 de 2005, Ley No.1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que DISTRACOM S.A., el Velero identificada con NIT 811 009 788-8 con domicilio en la Carrera 81 N° 47 – 42 Municipio de Medellín - Antioquia, Representada legalmente por: Marco Antonio Londoño Sierra, Solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante escrito N° 021113 de fecha 10/03/2014, permiso de vertimientos, a través de su apoderado el señor: Héctor Jose de Vivero Pérez, identificado con Cédula de ciudadanía No. 9.310.679 de Corozal – Cerete, para el predio con el nombre de EDS Distracom el Velero, ubicada en la Vía Alternativa Interna Vereda Gamboa Km. 5.8., jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del valle del cauca.

Que mediante oficio 0751-021113-02-2014, de fecha marzo 21 de 2014, la CVC-DARPO, responde a DISTRACOM S.A., requiriendo información y/o documentación complementaria para continuar con el trámite, otorgando un (1) mes de plazo para la presentación de los documentos requeridos.

Que transcurrido más de un (1) mes, DISTRACOM S.A, no aportó la información complementaria, requerida mediante oficio 0751-021113-02-2014, de fecha marzo 21 de 2014

Que la CVC-DARPO, responde con oficio N° 0750-12371-02-2015, de fecha Marzo 05 de 2015.

Que el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley No. 1437 de 2011, en su Artículo 17, dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y Desistimiento Tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la Autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la Ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación Administrativa la Autoridad advierta que el Peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la Autoridad Decretará el Desistimiento Tácito y el Archivo del Expediente, mediante Acto Administrativo motivado, que se Notificará personalmente o por Aviso, contra el cual únicamente procede el Recurso de Reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos Legales”.

Que se observa directa concordancia entre los motivos de hecho y de derecho, por lo que es legalmente viable que la Administración Declare el Desistimiento Tácito y el Archivo de la solicitud, presentada por el señor DARIO LOPEZ MORA.



Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para éste caso, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC -,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito y el Archivo de la Solicitud Permiso de Vertimientos, presentada por DISTRACOM S.A, identificada con NIT 811 009 788-8, a través de su apoderado el señor: Héctor Jose de Vivero Pérez identificado con Cédula de ciudadanía No. 9.310.679 de Corozal – Cerete, radicado en la CVC – DAR Pacífico Oeste con N° 021113 de fecha 10/03/2014, en el predio con el nombre de EDS Distracom el Velero, ubicada en la Vía Alterna Interna Vereda Gamboa Km. 5.8., jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del valle del cauca., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a DISTRACOM S.A., el Velero identificada con NIT 811 009 788-8 con domicilio en la Carrera 81 N° 47 – 42 Municipio de Medellín – Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 71, de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74,76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., a los trece (13) días del mes de Junio de dos mil dieciséis de (2016)

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Exp: N° 0751-026-014-0002/2014

**RESOLUCIÓN 0750 No.0752- 0245
(JUNIO 14 DE 2016)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA “AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de las facultades asignadas en Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 07 de diciembre de 2012, por medio de Acta de decomiso No. 0087427, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC realizaron el decomiso de 10 bloques de madera con las siguientes dimensiones: 4x8x3, equivalentes a un volumen aproximado de 0,62m3 perteneciente a la especie CUANGARE (*Dialyanthera gracilipes*), halladas en el puente del piñal, del Distrito de Buenaventura, en sentido Cali - buenaventura, de la cual no se pudo identificar el propietario de dicha madera.

Que mediante concepto técnico de fecha 26 de febrero de 2014, se concluye lo siguiente:



"Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93, literal a y d del Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca; se considera como infracción aprovechamientos sin el respectivo permiso o Autorización y la movilización de **especies vedadas**. En consecuencia el proceso ARNUT emite el siguiente Concepto: Al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1 del artículo 93 del Estatuto de bosques y flora Silvestre del departamento del valle del cauca, los productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se **decomisarán** definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Igualmente el artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece: "Una vez decretado el decomiso definitivo la Autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. En consecuencia, se debe iniciar el debido proceso sancionatorio que conlleve a la averiguación de responsable o responsables NN."

Que mediante memorando No. 0751-22001-2014 de fecha 13 de marzo de 2014, el Coordinador de Proceso ARNUT, entrega el expediente No. 0751-039-002-0046-2012, al profesional Especializado Abogado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, para el inicio del respectivo proceso sancionatorio.

Que durante el proceso de decomiso preventivo no fue posible la identificación del presunto infractor, razón por la cual, mediante Auto del 23 de octubre de 2013, se ordena la apertura de indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 en cuyo tenor se expresa:

"*Indagación preliminar.* Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que en cumplimiento del trámite de la indagación preliminar se citó mediante oficio No. 0751-04296-01-2014 para el día 13 de mayo del 2014 al señor ELIECER ZORRILLA ARANA, Patrullero de la Policía Nacional-Grupo Protección Ambiental y Ecológica con el objeto de recibir declaración sobre los hechos materia de investigación.

Que en la fecha señalada no fue posible recibir la declaración del Patrullero de la Policía Nacional -Grupo Protección Ambiental y Ecológica, ni de otras personas, que permitiera identificar al presunto o a los presuntos infractores y en consecuencia el término de la indagación preliminar (6 meses) se encuentra vencido.

Que obran en el expediente 0751-039-002-0046/2012, las siguientes pruebas:

- U) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0087427 de fecha 07 de diciembre de 2012.
- V) Concepto técnico decomiso de madera de fecha 26 de febrero de 2014.
- W) Memorando 0751-22001-2014 del Coordinador Proceso ARNUT.
- X) Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar de fecha 21 de marzo de 2014.
- Y) Oficio de citación CVC No. 0751-04296-1/2014 al señor ELIECER ZORRILLA.

Que no existe en el Expediente soporte documental que nos permita señalar a persona alguna como presunto infractor, de la normatividad ambiental vigente.

Que el literal a) del artículo 93 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que:

"Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- j) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Que el párrafo segundo de la misma norma indica que:

"**Parágrafo 2.** Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar."

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto de fecha 02 de septiembre del 2014, decretó el cierre y archivo del expediente No. 0751-039-002-0046/2012 y comisionó a la Coordinación del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para disponer del material forestal decomisado preventivamente, sin realizar el



decomiso definitivo como lo dispone el parágrafo segundo de Acuerdo No.18 de junio 16 de 1998 **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC.”**

Que al no haberse recibido solicitud alguna de devolución de los productos incautados por la Policía Nacional, se considera que el material forestal o los productos o subproductos de la flora silvestre fueron aprovechados de manera ilegal sin el permiso de la autoridad ambiental competente y en consecuencia es pertinente ordenar el decomiso definitivo de los mismos.

Que acorde con lo anterior, es necesario ajustar las actuaciones a las disposiciones legales y por consiguiente modificar mediante el presente acto administrativo el procedimiento, con la finalidad de efectuar el decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente y ordenar el archivo del expediente por no encontrar mérito para iniciar el proceso sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 02 de septiembre del 2014 **“AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENASE EL DECOMISO DEFINITIVO de 10 bloques de madera con las siguientes dimensiones: 4x8x3 equivalentes a un volumen aproximado de 0,62m³ perteneciente a la especie CUANGARE (*Dialyanthera gracilipes*) halladas en el puente del piñal, del Distrito de Buenaventura, en sentido Cali- buenaventura, las cuales se encuentran en el retén forestal LOS PINOS en jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE que el material forestal decomisado de manera definitiva, se le dé el tratamiento dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.10.1.2.5. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (artículo 8 del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución No. 2064 de octubre 21 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. 0751-039-002-0046-2012.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009. Publíquese también en el Boletín de actos administrativos y en la página web de la Corporación.

DADA EN BUENAVENTURA, EL CATORCE (14) DE JUNIO DEL 2016

CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-039-002-0046-2012

AUTO 0760 – 0761 DE 2016

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIEMENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS AL SEÑOR RAFAEL CASTAÑO GONZALEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito de la solicitud de Otorgamiento de Permiso de Vertimientos de residuos líquidos, realizado por el señor RAFAEL CASTAÑO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.652.564 de Cali. Sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015), conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la solicitud de Permiso de Vertimientos de residuos líquidos, fechada el 25 de agosto de 2014 a nombre de la señora señor RAFAEL CASTAÑO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.652.564 de Cali.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION.- Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, al señor RAFAEL CASTAÑO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.652.564 de Cali; o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACIÓN- El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -C,V,C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los tres (3) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -0291 DE 2016

(**10 JUNIO 2016**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA VERTIENTE No. 6, QUEBRADA CENTELLITA, AFLUENTE DEL RIO BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE LA CUMBRE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor JAVIER ALBEIRO ZUÑIGA DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.770 de La Cumbre, en calidad de propietario para ser utilizada en el predio Janain, matrícula inmobiliaria No. 370-852842, localizado en el sector Pueblo Nuevo, corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, aguas provenientes de la vertiente No. 6, quebrada Centellita, afluente del río Bitaco y Dagua, en la cantidad equivalente al 10.4% del caudal base de distribución determinado en 1 lt/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CIENTO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.104 LT/S) para un total de 269.5 m³/mes.



PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 13:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4:- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda y riego de cero punto nueve (0.9) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO:- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el 10.4% del caudal base de distribución de la vertiente No. 6, quebrada Centellita determinado en 1 lt/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CIENTO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.104 LT/S) para un total de 269.5 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

1. Derivar únicamente el caudal concesionado mediante obras hidráulicas que permitan el control en el bombeo del agua, al igual que el almacenamiento.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutrofización;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: .- *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor JAVIER ALBEIRO ZUÑIGA DAZA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.



ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor JAVIER ALBEIRO ZUÑIGA DAZA, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor JAVIER ALBEIRO ZUÑIGA DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.770 de La Cumbre o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0288 DE 2016

(**10 JUNIO 2016**)



“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA EL CRUCERO, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA VIBORA, AMBICHINTE Y RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.957.112 de Cali, en calidad de propietario para ser utilizada en el predio El Placer, matrícula inmobiliaria No. 370-739465, localizado en la vereda El Crucero, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada El Crucero, afluente de la quebrada La Víbora, Ambichinte y río Dagua, en la cantidad equivalente al 2.13% del caudal base de distribución determinado en 6 lt/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CIENTO VEINTIOCHO LITROS POR SEGUNDO (0.128 LT/S) para un total de 331.8 m³ /mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4:- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda y riego de una (1) hectárea.

ARTÍCULO SEGUNDO:- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estimese el 2.13% del caudal base de distribución de la quebrada El Crucero determinado en 6 lt/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CIENTO VEINTIOCHO LITROS POR SEGUNDO (0.128 LT/S) para un total de 331.8 m³ /mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 5 No. 12 – 16 Oficina 508, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

2. Derivar mediante sistemas de bombeo el caudal otorgado en la presente resolución, mantener en buen estado las obras, no se permite la derivación con este sistema para otros predios.
3. Presentar los documentos que se requieren para el permiso de vertimientos en los siguientes 60 días de notificado del acto administrativo.



Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

4. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
5. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
6. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - g) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - h) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - i) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - j) La eutrofización;
 - k) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - l) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: .- *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

11. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
12. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
13. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
14. Desperdiciar las aguas asignadas;
15. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
16. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
17. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
18. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
19. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
20. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:



- VI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- VII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- VIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- X) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.957.112 de Cali o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término



de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 0286 DE 2016

(10 JUNIO 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LOS SEÑORES RUBEN DARIO ROJAS TREJOS Y LIGIA DEL SOCORRO DELGADO GUTIERREZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 2021 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a los señores RUBEN DARIO ROJAS TREJOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.294.216 de Medellín y LIGIA DEL SOCORRO DELGADO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.911.141, PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales domésticas que se generan en el predio “Lote No. 26”, matrícula inmobiliaria No. 373-116990, localizado en el condominio Ocarina, vereda El Vergel, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los señores RUBEN DARIO ROJAS TREJOS y LIGIA DEL SOCORRO DELGADO GUTIERREZ, deberán garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: Los señores RUBEN DARIO ROJAS TREJOS y LIGIA DEL SOCORRO DELGADO GUTIERREZ como beneficiarios del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES*: Los señores RUBEN DARIO ROJAS TREJOS y LIGIA DEL SOCORRO DELGADO GUTIERREZ, como beneficiarios del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. Aislar el área donde se encuentra el sistema de tratamiento para evitar daño de este, en un plazo máximo de tres meses.
2. Cancelar la tarifa por seguimiento del derecho ambiental otorgado.



3. Realizar el mantenimiento al sistema de tratamiento cada dos años o cuando se requiera.
4. Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados a la vivienda campestre para realizar el seguimiento y control a las obligaciones impuestas.
5. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a los señores RUBEN DARIO ROJAS TREJOS y LIGIA DEL SOCORRO DELGADO GUTIERREZ, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Los señores RUBEN DARIO ROJAS TREJOS y LIGIA DEL SOCORRO DELGADO GUTIERREZ serán civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a los señores RUBEN DARIO ROJAS TREJOS y LIGIA DEL SOCORRO DELGADO GUTIERREZ que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a los señores RUBEN DARIO ROJAS TREJOS y LIGIA DEL SOCORRO DELGADO GUTIERREZ que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de los señores RUBEN DARIO ROJAS TREJOS y LIGIA DEL SOCORRO DELGADO GUTIERREZ a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:*

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.



ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a los señores RUBEN DARIO ROJAS TREJOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.294.216 de Medellín y LIGIA DEL SOCORRO DELGADO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.911.141; o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - 0287 DE 2016

(**10 JUNIO 2016**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA PEPICAN AFLUENTE DEL RIO SAN JUAN, CUENCA ANCHICAYÁ, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la señora ANGELIC GOMEZ VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.909.704 de Dagua, en calidad de propietaria, para ser utilizada en el predio Guayabales, matrícula inmobiliaria No. 370-837857, localizado en la vereda Paragüitas, corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada Pepican, afluente del río San Juan, cuenca hidrográfica del río Anchicayá, en la cantidad equivalente al 0.125% del caudal base de distribución determinado en 12 lt/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO ONCE LITROS POR SEGUNDO (0.011 LT/S) para un total de 28.5 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.



PARÁGRAFO 1.3.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estimése el porcentaje asignado del 0.125% del caudal base de distribución determinado en 12 lt/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO ONCE LITROS POR SEGUNDO (0.011 LT/S) para un total de 28.5 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 7 No. 9 – 28, corregimiento El Queremal, municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

4. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.

Artículo 2.2.3.2.24.1.- *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

7. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
8. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
9. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - m) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - n) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - o) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - p) La eutrofización;
 - q) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - r) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: - *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

21. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
22. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

23. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
24. Desperdiciar las aguas asignadas;
25. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
26. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
27. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
28. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
29. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
30. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el *Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010), Resolución 0631 de 2015 y la Ley 1753 de 2015, artículo 99.*

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora ANGELIC GOMEZ VARGAS, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora ANGELIC GOMEZ VARGAS, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.



ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.
PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARÁGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora ANGELIC GOMEZ VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.909.704 de Dagua o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial Dirección
Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0285 DE 2016

(10 JUNIO 2016)

“POR LA CUAL SE TRASPASA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCION 0760 No. 000333 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2012 AL SEÑOR EDGAR MAURICIO GIRALDO HOYOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: TRASPASAR al señor FABIAN ANDRES SUAREZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.093.877 de Cali, PERMISO DE VERTIMIENTOS, de las aguas residuales domésticas que se generan en el predio denominado “La Valentina”, matrícula inmobiliaria No. 370-82554, localizado en la Urbanización La Josefina,



vereda Timbio, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, otorgado a través de la Resolución 0760 No. 000333 del 08 de octubre de 2012 a favor del señor Edgar Mauricio Giraldo Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.454 de Granada.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. El señor FABIAN ANDRES SUAREZ CARDONA deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: El señor FABIAN ANDRES SUAREZ CARDONA como beneficiario del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de las aguas residuales domésticas de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. El señor FABIAN ANDRES SUAREZ CARDONA como beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. Modificar las tapas de concreto existentes de la trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, ya que estas deben ser removibles, livianas, las cuales deben permitir realizar el respectivo manteniendo de las estructuras que conforman el STAR cuando se tienen altos niveles de lodos.
2. La trampa de grasas debe realizarse el mantenimiento periódico cada 15 días, las grasas retiradas de la estructura deben ser enterradas en el suelo y agregarse cal.
3. En los alrededores de la trampa de grasas, tanque séptico, y filtro anaerobio debe realizarse canales que evacuen las aguas lluvias para prevenir el ingreso de las mismas a estas estructuras en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.
4. Controlar el ingreso de residuos sólidos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales.
5. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
6. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los lodos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse en procesos de compostaje para el mejoramiento de suelos.
7. El permiso de vertimientos otorgado será exclusivamente para tratar las aguas residuales domesticas de una vivienda campestre.
8. De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo los artículos 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010), referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.



ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor FABIAN ANDRES SUAREZ CARDONA que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: El señor FABIAN ANDRES SUAREZ CARDONA será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al señor FABIAN ANDRES SUAREZ CARDONA que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al beneficiario que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte del señor FABIAN ANDRES SUAREZ CARDONA a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:*

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- vi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- vii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- viii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- ix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- x) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurra la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor FABIAN ANDRES SUAREZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.093.877 de Cali; o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los



NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0292 DE 2016

(10 JUNIO 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LAS SEÑORAS LADY RUBY CARVAJAL BLANDON Y RUBIELA CARVAJAL BLANDON”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a las señoras LADY RUBY CARVAJAL BLANDON, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.196.903 de Tuluá y RUBIELA CARVAJAL BLANDON, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.190.140 de Tuluá, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado “Lote No. 5”, matrícula inmobiliaria No. 370-794036, localizado en la Parcelación Sotará, km 26, corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las señoras LADY RUBY CARVAJAL BLANDON y RUBIELA CARVAJAL BLANDON, deberán garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: Las señoras LADY RUBY CARVAJAL BLANDON y RUBIELA CARVAJAL BLANDON como beneficiarias del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los parámetros y valores límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. Las señoras LADY RUBY CARVAJAL BLANDON y RUBIELA CARVAJAL BLANDON como beneficiarias del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

9. El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STAR) debe ser construido acorde con los diseños, planos y memorias técnicas presentados por parte del Ingeniero Oscar Mauricio Cardona a la CVC y las especificaciones de la firma proveedora del sistema prefabricado en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son del propietario del predio. El sistema prefabricado propuesto es de la marca Colempaques, cuyos componentes del sistema son: Trampa de grasas, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaerobio de 1000 litros. El efluente final del sistema será dispuesto en un campo de infiltración.

10. La trampa de grasas debe realizarse el mantenimiento periódico cada 15 días, las grasas retiradas de la estructura deben ser enterradas en el suelo y agregarse cal.
11. En los alrededores de la trampa de grasas, tanque séptico, y filtro anaerobio debe realizarse canales que evacuen las aguas lluvias para prevenir el ingreso de las mismas a estas estructuras.
12. Controlar el ingreso de residuos sólidos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales.
13. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
14. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los lodos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse en procesos de compostaje para el mejoramiento de suelos.
15. El permiso de vertimientos otorgado será exclusivamente para tratar las aguas residuales domésticas de una vivienda campestre.
16. De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compila los artículos 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010), referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a las señoras LADY RUBY CARVAJAL BLANDON y RUBIELA CARVAJAL BLANDON, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Las señoras LADY RUBY CARVAJAL BLANDON y RUBIELA CARVAJAL BLANDON, serán civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a las señoras LADY RUBY CARVAJAL BLANDON y RUBIELA CARVAJAL BLANDON que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a Las señoras LADY RUBY CARVAJAL BLANDON y RUBIELA CARVAJAL BLANDON, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de las señoras LADY RUBY CARVAJAL BLANDON y RUBIELA CARVAJAL BLANDON a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:*

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:



- xi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- xii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- xiii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xiv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- xv) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a las señoras LADY RUBY CARVAJAL BLANDON, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.196.903 de Tuluá y RUBIELA CARVAJAL BLANDON, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.190.140 de Tuluá o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0284 DE 2016

(10 JUNIO 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS AL SEÑOR PEDRO PABLO CHAPARRO MUÑOZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,



R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR al señor PEDRO PABLO CHAPARRO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.623.181 de Cali, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado "sin nombre", matrícula inmobiliaria No. 370-878053, localizado en la vereda Bahondo, corregimiento El Carmen, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. El señor PEDRO PABLO CHAPARRO MUÑOZ, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: El señor PEDRO PABLO CHAPARRO MUÑOZ como beneficiario del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los parámetros y valores límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES*. El señor PEDRO PABLO CHAPARRO MUÑOZ como beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

17. El sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR) debe ser terminado de instalar (trampa de grasas) acorde con los diseños presentados a la CVC y las especificaciones de la firma proveedora del sistema prefabricado en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son del propietario del predio. El sistema propuesto por el propietario del predio es un sistema prefabricado de la marca Colempaques, cuyos componentes del sistema son: Trampa de grasas, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaerobio de 1000 litros. El efluente final del sistema será dispuesto en un campo de infiltración
18. La trampa de grasas debe realizarse el mantenimiento periódico cada 15 días, las grasas retiradas de la estructura deben ser enterradas en el suelo y agregarse cal.
19. En los alrededores del tanque séptico y filtro anaerobio deben construirse canales que evacuen e impidan el ingreso de las aguas lluvias a estas estructuras.
20. Controlar el ingreso de residuos sólidos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales.
21. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
22. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los lodos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse en procesos de compostaje para el mejoramiento de suelos.
23. El permiso de vertimientos otorgado será exclusivamente para tratar las aguas residuales domésticas de una vivienda campestre.
24. De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compila los artículos 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010), referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y



podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor PEDRO PABLO CHAPARRO MUÑOZ, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: El señor PEDRO PABLO CHAPARRO MUÑOZ, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al señor PEDRO PABLO CHAPARRO MUÑOZ que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al señor PEDRO PABLO CHAPARRO MUÑOZ, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte del señor PEDRO PABLO CHAPARRO MUÑOZ a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:*

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- xvi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- xvii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- xviii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- xx) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor PEDRO PABLO CHAPARRO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.623.181 de Cali o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - 0292 DE 2016

(**10 JUNIO 2016**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA PEPICAN AFLUENTE DEL RIO SAN JUAN, CUENCA ANCHICAYÁ, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de las señoras AMPARO DEL SOCORRO TAUSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.623.203 de Bogotá D.C y LUZ ANGELA BEDOYA TAUSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.955.436, en calidad de propietarias, para ser utilizada en el predio Guayabales, matrícula inmobiliaria No. 370-837853, aguas provenientes de la quebrada Pepican, afluente del río San Juan, cuenca hidrográfica del río Anchicayá, en la cantidad equivalente al 0.125% del caudal base de distribución determinado en 12 lt/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO ONCE LITROS POR SEGUNDO (0.011 LT/S) para un total de 28.5 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estimese el porcentaje asignado del 0.125% del caudal base de distribución determinado en 12 lt/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO ONCE LITROS POR SEGUNDO (0.011 LT/S) para un total de 28.5 m³ mes.



PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 7 No. 9 – 28, corregimiento El Queremal, municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

5. El derecho ambiental otorgado no autoriza la construcción de vivienda rural, esta debe ser autorizada por la Gerencia de Planeación del municipio de Dagua, en la cual se establecen requisitos ambientales en el manejo de aguas residuales, debe cumplir con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

10. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
11. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
12. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - s) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - t) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - u) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - v) La eutrofización;
 - w) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - x) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: .- *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

31. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
32. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
33. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
34. Desperdiciar las aguas asignadas;
35. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
36. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
37. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
38. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
39. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

40. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a las mencionadas señoras, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el *Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010), Resolución 0631 de 2015 y la Ley 1753 de 2015, artículo 99.*

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de las señoras AMPARO DEL SOCORRO TAUSA y LUZ ANGELA BEDOYA TAUSA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a las señoras AMPARO DEL SOCORRO TAUSA y LUZ ANGELA BEDOYA TAUSA, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.



ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a las señoras AMPARO DEL SOCORRO TAUSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.623.203 de Bogotá D.C y LUZ ANGELA BEDOYA TAUSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.955.436 o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0283 DE 2016

(**08 JUNIO 2016**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA VERTIENTE No. 4 QUEBRADA ZARAGOZA, NACIMINETO BUESANO ABC, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE LA CUMBRE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor CARLOS FREDDY ARACU BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.737.024 de Cali, en calidad de propietario para ser utilizada en el predio Rancho Grande, matrículas inmobiliarias No. 370-117181 y No. 370-4523, localizado en el sector La Estrella, corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, aguas provenientes de la quebrada Zaragoza, DERIVACION 1. VERTIENTE NO. 4 QUEBRADA ZARAGOZA. NACIMIENTO BUESANO ABC, de acuerdo resolución 0100 No. 0600-0829 del 1 de diciembre de 2015, se reglamentó de forma general el uso de las aguas del Rio Bitaco y las quebradas La Troya, Zaragoza, El Diamante, El Silencio, Centellita, Centenario, La Tambocha, Santa Ana, El Retiro, El Jardín, Madrid, La Aureliano, Santa Fe, Quitapesares, las cuales discurren en jurisdicción del municipio La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca, definido como Toma1 - El 1.8% del caudal base de distribución aforado en 0.64 lt/s, para un caudal de 0.01 lt/s, y 6.13% del caudal base de distribución de la quebrada Zaragoza aforado en 4,89 lt/s, definida como Toma 2, porcentaje que corresponde a 0.3 lt/s, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO TREINTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (0.31 LT/S) para un total de 803.52 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 13:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4:- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda y riego de tres (3) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO:- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el 1.8% del caudal base de distribución aforado en 0.64 lt/s, para un caudal de 0.01 lt/s, y 6.13% del caudal base de distribución de la quebrada Zaragoza aforado en 4,89 lt/s, definida como Toma 2, porcentaje que corresponde a 0.3 lt/s, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO TREINTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (0.31 LT/S) para un total de 803.52 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 23 No. 28A – 45, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

- Presentar en los 60 días siguientes de la notificación del acto administrativo de la concesión de aguas superficiales, el diseño y memoria técnica de la obra de captación, donde se garantice la derivación del caudal concesionado en la Toma 2 - quebrada Zaragoza. Una vez aprobados los diseños deberá de proceder a su construcción.
- Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.



Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

13. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
14. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
15. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - y) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - z) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - aa) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - bb) La eutrofización;
 - cc) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - dd) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: .- *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

41. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
42. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
43. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
44. Desperdiciar las aguas asignadas;
45. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
46. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
47. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
48. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
49. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
50. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor CARLOS FREDDY ARACU BENITEZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:



- XXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor CARLOS FREDDY ARACU BENITEZ, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor CARLOS FREDDY ARACU BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.737.024 de Cali o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o



dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCION 0760 No. 0761 - 0282 DE 2016

(**08 JUNIO 2016**)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores, GUSTAVO JARAMILLO NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14 890160, WILLIAM TAMAYO LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16 502 672, ROSERVERLTH YUSTI ARANFGO identificado con cedula de ciudadanía No. 94 306 190, HERMES WILFREDO MESA MELENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94 421 28, RUBÉN DE JESÚS RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1 114 729 358 JAVIER DE LA CRUZ MESA MELENDEZ , identificado con cedula de ciudadanía No. 94 422 731 y JAVIER AREIZA TELLO identificado con cedula de ciudadanía No. 6 248 881, como presuntos responsables de los hechos descritos en la parte motiva del presente acto administrativo, la siguiente MEDIDA PREVENTIVA:

- SUSPENSION INMEDIATA DE TODA ACTIVIDAD MINERA DE EXTRACCION Y EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION – PIZARRA y FILITAS que se está realizando en el Corregimiento El Naranjo, Cuenca Rio Dagua, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas:

SITIO DE INTERVENCION	COORDENADAS DE UBICACION	
Punto No. 1	Coordenada Geográfica: 3° 46' 35.3" N Coordenadas Planas: 909.393	Coordenada Geográfica: 76° 42' 27.1" O Coordenadas Planas: 1.041.097
Punto No. 2	Coordenada Geográfica: 3° 49' 22.0" N Coordenadas Planas: 909.455	Coordenada Geográfica: 76° 58' 53.6" O Coordenadas Planas: 1.041.026

PARAGRAFO 1.1°: Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 1.2°: Las medidas preventivas que mediante la presente Resolución se imponen, tienen carácter inmediato y contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 1.3°: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: La Medida Preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.



ARTICULO TERCERO: – COMUNICACIÓN. - Comuníquese el contenido del presente acto administrativo, así:

NOMBRE	IDENTIFICACION	DIRECCION
Gustavo Jaramillo Naranjo	CC. 14 890160 ,	Km 56 vía al mar Cgto El Naranjo s Minero.
William Tamayo Londoño	CC. 16 502 672	Cgto El Naranjo -Tel 3146422492
Roserverth Yusti.Arango	CC. 94 306 190	Vereda Los Naranjos Tel.3128057839
Hermes Wilfredo Mesa Meléndez	CC 94 421 281	Cgto Loboguerrero 3218790998
Rubén de Jesús Ramírez Sánchez	CC.1 114 729 358	B/Provenir Dagua 3138026362
Javier de La Cruz Mesa Meléndez . ,	CC. 94 422 731	Cgto el Naranjo –Peñas Gordas finca las lajas
Javier Areiza Tello	CC. 6 248 881	Cgto El Naranjo 3215698006

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente a la Alcaldía Municipal de Dagua, Consejo Municipal de Atención al Riesgo y Desastre de Dagua, a ECOPELROL y a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su Comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

AUTO 0760 - 761 No. 050 DE 2016

()

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACION PRELIMINAR EM MATERIA AMBIENTAL”.

EL Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y en especial las conferidas mediante el Acuerdo CD No. 020 de mayo 25 de 2005, Resolución No. 498 de 2005 y,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR- la Indagación Preliminar prevista en el artículo 17° de la Ley 1333 de 2009, en la cual se adelantarán los trámites necesarios para la verificación de la ocurrencia de la conducta , y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

PARAGRAFO 1.1: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17° de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término de seis (06) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible si ha sido sustraído de la Reserva Forestal del Pacífico Ley 2 de 1959, las siguientes coordenadas

SITIO DE INTERVENCION	COORDENADAS DE UBICACION	
Punto No. 1	Coordenada geográfica: 3° 46' 35.3" N Coordenadas Planas: 909.393	Coordenada Geográfica: 76° 42' 27.1" O Coordenadas Planas: 1.041.097
Punto No. 2	Coordenada Geográfica: 3° 49' 22.0" N Coordenadas Planas: 909.455	Coordenada Geográfica: 76° 58' 53.6" O Coordenadas Planas: 1.041.026

Sitios donde se está realizando actividad de minería de extracción de material de construcción- Piedra Filita-, Corregimiento El Naranjo, municipio de Dagua, Cuenca Rio Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

- Oficiar a la Agencia Nacional de Minería si los señores que se relacionan a continuación tienen título minero o contrato de concesión minera para la extracción de materiales de construcción específicamente, piedra Filitas- que se realiza en el Corregimiento el Naranjo, Municipio de Dagua, Cuenca Rio Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

PRESUNTOS INFRACTORES		
Nombres y apellidos	N° Documento de identidad	Calidad en que obra.
Gustavo Jaramillo Naranjo	CC. 14 890160 ,	Minero.
William Tamayo tondoño	CC. 16 502 672	Minero
Roserverth Yusti.Arango	CC. 94 306 190	Minero
Hermes Wilfredo Mesa Melendez	CC 94 421 281	Minero
Rubén de Jesús Ramírez Sánchez	CC. 1 114 729 358	Minero
Javier de La Cruz Mesa Melendez . ,	CC. 94 422 731	Minero
Javier Areiza Tello	CC. 6 248 881	Minero

- Oficiar a la Administración municipal de Dagua, acorde al Plan Básico de Ordenamiento Territorial –PBOT- se sirva expedir concepto de uso de suelo, especificando Uso Principal, Uso Compatible o Complementario, Uso Condicionado o Restringido y Uso Prohibido del Corregimiento el Naranjo donde se realiza la actividad de explotación minera de materiales de construcción – piedra filita – acorde a las coordenadas que se relaciona a continuación:

SITIO DE INTERVENCION	COORDENADAS DE UBICACION	
Punto No. 1	Coordenada geográfica: 3° 46' 35.3" N Coordenadas Planas: 909.393	Coordenada Geográfica: 76° 42' 27.1" O Coordenadas Planas: 1.041.097
Punto No. 2	Coordenada Geográfica: 3° 49' 22.0" N Coordenadas Planas: 909.455	Coordenada Geográfica: 76° 58' 53.6" O Coordenadas Planas: 1.041.026

- Solicitar a la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, indique, si con las actividades de explotación de material de construcción –piedra filita- que se realizan en el Corregimiento el Naranjo, Cuenca Rio Dagua, municipio de Dagua, se ha generado daños ambientales.



- Igualmente, se sirvan informar si el área donde se está realizando la actividad aquí señalada se encuentra como área protegida, indicando el acto administrativo o la norma que la declara como tal.
- Así mismo, Informar, la ubicación de la maquinaria que se ha dejado en decomiso depositario y a quien.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, el contenido del presente acto administrativo a los señores GUSTAVO JARAMILLO NARANJO con cedula de ciudadanía No. 14.890.160, WILLIAM TAMAYO LONDOÑO con cedula de ciudadanía No. 16.502.672, ROSERVERLTH YUSTI ARANGO con cedula de ciudadanía No. 94.306.190, HERMES WILFREDO MESA con cedula de ciudadanía No. 94.421.281, RUBÉN DE JESÚS RAMÍREZ con cedula de ciudadanía No.1.174.729, JAVIER DE LA CRUZ MESA con cedula de ciudadanía No. 94.422. 731 y JAVIER AREIZA TELLO con cedula de ciudadanía No. 6.248.881.

ARTICULO CUARTO: -PUBLICACION. -Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos administrativos de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO:.- Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCIÓN 0760 – 0761 No. - 0294 DE 2016

(**15 JUNIO 2016**)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de las atribuciones legales conferidas por la ley 99 de 1993; Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011 Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de Revocatoria Directa de la Medida Preventiva, Resolución 0760 No. 0761 000175 del 14 de abril de 2016, presentada por el apoderado de la sociedad ALVARO VELEZ ALVAREZ Y CIA S EN C.S. con NIT 800196611-3, representada legalmente por el señor Álvaro Vélez Alvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.975.725 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 21.662.del C.S de la Judicatura.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICACION. - Notifíquese personalmente o por medio de aviso, la presente resolución al representante legal de la sociedad ALVARO VELEZ ALVAREZ Y CIA S EN C.S. con NIT 800196611-3, igualmente, en calidad de apoderado al abogado Álvaro Vélez Alvarez, con domicilio en la carrera 100 No. 11-90 Oficina 804 T. Valle del Lili, Holguines Trade Center de la ciudad de Cali.

ARTICULO TERCERO: PUBLICACION. - Publíquese en el boletín de actos administrativos el contenido de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.



Dada en el municipio de Dagua, Valle, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 - 0762 No. 026 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D No.20 de 2005 y la Resolución CVC 498 de 2005 y demás normas concordantes, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental al señor LUIS ALEXANDER VALENCIA ARANGO, identificado con la cedula No. 16.793.170 de Cali y a la señora INGRID SALAZAR cuya identidad se desconoce, por la presunta violación de las normas ambientales, específicamente lo referente a la exploración, captación y distribución de aguas subterráneas y vertimientos de aguas residuales

PARAGRAFO 1.1°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR al señor LUIS ALEXANDER VALENCIA ARANGO, identificado con la Cedula No. 16.793.170 de Cali y la señora INGRID SALAZAR cuya identidad se desconoce, el siguiente pliego de cargo:

- **CARGO PRIMERO:** Exploración, captación y distribución de aguas subterráneas a vecinos sin la debida autorización de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC-. Contraviniendo lo establecido en el Acuerdo CD No. 042 de 2010 artículos 13 y 14, en concordancia con el *Decreto 1076 de 2015 – Artículos 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.16.5, 2.2.3.2.16.6 y 2.2.3.2.24.2.*

- **CARGO SEGUNDO:** Carecer de áreas mínimas para sistemas de tratamiento de aguas residuales. Contraviniendo lo establecido en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento RAS 2000, sección II Título E; literal p) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974-Código de Recursos Naturales y de Medio Ambiente.

ARTICULO TERCERO: DESCARGOS. Informar al señor LUIS ALEXANDER VALENCIA ARANGO, identificado con la Cedula No. 16.793.170 de Cali y la señora INGRID SALAZAR cuya identidad se desconoce, que dentro del término de *diez (10) días hábiles* contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar Descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes; en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 3.1°: Informar al señor LUIS ALEXANDER VALENCIA ARANGO, identificado con la cedula No. 16.793.170 de Cali y la señora INGRID SALAZAR cuya identidad se desconoce, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 3.2°: Informar al señor LUIS ALEXANDER VALENCIA ARANGO, identificado con la cedula No. 16.793.170 de Cali y la señora INGRID SALAZAR cuya identidad se desconoce, que ellos o cualquier persona podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 3.3°: Informar al señor LUIS ALEXANDER VALENCIA ARANGO, identificado con la cedula No. 16.793.170 de Cali y la señora INGRID SALAZAR cuya identidad se desconoce, que dentro del presente procedimiento sancionatorio



ambiental se tendrán como pruebas los documentales obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0762-039-004-027-2015.

PARAGRAFO 3.4: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993, quien podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando ello sea procedente.

ARTICULO QUINTO: El expediente 0761-039-004-027-2015 permanecerá en las instalaciones de la Dirección Ambiental regional Pacifico este de la CVC a disposición del señor LUIS ALEXANDER VALENCIA ARANGO, identificado con la cedula No. 16.793.170 y la señora INGRID SALAZAR cuya identidad se desconoce, así como de cualquier persona que así lo requiera, teniendo acceso a la totalidad de pruebas decretadas y demás documentación que hace parte del expediente, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 36 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el presente acto administrativo al señor LUIS ALEXANDER VALENCIA ARANGO, identificado con la Cedula No. 16.793.170 de Cali y la señora INGRID SALAZAR cuya identidad se desconoce, o a sus apoderados legalmente constituido, acorde a lo establecido en los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO OCTAVO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. Igualmente, a la administración municipal de Dagua para su información y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. Se otorga según el Artículo Tercero de la Parte Resolutive del Presente Acto Administrativo el derecho a los descargos.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

AUTO 0760 - 0761 No. 045 DE 2016

()

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR MIGUEL ROJAS Y LA SEÑORA MARIA ELENA RAMIREZ.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por El Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Acuerdo CD 20 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental al señor MIGUEL ROJAS cuya identidad se desconoce y a la señora MARÍA ELENA RAMIREZ con cedula No. 31.208.755, que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO:-ORDENAR la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

Ordenar la ampliación del Informe técnico rendido el 29 de abril de 2016 por personal de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, con el fin de informar lo siguiente:

- Georreferenciar el área afectada.
- Indicar si las especies que fueron taladas se encuentran en alguna categoría de amenaza, crítica o en vía de extinción; así mismo si se encuentran vedadas.
- Indicar si el predio objeto de la infracción se encuentra en alguna categoría de importancia ecológica.
- Oficiar a la señora Alexandra Marín Gutiérrez de la Oficina de Secretaria de Planeación y Vivienda Municipal de Yotoco, para que se sirva expedir conforme al *Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT – adoptado mediante Resolución 0741 EOT 2011, el Concepto de Uso del Suelo del predio La Zuleta, ubicada en la Vereda muñecos – Sector La Floresta, Municipio de Yotoco Departamento del Valle del Cauca, en el cual se especifique:*

Uso Principal.

Uso Compatible o Complementario.

Uso Condicionado o Restringido.

Uso Prohibido.

Igualmente, se sirva informar a nombre de quien se encuentra registrado o quien responde por el impuesto predial del predio la Zuleta, Vereda Muñecos - la Floresta; igualmente

PARAGRAFO 2.1°: Informar a los investigados, que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 2.2°: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-007-2016.

PARAGRAFO 2.3°: Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 2.4°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 2.5: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC, notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor MIGUEL ROJAS cuya identidad se desconoce y a la señora MARÍA ELENA RAMIREZ con cedula No. 31.208.755.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. Igualmente, a la administración municipal de Yotoco para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Página 1 de 13

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 0244 DE JUNIO 13 DE 2015
“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR ANTONIO VERGARA OROBIO PREDIO FINCA ANA ISA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 3100 del 2003 y 3440 del 2004, Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se asignan funciones a las Direcciones Ambientales Regionales para la expedición de algunas resoluciones y la realización de trámites administrativos y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el señor ANTONIO VERGARA OROBIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.442.971 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), y domiciliado en el Km 1+700, Vereda Villa Estela - Vía Bajo Calima, del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), mediante escrito presentado en fecha 27 de Octubre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado Con el Nombre de finca ANA ISA, ubicado en el Km 1+700, Vereda Villa Estela - Vía Bajo Calima, del Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud respectiva se presentaron los siguientes documentos:

1. Solicitud formal
2. Formulario Único Nacional de Solicitud Concesión de Aguas Superficiales.
3. Plano Indicando Ubicación del Predio.
4. El Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Cuenca Baja del Rio Calima mediante Oficio Certifica al Señor Antoni Vergara Orobio como Poseedor de un terreno de 80mtr de frente x 180 de fondo.
5. Copia de Cedula de Ciudadanía.

Que con auto de iniciación de trámite de Noviembre 18 de 2015, se admite la respectiva solicitud y se ordena la evaluación del Derecho Ambiental del profesional especializado a fin de determinar la viabilidad de la Concesión de Aguas Superficiales solicitada para el uso Piscícola en el predio denominado con el nombre de FINCA ANA ISA ubicada en el Km 1+700 Distrito de Buenaventura - Valle del Cauca.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio 0751-57462-05-2015 de Diciembre 02 del 2015.

Que el pago correspondiente al cobro de evaluación del trámite de Concesión de Aguas Superficiales se realizó mediante factura N° 1091184 en diciembre 09 de 2015.

Que una vez realizada la respectiva evaluación del Derecho Ambiental en fecha Diciembre 10 de 2015, por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, se emite concepto técnico del cual se extrae lo siguiente:

... **“DEPENDENCIA:**
DAR PACIFICO OESTE UGC 1081

CONCEPTO TECNICO REFERENTE A:
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DEL SEÑOR ANTONIO VIAFARA OROBIO

Grupo que emite el concepto técnico:
UGC 1081- Bajo Calima- San Juan

**Fecha de Elaboración:**

5 de Mayo de 2016

Documento(s) soporte:

- Expediente 0751-010-002-002-2015
- Solicitud de visita para concesión de aguas superficiales, radicado 100574622015
- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales
- Certificación del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Cuenca Baja del Rio Calima
- Plano Topográfico
- Escritura Resolución No. 002244 del 04 de diciembre de 2002
- Acta de Registro No. 136 del 15 de julio del 2014
- Verificación de la Información presentada por el solicitante concesión de aguas superficiales
- Auto de Iniciación trámite concesión de aguas Superficiales del 18 de noviembre de 2015
- Constancia de fijación y desfijacion
- Carta programación Visita ocular Concesión de aguas superficiales
- recibo de pago de visita ocular
- Informe técnico de visita ocular

Fuente de los Documento(s):

Oficina atención al Usuario CVC, Dar Pacifico Oeste

Identificación del Usuario(s):

ANTONIO VERGARA OROBIO, Cédela de Ciudadanía No. 94.442971

Objetivo:

Elaborar concepto técnico respectivo al trámite de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, DEL SEÑOR Antonio Vergara Orobio, en el predio denominado Finca ANA Isa, cuya fuente de abastecimiento corresponde a aguas lluvias.

Localización:

Finca ANA ISA, Vereda Villa Estela, Corregimiento del Bajo Calima, municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

Que mediante oficio de fecha 26 de octubre del año 2015, el señor German Tulio Solís, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de buenaventura en su calidad de representante Legal de la Asociación Regional del Pacifico de Acuicultores a Pequeña y Mediana Escala Artesanal ASMAR, solicitó a la Dar Pacifico Oeste, se realice visita de verificación para iniciar trámites respectivos con el fin de solicitar el permiso de captación de aguas superficiales a favor del señor Antonio Vergara Orobio, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.442.971, para producción y comercialización de peces en la Finca "ANA ISA".

- Que con la solicitud el peticionario adjunto los siguientes documentos:
 1. Solicitud formal del trámite correspondiente
 2. Formulario único de Concesión de Aguas Residuales
 3. Certificación del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Cuenca Baja del Rio Calima
 4. Descripción y plano del proyecto.
 5. Resolución No. 002244 del 04 de Diciembre de 2002
 6. Acta de Registro No. 136 del 15 de Julio del 2014, de la Junta Directiva del Consejo Comunitario.
- Que revisada la documentación presentada por el solicitante, se observó que cumple con los requerimientos del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, señalados en el formulario de solicitud. Según constancia de verificación del 18 de Noviembre de 2015
- Que por los gastos de servicios ambientales para el trámite de la Concesión de Aguas Superficiales el señor Vergara Orobio Antonio, debe cancelar la tarifa que determine la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.
- Mediante Auto de iniciación de trámites del 18 de Noviembre de 2015, se admiten los documentos que soportan la solicitud y se ordena la visita ocular dentro del trámite respectivo.
- El 02 de Diciembre de 2015, se envía notificación al señor Antonio Vergara Orobio, por intermedio de la señora María Digna Lucumi el cual se notificó el 04 de diciembre de 2015, para el trámite de Concesión de Aguas Superficiales.
- Mediante factura No. 10911984 de diciembre 09de 2015 el señor Antonio Vergara Orobio, aporta el pago correspondiente al trámite de concesión de aguas superficiales.
- Que el día 10 de Diciembre del año 2015, el señor Rafael Macea, Técnico Operativo- Heber Orejuela, Técnico Administrativo y Melba Chala, Profesional Especializado, adscrito a la CVC Regional Pacifico Oeste, realizan visita técnica de inspección al sitio.

Descripción de la situación:



Conforme a la visita realizada el 10 de Diciembre de 2015, se señala lo siguiente:

1. se inició el recorrido por las instalaciones de la Finca Ana Isa, siguiendo la vía de acceso hasta 200m aproximadamente encontrándose el sitio donde se construirán 2 lagos, para cría de peces mediante recolección de aguas lluvias.
2. En el recorrido no se observó sitio de captación, quebradas o cauce natural de agua que permita el uso o llenado de los lagos; estos lagos serán llenados mediante aguas lluvias y se utilizará en la parte superior del lago un tubo de 2m aproximadamente el cual será utilizado para evacuar el sobrante de aguas lluvias después del llenado, este sobrante caerá en la parte final del lote, no se observó quebrada ni fuente de aguas superficial que pueda verse afectada con el sobrante de estas aguas.

Objeciones:

Ninguna

Normatividad:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil, en concordancia con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, e inalienables e imprescriptibles y en consecuencia y de conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Igualmente en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974, se establece “que salvo disposiciones especiales sólo pueden hacerse uso de las aguas en virtud de concesión” Normatividad Ambiental vigente que aplica a la situación en estudio.

Según el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.5.1. *Disposiciones generales* el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto -Ley 2811 de 1974,

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

(Decreto 1541 de 1978, art.28.)

Así mismo conforme al Decreto 1076 de 2015, sección 16 Régimen de ciertas categorías especiales de agua y según el artículo 2.2.3.2.16.1. Uso de aguas lluvias sin concesión sin perjuicio del dominio público de las aguas lluvias, y sin que pierdan tal carácter el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este mientras por este discurren (Decreto 1541 de 1978 artículo 143

Conclusiones:

Con base a lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, considera que para el proyecto piscícola ubicado en la finca “ANA ISA” no requiere de permiso de Concesión de Aguas Superficiales, ya que la fuente de abastecimiento corresponde a la recolección de aguas lluvias.

No obstante para la construcción de dichos lagos, se hace necesario adecuación del terreno para dicho fin, por lo que se considera necesario que el usuario solicite el permiso para dicha labor.

Requerimientos:

Con base en lo mencionado, se deberá requerir al usuario realizar el trámite correspondiente a permiso de explanaciones para la actividad mencionada en esta solicitud.

Recomendaciones:

1. sólo podrá utilizar las aguas lluvias que caigan en la finca “ANA ISA”
2. Cualquier cambio en la toma de agua para abastecimiento de los lagos piscícola deberá ser informada a la CVC.
3. La CVC hará el seguimiento y control
4. Se prohíbe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.”... **HASTA AQUÍ CONCEPTO TECNICO.**

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del Concepto antes transcrito de fecha mayo 5 de 2016 y en la normatividad ambiental, Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, artículos 88 del Decreto 2811 de 1974 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3,2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, no es viable técnica y jurídicamente OTORGAR al señor ANTONIO VERGARA OROBIO, permiso de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para desarrollar la actividad de piscicultura en el predio identificado Con el Nombre de FINCA ANA ISA, ubicado en el Km 1+700, Vereda Villa Estela - Vía Bajo Calima por cuanto la fuente de abastecimiento corresponde a la recolección de aguas lluvias



Por lo anteriormente expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la concesión de aguas superficiales de conformidad a lo dispuesto en el concepto técnico, para el predio identificado con el nombre de finca ANA ISA, ubicado en el Km 1+700, Vereda Villa Estela – Bajo Calima Distrito de Buenaventura, solicitada por el señor ANTONIO VERGARA OROBIO, para desarrollar la actividad de piscicultura.

No obstante para la construcción de dichos lagos, se hace necesario la adecuación del terreno para dicho fin, por lo que se considera necesario que el ciudadano solicite el permiso para dicha labor.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL SEÑOR ANTONIO VERGARA OROBIO:

1. Tramitar el permiso de Adecuación de Terreno ante la CVC.
2. Sólo podrá utilizar las aguas lluvias que caigan en la finca "ANA ISA".
3. Cualquier cambio en la toma de agua para abastecimiento de los lagos piscícola. deberá ser informada a la CVC.
4. La CVC hará el seguimiento y control.
5. Se prohíbe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente Resolución al señor ANTONIO VERGARA OROBIO, de los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Acto Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición subsidiario del de Apelación el cual deberá interponerse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.

Dado en Buenaventura, a los Trece (13) días del mes de Junio de 2016

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Directo Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO
Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-010-002-002-2015

Página 1 de 13

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 0246 DE JUNIO 14 DE 2016
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LO DISPUESTO EN LA RESOLUCION 0750 No. 0751 - 0244 DE JUNIO 13 DE 2016 POR MEDIO DE LO CUAL SE NIEGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR ANTONIO VERGARA OROBIO PREDIO FINCA ANA ISA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 3100 del 2003 y 3440 del 2004, Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del



25 de mayo de 2005, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se asignan funciones a las Direcciones Ambientales Regionales para la expedición de algunas resoluciones y la realización de trámites administrativos y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el señor ANTONIO VERGARA OROBIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.442.971 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), y domiciliado en el Km 1+700, Vereda Villa Estela - Vía Bajo Calima, del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), mediante escrito presentado en fecha 27 de Octubre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado Con el Nombre de finca ANA ISA, ubicado en el Km 1+700, Vereda Villa Estela - Vía Bajo Calima, del Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con auto de iniciación de trámite de Noviembre 18 de 2015, se admite la respectiva solicitud y se ordena la evaluación del Derecho Ambiental del profesional especializado a fin de determinar la viabilidad de la Concesión de Aguas Superficiales solicitada para el uso Piscícola en el predio denominado con el nombre de FINCA ANA ISA ubicada en el Km 1+700 Distrito de Buenaventura - Valle del Cauca.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio 0751-57462-05-2015 de Diciembre 02 del 2015.

Que el pago correspondiente al cobro de evaluación del trámite de Concesión de Aguas Superficiales se realizó mediante factura N° 1091184 en diciembre 09 de 2015.

Que una vez realizada la respectiva evaluación del Derecho Ambiental en fecha diciembre 10 de 2015, por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del Concepto se procedió a negar la Concesión de Aguas Superficiales al señor Antoni Vergara, en el predio AN ISA por cuanto la fuente de abastecimiento corresponde a la recolección de aguas lluvias.

Que la Resolución que negó el permiso que nos ocupa, por error de digitación se número de la siguiente manera: 0750 No. 0751 - 0244 DE JUNIO 13 DE 2015, y lo correcto cuanto a la fecha es JUNIO 13 DE 2016

Por lo anteriormente expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar la fecha en la numeración del permiso de concesión de Aguas Superficiales Negado al señor ANTONIO VERGARA OROBIO, para desarrollar la actividad de piscicultura, para el predio ANA ISA.

ARTÍCULO SEGUNDO: El encabezado de la resolución N° 0750 No. 0751 - 0244 DE JUNIO 13 DE 2016

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente Resolución al señor ANTONIO VERGARA OROBIO, de los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: P U B L I C A C I Ó N, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Acto Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en Buenaventura, a los Catorce (14) días del mes de Junio de 2016

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Directo Territorial



Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO
Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-010-002-002-2015

AUTO DE TRAMITE

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos a un presunto Infractor”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante Resolución 0730 No. 000251 del 18 de marzo de 2014, la CVC impuso una medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor ALVARO MEJÍA RICO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.207.745 expedida en Cartago (Valle), para que en el evento que pretenda aprovechar árboles que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, deberá solicitar el respectivo permiso o autorización.

Igualmente el cumplimiento de las siguientes OBLIGACIONES:

1. *Aislar en una longitud de 220 metros lineales la zona forestal protectora del río Morales en una franja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a la margen izquierda del río al paso por el predio Santa Lucia, con postes de madera hincados a cada tres (3) metros y tres (3) cuerdas de alambre de púas.*
2. *Sembrar la cantidad de doscientas sesenta y cuatro (264) plantas de las siguientes especies: Guadua y Cañabrava en la zona forestal protectora del río Morales al paso por el predio Santa Lucia, con el fin de establecer cobertura vegetal en área aislada, con distancia de siembra de cinco metros entre surcos por cinco metros entre plántulas. Realizar el mantenimiento cada cuatro (4) meses, consistente en ploteo, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo.*
3. *Sembrar la cantidad de doscientos treinta (230) plantones, de las siguientes cantidades por especies: Ciento ochenta (180) de la especie Samán, treinta (30) de la especie Chiminango y veinte (20) de la especie Guácimo en los linderos del predio como cerca viva, con distancia de siembra de quince metros entre cada plantón. Realizar el mantenimiento durante cuatro (4) años, cada cuatro (4) meses, consistente en ploteo, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo; con su correspondiente chiquero o encierro, si fuere necesario.*

Que mediante informe de visita de fecha 16 de marzo de 2015, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta del estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución 0730 No. 000251 del 18 de marzo de 2014, manifestando que la zona forestal protectora del río Morales, afectada por las labores de adecuación de terrenos, mediante la erradicación de vegetación arbórea para el establecimiento de cultivos, se encuentra en avanzado estado de recuperación; esta zona está compuesta por vegetación de segundo crecimiento en diferentes estados de desarrollo principalmente individuos de especies como cordoncillo, Chiminango, Yarumo, entre otros.

Que mediante informe de visita de fecha 4 de noviembre de 2015, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta que a la fecha no se han cumplido las obligaciones impuestas en la Resolución 0730 No. 000251 del 18 de marzo de 2014, que consisten en Aislar en una

longitud de 220 metros lineales la zona forestal protectora del río Morales en una franja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a la margen izquierda del río al paso por el predio Santa Lucia, con postes de madera hincados a cada tres (3) metros y tres (3) cuerdas de alambre de púas. Sembrar la cantidad de doscientas sesenta y cuatro (264) plantas de las siguientes especies: Guadua y Cañabrava en la zona forestal protectora del río Morales al paso por el predio Santa Lucia, con el fin de establecer cobertura vegetal en área aislada, con distancia de siembra de cinco metros entre surcos por cinco metros entre plántulas. Realizar el mantenimiento cada cuatro (4) meses, consistente en ploteo, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo; y Sembrar la cantidad de doscientos treinta (230) plantones, de las siguientes cantidades por especies: Ciento ochenta (180) de la especie Samán, treinta (30) de la especie Chiminango y veinte (20) de la especie Guácimo en los linderos del predio como cerca viva, con distancia de siembra de quince metros entre cada plantón. Realizar el mantenimiento durante cuatro (4) años, cada cuatro (4) meses, consistente en ploteo, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo; con su correspondiente chiquero o encierro, si fuere necesario.

Que el área en mención, a la fecha se encuentra cubierta con pastos y por lo tanto teniendo en cuenta que se observó la presencia de bovinos, se considera que hoy se utiliza para la actividad ganadera.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación



del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Idean o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”.

Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).”.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor ALVARO MEJIA RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.745 expedida en Cartago; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor ALVARO MEJIA RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.745 expedida en Cartago, arrendatario del predio Santa Lucía, ubicado en el perímetro urbano, carrera 40, salida norte, casco urbano, jurisdicción del municipio de Tuluá, los siguientes CARGOS:

CARGO UNICO:

Incumplimiento a las obligaciones impuestas en el Artículo Segundo de la Resolución 0730 No. 000251 del 18 de marzo de 2014, consistentes en las siguientes acciones:

1. Aislar en una longitud de 220 metros lineales la zona forestal protectora del río Morales en una franja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a la margen izquierda del río al paso por el predio Santa Lucía, con postes de madera hincados a cada tres (3) metros y tres (3) cuerdas de alambre de púas.
2. Sembrar la cantidad de doscientas sesenta y cuatro (264) plantas de las siguientes especies: Guadua y Cañabrava en la zona forestal protectora del río Morales al paso por el predio Santa Lucía, con el fin de establecer cobertura vegetal en área aislada, con distancia de siembra de cinco metros entre surcos por cinco metros entre plántulas. Realizar el



mantenimiento cada cuatro (4) meses, consistente en plateo, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo.

3. Sembrar la cantidad de doscientos treinta (230) plantones, de las siguientes cantidades por especies: Ciento ochenta (180) de la especie Samán, treinta (30) de la especie Chiminango y veinte (20) de la especie Guácimo en los linderos del predio como cerca viva, con distancia de siembra de quince metros entre cada plantón. Realizar el mantenimiento durante cuatro (4) años, cada cuatro (4) meses, consistente en plateo, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo; con su correspondiente chiquero o encierro, si fuere necesario.

Parágrafo: Conceder al señor ALVARO MEJIA RICO, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- TENER como pruebas las siguientes:

1. Informe de visita realizada al predio Santa Lucía, ubicado en la vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá, en fecha 16 de marzo de 2015, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC.
2. Informe de visita realizada al predio Santa Lucía, ubicado en la vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá, en fecha 4 de noviembre de 2015, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC.

ARTICULO SEXTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor Alvaro Mejía Rico, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO SEPTIMO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

RESOLUCION 0730 No. 000544 DE 2016

(20 MAY. 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL SEÑOR HAROLD GARRIDO PONTON”



El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que mediante informes de visitas oculares de fechas 7, 20 y 26 de julio de 2013, practicadas por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, se dejó constancia de la adecuación de un terreno para establecer cultivos de caña de azúcar mediante la erradicación de veinticinco (25) árboles de la especie Samán (*Samanea samán*), entre otros, al igual que arbustos y rastrojos altos en diferente estado de desarrollo y la quema de material vegetal para la producción de carbón, sin la correspondiente autorización de la autoridad ambiental y afectando la zona de influencia del Humedal Bocas de Tuluá, actividades realizadas en el predio denominado Bilbao, ubicado en el corregimiento de Bocas de Tuluá, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que mediante concepto técnico de fecha 31 de julio de 2013, el Profesional Especializado Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, recomendó la imposición de una medida al señor Harold Garrido Pontón arrendatario del predio Bilbao, tendiente a suspender las labores de adecuación de terrenos y erradicación de árboles, así como iniciar la investigación administrativa y formular cargos por presunta infracción de la normatividad ambiental.

Que mediante la Resolución 0730 No. 0730-000599 de 2013 del 31 de julio de 2013 se impuso una medida preventiva al señor Harold Garrido Pontón, consistente en suspender de manera inmediata las actividades de adecuación de terrenos mediante la erradicación de vegetación arbórea, arbustos y rastrojos altos y la quema de material vegetal para la producción de carbón, en el predio Bilbao, corregimiento de Bocas de Tuluá, jurisdicción del municipio de Tuluá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

EL PROCESO SANCIONATORIO

Que la Ley 1333 en su artículo 18, establece: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Mediante Auto de Inicio de un Procedimiento Sancionatorio de fecha 2 de agosto de 2013, se dispuso iniciar un procedimiento sancionatorio al señor Harold Garrido Pontón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.250.705 expedida en Manizales (Caldas), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Mediante Oficio 0731-10488-03-2013 de agosto 13 de 2013 se remitió copia del Auto fecha Agosto 2 de 2013 por medio del cual se dispuso iniciar el proceso sancionatorio al señor Harold Garrido Pontón, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y Ambientales, en cumplimiento del artículo 56 de la ley 1333 de 2011, el cual en el inciso tercero, dispone: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.*

El Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio fue notificado personalmente al señor Harold Garrido Pontón el día 21 de agosto de 2013, haciéndole saber que contra tal auto no procedía recurso alguno y entregándole copia de dicho auto.

El día 29 de agosto de 2013 se recibió en la Ventanilla Única de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un escrito en el cual manifestó:

Son mis descargos y consideraciones las siguientes: *“1. Mediante contrato de arrendamiento de un bien inmueble rural del 03 de julio de 2013, la Sociedad GAME S.A., la cual represento tomé en arrendamiento la finca Bilbao, ubicada en Bocas de Tuluá, municipio de Tuluá (Valle del Cauca), con una superficie de 112 hectáreas y 5.569 M2. 2. El objeto del contrato corresponde a la explotación agrícola. 3. Encontrándome dentro de la adecuación de los terrenos para lograr el desarrollo del objeto contractual, algunos carboneros de la región, cortaron arbustos sin mi autorización, lo que ocasionó que al detectado este hecho por la Dirección Territorial DAR Norte, se produjeran actos Administrativos referenciados. 4. Es muy importante poner de presente a la dirección Territorial DAR Norte de la C.V.C. que, las personas que se encontraron en la actividad de corte de árboles, No tienen vínculo laboral ni contractual alguna con la sociedad que represento, ni tenía autorización para ejercer los actos en que se encontraron. Por todo lo anterior muy comedidamente solicito a su despacho:*

1. Levantar la medida preventiva de suspensión de adecuación del terreno que tomé en arrendamiento, dado que se requiere su adecuación para la explotación agrícola y desde luego la generación de empleo para la región bajo el compromiso de tomar las medidas de vigilancia, que eviten que los lugareños o carboneros inescrupulosos, vuelvan a tomar acciones en contra de la vegetación de la zona. 2. Igualmente solicito, que en virtud de los hechos narrados, no se proceda con el trámite sancionatorio. PRUEBAS. Anexo como pruebas las siguientes: 1. Contrato de arrendamiento del bien inmueble en 4 folios. 2. Plano topográfico del bien inmueble en 1 folio. 3. Fotografías del lote 3 afectado con el corte de material vegetal y que se encuentra en estos momentos en adecuación para la explotación agrícola”.

En informe de la visita ocular de fecha 9 de septiembre de 2013 realizada por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, la cual fue acompañada por el señor Harold Garrido Pontón, se dejó constancia de que las actividades que dieron origen al inicio del procedimiento sancionatorio se encontraban suspendidas, indicando igualmente que se realizó un muestreo de tocones en dos sitios con el fin de determinar un número aproximado de árboles erradicados, especies y diámetros, encontrando que la cantidad de individuos afectados son alrededor de veinticinco (25), entre especies como samán, espino de mono, ceiba y chiminango, con diámetros promedios de 47 centímetros.

FORMULACION DE CARGOS

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto*

deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal)

Que mediante auto de fecha 7 de octubre de 2013 se dispuso formular cargos al señor Harold Garrido Pontón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.250.705 expedida en Manizales, por la adecuación de terrenos mediante la erradicación de vegetación arbórea, arbustos y rastrojos altos en el predio Bilbao, corregimiento Bocas de Tuluá, jurisdicción del municipio de Tuluá, violando el artículo 62 del Acuerdo No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca).

Que el auto le fue notificado personalmente al presunto infractor el día 27 de febrero de 2014, haciéndole saber que contra este auto no procede recurso alguno y que podrá presentar los descargos por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes a esta notificación.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: "*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

Que el día 13 de marzo de 2014 se recibió en la Ventanilla Única de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte un escrito de parte del Abogado Edwin Victoria Cano identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.199.905 y Tarjeta Profesional 200947 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando con poder especial otorgado por señor Harold Garrido Pontón, con el cual se da contestación a la Formulación de cargos al señor Harold Garrido Pontón, en los siguientes términos:

"EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. 1. Parcialmente cierto, en ningún momento autoricé, ni contrate personal para la erradicación de árboles en el predio Bilbao. 2. Parcialmente cierto, reiteramos que mi defendido en ningún momento autorizo el daño ambiental observado por la C.V.C. El derecho de dominio del predio es de la dirección nacional de estupefacientes y hoy día está arrendado a mi cliente. Cuando mi cliente arrienda el predio se encuentra con que varias personas dedicadas a la explotación de carbón, poco a poco, el señor Harold Garrido ha venido recuperando la órbita de custodiar y la de vigilar o proteger el predio Bilbao. Para adecuar un terreno se realizan actividades como levantamientos topográficos, nivelación, control de maleza, arados, pero no se requiere la tala de árboles y menos con las características ambientales tan importantes como la de un samán. Pueden considerar que las actividades laborales de mi cliente en su extensa trayectoria en la producción agrícola nunca se ha visto involucrado en ningún daño a la naturaleza o al medio ambiente; a contrario sensu, mi cliente siendo uno de los propietarios del ingenio Carmelita ha contribuido con terrenos y campañas de forestación y protección del nacimiento del río Piedras el municipio de Yotoco Valle del Cauca. 3. Parcialmente cierto. 4. Es competente para conocer de este caso la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC de este procedimiento sancionatorio. EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS LEGALES. 5. Es cierto. 6. Es cierto. 7. Es cierto. 8. Es cierto. 9. Es cierto. 10. Es cierto. 11. Es cierto. 12. Es cierto. EN CUANTO A LO QUE DISPONE EL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. PRIMERO, Iniciar el procedimiento sancionatorio al señor HAROLD GARRIDO PONTÓN identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.250.705 expedida en Manizales, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. CONTESTACIÓN DE LA DEFENSA. El predio Bilbao de propiedad de estupefacientes y hoy alquilado a mi defendido, y como se ha reiterado, es un predio en el cual le ha tocado al señor Harold Garrido, poco a poco recuperar el control y la vigilancia, ya que varias personas han querido posesionarse y asentarse; entre ellos personas dedicadas a la explotación de carbón y que instalan trampas para cazar chigüiros cerca del humedal. Mi cliente ha realizado esfuerzos con vigilancia para que terceros no ingresen al predio Bilbao para que no generen perjuicios ambientales en la zona. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca debe considerar que las actividades laborales de mi cliente en su extensa trayectoria en la producción agrícola nunca se ha visto involucrado en ningún daño a la naturaleza o al medio ambiente, a contrario sensu, mi cliente siendo uno de los propietarios del ingenio Carmelita ha contribuido con la compra de un predio denominado hacienda Liverpool de 400 hectáreas con fines de conservar la cuenca y nacimiento del río piedras en el municipio de Yotoco Valle del Cauca. Es de recalcar que este predio anteriormente fue utilizado para la siembra de maíz, papaya entre otros..... Queremos manifestar con esto que la adecuación era más de controlar malezas y no de talar árboles como se refiere en ciertos informes. El predio Bilbao fue un predio utilizado para la producción agrícola, situación que fue suspendida porque este predio fue objeto de proceso de extinción de dominio. El Señor HAROLD GARRIDO PONTÓN en ningún momento autorizó, ni contrató a alguien para realizar actos que vayan en contra del medio ambiente, fueron personas ajenas o terceros que no tienen nada que ver con mi labor de producción agrícola. El hecho que el control y la vigilancia del predio Bilbao esté a cargo de mi cliente, no es una consideración para declararlo responsable de daños ambientales o de algo que no ha cometido, es más sería una decisión totalmente injusta, es por ello que estamos supeditados que por medios probatorios esta situación se esclarezca. La dirección ambiental Regional Centro Norte, emitió un concepto técnico



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

referente al proceso que hay en contra de mi defendido, dicho concepto tiene fecha de elaboración 31/07/2013, documento que tiene como objetivo determinar el procedimiento a implementar. En las conclusiones de ese concepto técnico el funcionario responsable inserta lo siguiente: Conclusiones: Una vez analizado lo anterior, se considera que el señor Harold Garrido Pontón, es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental en el predio Bilbao, consistente en la adecuación de terreno para establecer un cultivo de Caña de Azúcar, mediante la erradicación de vegetación arbórea, sin la correspondiente autorización o permiso. Dicha manifestación es violatoria a los derechos fundamentales de mi cliente, toda vez que el funcionario responsabiliza a mi cliente por un hecho que no ha realizado y menos autorizado. Es una manifestación donde se hace prejuzgamiento a mi cliente sin haberse iniciado un proceso administrativo sancionatorio por parte de la CVC y donde se vulnera la presunción de inocencia. La Constitución Política en su ART. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso. **PRETENSIONES DE MI DEFENDIDO.** 1. Solicitamos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., tenga en cuenta y de aplicación a la siguiente: La Ley 1333 de 2009 Artículo 8º. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad: En su numeral 2. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. En el caso que se imputa no fue mi cliente quien autorizó, ni contrató personal para que realizaran tal daño ecológico que evidencian en sus informes. 2. **PROPUESTA DE COMPROMISO;** Con el fin de resarcir, de atenuar un daño no cometido por mi defendido, sino por un tercero, manifiesta mi cliente que invertirá unos recursos con el fin de arborizar y proteger el humedal Bocas de Tuluá, es por ello se solicita el acompañamiento técnico y profesional en materia ambiental por parte de la CVC para que en compañía podamos atenuar el impacto ocasionado por terceros en la zona. Es importante y una responsabilidad social de nuestra parte, como empresa y como ciudadanos cuidar y proteger el medio ambiente. Con lo anterior mi cliente no acepta responsabilidad en el presente proceso administrativo, es un acto voluntario con el fin de contar con el acompañamiento técnico de la CVC para atenuar este impacto ambiental generado por terceros. **PRUEBAS.** Que se decreten y se practiquen todas las pruebas necesarias por parte de la CVC para garantizar el debido proceso y garantizar la veracidad de los hechos que se imputan en el presente proceso sancionatorio”.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que el apoderado del inculpado en sus descargos, no aportó pruebas, solo pidió que se decretaran todas las pruebas necesarias por parte de la CVC para garantizar el debido proceso y garantizar la veracidad de los hechos que se imputan en el presente proceso sancionatorio.

Que la CVC mediante Auto de fecha 21 de marzo de 2014, ordenó la apertura de la etapa probatoria y ordenó la realización de una visita ocular al sitio de los hechos, con el fin de constatar los impactos ambientales causados y la situación actual con respecto a la adecuación de terreno mediante la erradicación de vegetación arbórea, arbustos y rastrojos altos.

Que el mencionado auto de pruebas fue notificado personalmente al señor Harold Garrido Pontón, en fecha 28 de marzo de 2014.

Que mediante informe de visita de fecha abril 4 de 2014 (Folios 58 – 59), se concluyó lo siguiente:

“(…) ... que la situación ambiental generada en el predio Bilbao por la tala de 25 árboles de la especie Samán, presuntamente se realizó con el propósito de llevar a cabo la adecuación de terreno para el establecimiento del cultivo de caña de azúcar. Con dicha actividad se generó un impacto ambiental significativo por la disminución de cobertura forestal con especímenes de muchos años. Dicha actividad genera un impacto ambiental significativo en las áreas de influencia del humedal bocas de Tuluá y la ruptura de corredores biológicos para el desplazamiento de la fauna entre el humedal y el río Cauca. Por otro lado y teniendo en cuenta la clasificación de los suelos del predio Bilbao, estos se encuentran dentro de la clasificación C1: es decir Tierras aptas para la actividad agrícola, sin embargo la erradicación de los árboles se llevó a cabo sin la debida autorización de la Corporación. En tal sentido y de acuerdo con los antecedentes antes mencionados, se recomienda: 1. Continuar con el trámite administrativo de conformidad con la Ley 1333 de 2009. 2. Imponer medida compensatoria consistente en el aumento de cobertura en el área de influencia del humedal”.



Que mediante auto de fecha noviembre 11 de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, ordenó el cierre de la investigación que se adelanta contra el señor Harold Garrido Pontón, y proceder a la calificación de la falta.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: *“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

Que en fecha Abril 29 de 2016 el Coordinador de Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente 0731-039-002-035-2013 (Folios 61 a 67) del cual se transcribe lo siguiente:

“(…)

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN.

Se trató de la adecuación de un terreno de gran extensión mediante la erradicación de vegetación arbórea, arbustos y rastrojos altos para el establecimiento de cultivos de caña de azúcar en el predio Bilbao, corregimiento Bocas de Tuluá, jurisdicción del municipio de Tuluá, sin la correspondiente autorización de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, violando lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Artículo 62, que establece:

“Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosque, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.

3. DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES.

El impacto ambiental generado por la actividad de adecuación de terrenos con la erradicación de vegetación arbórea, arbustos y rastrojos altos se califica entre medio y alto ya que se puso en riesgo la funcionalidad ecosistémica del humedal Bocas de Tuluá por la afectación a su área forestal protectora y la conectividad que debe existir entre éste y el río Cauca.

4. IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

5. DESCARGOS Y PRUEBAS PRESENTADAS

El abogado Edwin Victoria Cano identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.199.905 y Tarjeta Profesional 200947 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando con poder especial otorgado por señor Harold Garrido Pontón, manifiesta lo siguiente:

“EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. 1. Parcialmente cierto, en ningún momento autoricé, ni contrate personal para la erradicación de árboles en el predio Bilbao. 2. Parcialmente cierto, reiteramos que mi defendido en ningún momento autorizo el daño ambiental observado por la C.V.C. El derecho de dominio del predio es de la dirección nacional de estupefacientes y hoy día está arrendado a mi cliente. Cuando mi cliente arrienda el predio se encuentra con que varias personas dedicadas a la explotación de carbón, poco a poco, el señor Harold Garrido ha venido recuperando la órbita de custodiar y la de vigilar o proteger el predio Bilbao. Para adecuar un terreno se realizan actividades como levantamientos topográficos, nivelación, control de maleza, arados, pero no se requiere la tala de árboles y menos con las características ambientales tan importantes como la de un samán. Pueden considerar que las actividades laborales de mi cliente en su extensa trayectoria en la producción agrícola nunca se ha visto involucrado en ningún daño a la naturaleza o al medio ambiente; a contrario sensu, mi cliente siendo uno de los propietarios del ingenio Carmelita ha contribuido con terrenos y campañas de forestación y protección del nacimiento del río Piedras el municipio de Yotoco Valle del Cauca. 3. Parcialmente cierto. 4. Es competente para conocer de este caso la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC de este procedimiento sancionatorio. EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS LEGALES. 5. Es cierto. 6. Es cierto. 7. Es cierto. 8. Es cierto. 9. Es cierto. 10. Es cierto. 11. Es cierto. 12. Es cierto. EN CUANTO A LO QUE DISPONE EL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. PRIMERO, Iniciar el procedimiento sancionatorio al señor HAROL GARRIDO PONTÓN identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.250.705 expedida en Manizales, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. CONTESTACIÓN DE LA

DEFENSA. El predio Bilbao de propiedad de estupefacientes y hoy alquilado a mi defendido, y como se ha reiterado, es un predio en el cual le ha tocado al señor Harold Garrido, poco a poco recuperar el control y la vigilancia, ya que varias personas han querido posesionarse y asentarse; entre ellos personas dedicadas a la explotación de carbón y que instalan trampas para cazar chigüiros cerca del humedal. Mi cliente ha realizado esfuerzos con vigilancia para que terceros no ingresen al predio Bilbao para que no generen perjuicios ambientales en la zona. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca debe considerar que las actividades laborales de mi cliente en su extensa trayectoria en la producción agrícola nunca se ha visto involucrado en ningún daño a la naturaleza o al medio ambiente, a contrario sensu, mi cliente siendo uno de los propietarios del ingenio Carmelita ha contribuido con la compra de un predio denominado hacienda Liverpool de 400 hectáreas con fines de conservar la cuenca y nacimiento del río piedras en el municipio de Yotoco Valle del Cauca. Es de recalcar que este predio anteriormente fue utilizado para la siembra de maíz, papaya entre otros..... Queremos manifestar con esto que la adecuación era más de controlar malezas y no de talar árboles como se refiere en ciertos informes. El predio Bilbao fue un predio utilizado para la producción agrícola, situación que fue suspendida porque este predio fue objeto de proceso de extinción de dominio. El Señor HAROLD GARRIDO PONTÓN en ningún momento autorizó, ni contrató a alguien para realizar actos que vayan en contra del medio ambiente, fueron personas ajenas o terceros que no tienen nada que ver con mi labor de producción agrícola. El hecho que el control y la vigilancia del predio Bilbao esté a cargo de mi cliente, no es una consideración para declararlo responsable de daños ambientales o de algo que no ha cometido, es más sería una decisión totalmente injusta, es por ello que estamos supeditados que por medios probatorios esta situación se esclarezca. La dirección ambiental Regional Centro Norte, emitió un concepto técnico referente al proceso que hay en contra de mi defendido, dicho concepto tiene fecha de elaboración 31/07/2013, documento que tiene como objetivo determinar el procedimiento a implementar. En las conclusiones de ese concepto técnico el funcionario responsable inserta lo siguiente: Conclusiones: Una vez analizado lo anterior, se considera que el señor Harold Garrido Pontón, es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental en el predio Bilbao, consistente en la adecuación de terreno para establecer un cultivo de Caña de Azúcar, mediante la erradicación de vegetación arbórea, sin la correspondiente autorización o permiso. Dicha manifestación es violatoria a los derechos fundamentales de mi cliente, toda vez que el funcionario responsabiliza a mi cliente por un hecho que no ha realizado y menos autorizado. Es una manifestación donde se hace prejulgamiento a mi cliente sin haberse iniciado un proceso administrativo sancionatorio por parte de la CVC y donde se vulnera la presunción de inocencia. La Constitución Política en su ART. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, lo prueba obtenida con violación al debido proceso. PRETENCIONES DE MI DEFENDIDO. 1. Solicitamos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., tenga en cuenta y de aplicación a la siguiente: La Ley 1333 de 2009 Artículo 8º. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad: En su numeral 2. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. En el caso que se imputa no fue mi cliente quien autorizó, ni contrató personal para que realizaran tal daño ecológico que evidencian en sus informes. 2. PROPUESTA DE COMPROMISO; Con el fin de resarcir, de atenuar un daño no cometido por mi defendido, sino por un tercero, manifiesta mi cliente que invertirá unos recursos con el fin de arborizar y proteger el humedal Bocas de Tuluá, es por ello se solicita el acompañamiento técnico y profesional en materia ambiental por parte de la CVC para que en compañía podamos atenuar el impacto ocasionado por terceros en la zona. Es importante y una responsabilidad social de nuestra parte, como empresa y como ciudadanos cuidar y proteger el medio ambiente. Con lo anterior mi cliente no acepta responsabilidad en el presente proceso administrativo, es un acto voluntario con el fin de contar con el acompañamiento técnico de la CVC para atenuar este impacto ambiental generado por terceros. PRUEBAS. Que se decreten y se practiquen todas las pruebas necesarias por parte de la CVC para garantizar el debido proceso y garantizar la veracidad de los hechos que se imputan en el presente proceso sancionatorio".

6. ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagra la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente dispone en su artículo 1º. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.



El objeto del mencionado código, como lo dice su artículo 2º, está fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Posteriormente la Ley 99 de 1993 en su artículo 3º, define el concepto de desarrollo sostenible como el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades. (Subrayas y resaltado fuera del texto).

De otra parte, la misma Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias disponen que la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en su artículo 62, dispone:

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso."

Teniendo la CVC como argumentación constitucional, legal y reglamentaria, los anteriores preceptos, se debe analizar si frente a estos existe algún eximente de responsabilidad con los argumentos legales que expone el apoderado del inculpado.

Se tiene un contrato de arrendamiento del predio Bilbao, ubicado en el Corregimiento de Bocas de Tuluá, entre las personas: Jaime Jaramillo (Arrendador) y la Sociedad Game S.A. representada por Harold Garrido Pontón (Arrendatario). El inmueble sería utilizado para la siembra de caña de azúcar.

La CVC reporta en los informes iniciales daños ambientales consistente en la erradicación de árboles de diferentes especies, dispersos en el área del predio Bilbao, con el fin de adecuar el área para la siembra de caña de azúcar, a lo que el señor Harold Garrido Pontón, argumenta en sus descargos a través de su apoderado que los daños fueron causados por personas ajenas al predio y que no fueron contratadas por él y que por tal motivo no se le puede declarar responsable del corte de los árboles ni de la infracción ambiental cometida.

Igualmente argumenta el apoderado que se le está violando los derechos fundamentales a su defendido porque según el informe de fecha 31 de julio de 2013 se concluye que el señor Harold Garrido Pontón, es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental en el predio Bilbao, consistente en la adecuación de terreno para establecer un cultivo de caña de azúcar, mediante la erradicación de vegetación arbórea, sin la correspondiente autorización o permiso.

Además manifiesta que de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable.

Concluye solicitando exoneración de responsabilidad de su defendido argumentando el numeral 2, del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 "hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista", porque el caso que se le imputa, no fue quien autorizó, ni contrató personal para que realizaran tal daño ecológico que evidencian los informes.

En visita realizada dentro de la etapa probatoria se concluyó en el informe correspondiente (folios 58 y 59) que la situación ambiental generada en el predio Bilbao por la tala de 25 árboles de la especie Samán, presuntamente se realizó con el propósito de llevar a cabo la adecuación de terreno para el establecimiento del cultivo de caña de azúcar. Con dicha actividad se generó un impacto ambiental significativo por la disminución de cobertura forestal con especímenes de muchos años. Dicha actividad genera un impacto ambiental significativo en las áreas de influencia del humedal bocas de Tuluá y la ruptura de corredores biológicos para el desplazamiento de la fauna entre el humedal y el río Cauca. Por otro lado y teniendo en cuenta la clasificación de los suelos del predio Bilbao, estos se encuentran dentro de la clasificación C1: es decir Tierras aptas para la actividad agrícola, sin embargo la erradicación de los árboles se llevó a cabo sin la debida autorización de la Corporación. En tal sentido y de acuerdo con los antecedentes antes mencionados, se recomienda: 1. Continuar con el trámite administrativo de conformidad con la Ley 1333 de 2009. 2. Imponer medida compensatoria consistente en el aumento de cobertura en el área de influencia del humedal.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la adecuación de terreno involucrando la tala de árboles de que tratan los informes de la CVC, en los cuales reportan la infracción (Folios 2 a 11 Expediente 0731-039-002-035-2013), fue realizada sin lugar a dudas.

En tal sentido, resulta lógico pensar que la responsabilidad de lo que suceda dentro del predio Bilbao, sea de la persona que lo tiene a cargo como lo es el señor Harold Garrido Pontón, en su calidad de arrendatario y a quien como persona natural se le formularon los cargos.

Por esta razón no pueden ser de recibo los argumentos del apoderado del señor Garrido Pontón, en su defensa, cuando afirma que su defendido no ha realizado dichos daños ni ha autorizado a nadie y que por tanto se presume inocente.

En las pruebas arrimadas al proceso no se observa ninguna denuncia penal dirigida a personas determinadas y plenamente identificadas que conlleve a exonerar de responsabilidad al inculpado, señor Garrido Pontón, tampoco se observa la prueba que demuestre que existió sabotaje o acto terrorista.

De otra parte, se debe tener en cuenta que el presunto infractor en materia sancionadora ambiental, tiene la carga de la prueba, acorde con lo señalado en el parágrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009, el cual dice:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor. lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

En el mismo sentido el parágrafo del artículo quinto Ibídem, dice:

“ARTICULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.* (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

Respecto a la presunción de la culpa y el dolo en cabeza del infractor, la Corte Constitucional en Sentencia C – 595 de 2010 de julio 27 de 2010, Magistrado Ponente, Doctor, Jorge Iván Palacio Palacio, manifestó lo siguiente:

“(…) 7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto - con el mismo alcance integral - al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

7.5. Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyen a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. (...) (Subrayas fuera del texto original).

Con el anterior análisis legal y jurisprudencial se concluye entonces que el señor Harold Garrido Pontón, resulta siendo responsable de la adecuación de terreno para actividades agrícolas (Siembra de caña) que implicó la tala de árboles en el



predio Bilbao, puesto que no desvirtuó la presunción de culpa o dolo en su contra. Se aclara que la presunción legal establecida por la Ley 1333 de 2009 admite prueba en contrario y no afecta el principio constitucional de la presunción de inocencia, puesto que lo que hace es invertir la carga de la prueba y la ubica en cabeza del presunto infractor.

De otra parte, y como se mencionó anteriormente, no se evidencia dentro de este proceso, ninguna causal de eximente de responsabilidad en materia ambiental, acorde con lo señalado en el artículo 8o, de la ley 1333 de 2009, el cual en su tenor literal dice:

“ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”.

En virtud del análisis anterior, se concluye que los argumentos de derecho penal que esgrime el apoderado del presunto infractor, no son aplicables al proceso administrativo sancionatorio ambiental, además de no probar los eximentes de responsabilidad reclamados. En tal sentido el presunto infractor por medio de su apoderado, no logró desvirtuar los cargos imputados por la autoridad ambiental, en este caso por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “CVC”

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente se concluye que el señor HAROLD GARRIDO PONTÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.250.705 expedida en Manizales, es responsable de los cargos imputados, y en consecuencia se le debe imponer una sanción de multa, de conformidad con los reglamentos establecidos para tal finalidad, así como las obligaciones compensatorias del daño ambiental.

De igual manera y como medida de compensación, se deberán imponer las siguientes obligaciones:

1. Aislar el bosque en recuperación por regeneración natural, localizado al lado de la vivienda del predio Bilbao, entrada sur al humedal bocas de Tuluá, con la implementación de un cerco con postes de madera y alambre de púas de 1,5 km de longitud, protegiendo un área aproximada de 10.8 hectáreas.
2. Sembrar y mantener un área de 10,0 hectáreas con la especie Guadua con densidad de siembra de 400 plántulas por hectárea. El material a sembrar debe contar con una altura mínima de 30 cm y una distancia de siembra de 5 X 5 metros. El mantenimiento se debe realizar 2 veces al año durante 3 años mediante limpieza y fertilización, al cabo del cual se hará entrega formal a la CVC como una plantación ya establecida y conservada.
3. Complementariamente se debe realizar el aislamiento del área sembrada en guadua con la construcción de una cerca de 1.2 kilómetros de longitud con el fin de impedir la entrada del ganado a la plantación y al humedal Bocas de Tuluá.

Para la posteadura a utilizar en los aislamientos (Cercas), se deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Debe provenir de especies plantadas como eucalipto, a cuatro caras de 4" x 4" y 2,20 m. de largo, colocando pie de amigos cada 20 metros.
- b) Aplicación de inmunizante (ejemplo: vareta) sumergiendo la pata del poste en una caneca con el inmunizante (no pintado).
- c) Hincada de los postes cada 2,5 metros, con una profundidad entre 40 y 50 cm. y la instalación de cinco (5) cuerdas de alambre de púas calibre 12.

Las obligaciones impuestas deberán ser cumplidas en un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente”.

DOSIFICACION DE LA SANCION

Que en fecha 28 de marzo de 2016, el coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, expidió el concepto técnico de tasación de la multa, el cual obra a folios 71 a 76, del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

DE LA SANCIÓN IMPONIBLE

Para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.



En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010 y la Resolución CVC 0100 No. 0110 – 0423 de junio 8 de 2012.

En aras de dar cumplimiento al considerando anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitieron al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

Así mismo y de conformidad con el material probatorio obrante en el presente expediente sancionatorio ambiental, se pudo establecer que el señor HAROLD GARRIDO PONTÓN, con sus acciones no se encuentra amparado bajo causales de eximentes de responsabilidad, pues no hay circunstancias a tener en cuenta al momento de establecer la sanción en el proceso, que puedan ser consideradas en la toma de la decisión, según las disposiciones de ley.

En virtud de las razones jurídicas expuestas anteriormente este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor HAROLD GARRIDO PONTÓN, de los cargos formulados mediante auto de fecha 7 de octubre de 2013, teniendo en cuenta el Concepto Técnico y Calificación de la Falta de fecha 9 de marzo de 2016 emitido por el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en el cual concluye que se configuró una infracción en materia ambiental consistente en la adecuación de un terreno para cultivo de caña de azúcar y la tala de veinticinco (25) árboles de la especie samán, sin la autorización de la autoridad ambiental.

PROCEDIMIENTO TÉCNICO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 0100 No. 0110 – 0423 de junio 8 de 2012, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y_1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

Considerando el concepto técnico de calificación de la falta de fecha 9 de marzo de 2016, en el cual se determina la responsabilidad en materia ambiental del señor HAROLD GARRIDO PONTÓN, teniendo en cuenta los informes de visitas oculares de fechas 7, 20 y 26 de julio de 2013, se concluye que existe infracción a las normas de protección ambiental, al realizar la adecuación de un terreno y la tala de veinticinco (25) árboles de la especie samán sin la autorización de la CVC; sin embargo no se consideran ingresos directos por la actividad por no comprobarse que haya existido una venta de productos que pudiese generar un ingreso real al infractor, se determina que $Y_1 = \$ 0$.

Costos evitados (Y_2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.

El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la persona; la inversión que debió realizar el señor HAROLD GARRIDO PONTÓN, fue de \$ 500.000.00 pesos m/cte, al no realizar los trámites pertinentes para la obtención de la autorización de parte de la autoridad ambiental para la adecuación de terrenos. El valor que se coloca corresponde a una cifra global calculando los costos en que debía incurrir el infractor para el trámite de la autorización de adecuación de terrenos tales como la evaluación del proyecto y demás rubros en que se debía incurrir para realizar el trámite., en donde: $Y_2 = \$500.000$.

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios..

CE= Costos evitados.

T= Impuestos (0%).

Ahorros de retrasos (Y₃): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, no generó utilidad al infractor, derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, considerando que esta variable está relacionada más con el cumplimiento de la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero que dichas inversiones se realicen con posterioridad a lo exigido legalmente. Esto no aplica en el caso de infracción ambiental por la cual se está sancionando al señor HAROLD GARRIDO PONTÓN, por lo tanto, se determina que no aplica los costos de retraso, en tal sentido, éste es igual a cero (0); en donde: **Y₃=0**.

Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección alta, por lo tanto, **p=0.50**.

La relación entre los ingresos directos (Y₁), costos evitados (Y₂) y ahorros de retraso (Y₃), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor IBI.

En tal sentido, la Corporación adoptó un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arroja el siguiente resultado:

Imagen 1: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

CVC				BENEFICIO ILICITO	
INGRESOS DIRECTOS - Y1					
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$				
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS					
No se consideran ingresos directos por cuanto no existen evidencias que permitan concluir que hubo una venta de los productos generados con la realización de la tala de los árboles.					
COSTOS EVITADOS - Y2					
COSTOS EVITADOS INICIAL	\$	500.000,00	UTILIDAD NETA		
TIPO DE INFRACTOR	PERSONA NATURAL		AÑO	2013	
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$	500.000,00	DESCUENTO	\$ -	
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS					
Se considera que hubo unos costos evitados al no realizar los trámites pertinentes para la obtención de la autorización de parte de la autoridad ambiental para la adecuación de terrenos. El valor que se coloca corresponde a una cifra global calculando los costos en que debía incurrir el infractor para el trámite de la autorización de adecuación de terrenos tales como la evaluación del proyecto y demás rubros en que se debía incurrir para realizar el trámite.					
AHORROS DE RETRASO - Y3					
AHORROS DE RETRASO (Y3)	\$				
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO					
No se consideran costos de retraso ya que esta variable esta relacionada con el cumplimiento de la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Este no es el caso que nos ocupa.					
TOTAL INGRESOS (Y)	\$	500.000,00			
CAPACIDAD DE DETECCION (p)	ALTA			0,50	
BENEFICIO ILICITO (B)	B= ΣY * (1-p)/p		\$	500.000,00	

Versión: 01 Página 2 de 5 FT.0340.12

Fuente: La aplicación metodológica.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa de la adecuación de un terreno y la tala de veinticinco (25) árboles de la especie samán sin la autorización de la CVC, adelantada por parte del señor HAROLD GARRIDO PONTÓN, se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. De lo anterior, de acuerdo a las pruebas que hacen parte del proceso se establece que la acción de la actividad de adecuación de terreno y la tala de veinticinco (25) árboles de la especie samán para la siembra de caña de azúcar, tuvo incidencia sobre el medio ambiente, que generó cambios o daños relevantes sobre el paisaje rural como cambios en la dinámica de los elementos bióticos y abióticos que en este interactúan.

Identificación de los bienes de protección impactados: Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

Una vez revisada la información obtenida a partir de los informes de visita ocular contenidos en el presente proceso sobre la adecuación de un terreno para la siembra de caña de azúcar, se determina que hubo una moderada afectación de los factores ambientales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general que deban ser protegidos.

Identificación de los impactos: El análisis de interacciones medio – acción, debe arrojar como resultado la identificación de los impactos. Luego de haberse determinado que la actividad de adecuación de terrenos sin la autorización de la CVC, tuvo una alta incidencia sobre el medio ambiente, que los cambios o daños son relevantes y que se generaron afectaciones a los bienes o elementos de protección del medio físico y del medio socioeconómico, por la disminución de cobertura boscosa que genera afectación sobre el hábitat de fauna de la región, la tala de árboles de la especie samán de muchos años de desarrollo y su influencia sobre el humedal Bocas de Tuluá, hacen que la valoración de los impactos ambientales ocasionados se considere entre los rangos medio y alto.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan. La técnica de valoración cualitativa valora de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados.

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está por la afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó una pérdida o daño ambiental; por lo tanto, se valorará como afectación ambiental, teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada mayor a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde sus aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración no es permanente entre seis (6) meses y cinco (5) años	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en el mediano plazo en un período entre un (1) año y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un período de seis (6) meses y cinco (5) años	3

De lo anterior, una vez calificado cada uno de los atributos, se tienen los siguientes resultados:

Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 12, Persistencia (PE)= 3, Reversibilidad (RV)= 3, Recuperabilidad (MC)= 3. Dónde: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$, reemplazando $(3*1) + (2*12) + 3 + 3 + 3 = 36$, en tal sentido **I = 36**.

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante 8
		Leve 9 – 20
		Moderado 21 – 40
		Severo 41 – 60
		Critico 61 – 80

--	--	--

Como la calificación de la afectación es igual a 36, se determina que la importancia de la afectación es MODERADO a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Valoración del impacto sociocultural: En la Valoración de la importancia de la afectación, se deben tener en cuenta las afectaciones derivadas de la infracción a las condiciones socioculturales y económicas de la población relacionada. La investigación social, brinda estrategias tanto cuantitativas como cualitativas para obtener un estimado del grado de afectación que sufre una determinada población.

De acuerdo con la información recolectada y proporcionada en las diferentes etapas de la investigación, y después de un análisis de la información contenida en el presente expediente, y teniendo en cuenta las diferentes variables de impacto social como indicadores de primer nivel entre los cuales se consideran demografía y población, educación, salud, servicios públicos, infraestructura social local, movilidad y transporte, deporte y recreación, hábitat y vivienda, que hacen parte de los aspectos socioculturales y económicas de la población, se puede entender que el señor HAROLD GARRIDO PONTON, no generó una situación que en principio afectará las dinámicas y relaciones sociales, pues no alteró o modificó, elementos inherentes al desarrollo socioeconómico y cultural de los diferentes actores sociales del sector.

Factor de temporalidad (α). Se define como: "El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo". En los informes de visitas oculares que dio origen al proceso sancionatorio no se determina una fecha de inicio y terminación de las labores de adecuación de terrenos, por lo tanto se determina como un hecho instantáneo, entonces d=1

Imagen 2: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL			
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)			
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 365)		1	
Factor de temporalidad (α) $\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$		1,00000	
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i)			
SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)		689.454,00	
INFRACCION		CASO 1	
TIPO DE INFRACCION		CASO 2	
		CASO 3	
		AFECTACION	
		Calificación	
Atributos	Definición		
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	0% y 33% 1	
Extensión (EX)	Cuando la afectación inside en un area	MAYOR A 5 HECTAREAS 12	
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectacion es	NO ES PERMANENTE ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS 3	
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteracion puede ser asimilada en	MEDIANO PLAZO ENTRE 1 Y 10 AÑOS 3	
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	COMPRENDIDO ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS 3	
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		36	
VALORACION DE LA AFECTACION		MODERADO	
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i) = (22,06*SMMLV)*I		547.536.789	
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)			
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION			
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION			
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)			
EVALUACION DEL RIESGO (r) = o * m			
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (1,03 * SMMLV) * r			
VALORACION POR INFRACCION		547.536.789	
PROMEDIO TOTAL		547.536.789	

Versión: 01

Página 3 de 5

FT.0340.12

Fuente: La aplicación metodológica.



Atenuantes y agravantes (A). Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para el presente caso tenemos lo siguiente:

Atenuantes: El infractor no se encuentra en ninguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Agravantes: No se identifican circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental del infractor, para lo cual también se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual el señor HAROLD GARRIDO PONTÓN, no se encuentra en la base de datos como sancionado; por lo anterior, se establece que el valor matemático de este factor es cero (0.0); donde **A=0.0**.

Para cada una de estas circunstancias, se ha estimado un factor ponderador que cualifica el comportamiento. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

Imagen 3: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

ATENUANTES Y AGRAVANTES		
ATENUANTES		VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
Total de Atenuantes		0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES		VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometido.		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
Total de Agravantes		0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0

Versión: 01

Página 4 de 5

FT.0340.12

Fuente: La aplicación metodológica.

Costos asociados (Ca). El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. Frente a lo anterior, considerando que no se tiene certeza de los gastos en que incurrió la Corporación del proceso que se adelanta desde el año 2013, se determina un costo asociado igual a cero pesos m/cte.; donde **Ca=\$ 0**.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado.

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos.

Con el fin de determinar la capacidad socioeconómica del infractor, se procedió a consultar en la página web Cali en cifras 2014, departamento administrativo de planeación

(http://planeacion.cali.gov.co/DirPlanDesa/Cali_en_Cifras/Caliencifras2014.pdf), donde con la dirección de notificaciones calle 64 Norte 5b-146 Oficina 407 G. suministrada por el señor Harold Garrido Pontón en el escrito radicado en fecha 29 de agosto de 2013 (folio 25 del expediente No. 0731-039-002-035-2013), se identificó que corresponde al Barrio Calima y estrato 3 (se anexa documento consultado con 3 folios).

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

Imagen 4: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS DE TRANSPORTE	\$	-
SEGUROS	\$	-
COSTOS DE ALMACENAMIENTO	\$	-
OTROS	\$	-
Ca	\$	-
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 3	0,03
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
Cs		0,03

Versión: 01 Página 5 de 5 FT.0340.12

Fuente: La aplicación metodológica.

Conforme a lo anterior, el señor HAROLD GARRIDO PONTÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.250.705 expedida en Manizales, por la adecuación de terrenos y la tala de veinticinco (25) árboles en el predio Bilbao, sin la autorización de la autoridad ambiental, incumpliendo de esta manera lo previsto en el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Artículo 62, en concordancia con el Decreto 1791 de 1996, se hace acreedor a una multa acorde a lo contemplado en el artículo 1 de la Resolución 0100 No. 0110 – 0423 de junio 8 de 2012, en concordancia con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática correspondiente a:

Multa = \$16.926.104

Imagen 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO NORTE	PROC. SANCIONATORIO	ADECUACIÓN DE TERRENO
GRUPO	UGC TULUÁ MORALES	MUNICIPIO	TULUA
EQUIPO EVALUADOR	JOSE ALBERTO RIASCOS, JOSÉ JESÚS PÉREZ, EDINSON DIOSA, JOSÉ OLEGARIO ALBA	CUENCA	TULUA
CARGO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO, ASESOR JURÍDICO, TÉCNICO ADMINISTRATIVO	EXPEDIENTE	0731-039-002-035-2013
PRESUNTO INFRACITOR	HAROL GARRIDO PONTÓN	FECHA DD/MM/AA	28/03/2016

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$	
VARIABLES	VALOR	
BENEFICIO ILICITO	\$ 500.000	MULTA
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,00000	\$ 16.926.104
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	\$ 547.536.789	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0	
COSTOS ASOCIADOS	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACITOR	0,03	

Versión: 01 Página 1 de 5 ET 0340 12

Fuente: La aplicación metodológica.

Por lo anterior, se debe imponer al señor HAROLD GARRIDO PONTÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.250.705 expedida en Manizales, una multa por valor de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CUATRO PESOS MCTE (\$16.926.104.00), equivalente a 24.73 salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 000599 del 31 de julio de 2013 al señor Harold Garrido Pontón.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor HAROLD GARRIDO PONTÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.250.705 expedida en Manizales y en consecuencia imponerle una multa por valor de **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CUATRO PESOS MCTE (\$16.926.104.00)**, equivalente a 24.73 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC en la ciudad de Tuluá, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor Harold Garrido Pontón, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO TERCERO: IMPONER al señor Harold Garrido Pontón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.250.705 expedida en Manizales, el cumplimiento de las siguientes OBLIGACIONES:



1. Aislar el bosque en recuperación por regeneración natural, localizado al lado de la vivienda del predio Bilbao, entrada sur al humedal bocas de Tuluá, con la implementación de un cerco con postes de madera y alambre de púas de 1,5 km de longitud, protegiendo un área aproximada de 10.8 hectáreas.
2. Sembrar y mantener un área de 10,0 hectáreas con la especie Guadua con densidad de siembra de 400 plántulas por hectárea. El material a sembrar debe contar con una altura mínima de 30 cm y una distancia de siembra de 5 X 5 metros. El mantenimiento se debe realizar 2 veces al año durante 3 años mediante limpieza y fertilización, al cabo del cual se hará entrega formal a la CVC como una plantación ya establecida y conservada.
3. Complementariamente se debe realizar el aislamiento del área sembrada en guadua con la construcción de una cerca de 1.2 kilómetros de longitud con el fin de impedir la entrada del ganado a la plantación y al humedal Bocas de Tuluá.

Para la posteedura a utilizar en los aislamientos (Cercas), se deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Debe provenir de especies plantadas como eucalipto, a cuatro caras de 4" x 4" y 2,20 m. de largo, colocando pie de amigos cada 20 metros.
- b) Aplicación de inmunizante (ejemplo: vareta) sumergiendo la pata del poste en una caneca con el inmunizante (no pintado).
- c) Hincada de los postes cada 2,5 metros, con una profundidad entre 40 y 50 cm. y la instalación de cinco (5) cuerdas de alambre de púas calibre 12.

Las obligaciones impuestas deberán ser cumplidas en un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente".

Parágrafo 1: El incumplimiento a lo ordenado en el presente artículo, dará lugar a la imposición de multas sucesivas mientras persista el incumplimiento, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso, al señor Harold Garrido Pontón.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los 20 MAY. 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Edinson Diosa Ramírez - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.
Ing. José Jesus Pérez G. Coord. Ugc- Tuluá – Morales.



RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000563 DE 2016
(23 de mayo de 2016)

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA OBLIGACION"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Acuerdo 18 de 1998 y Resolución 0300 No. 0730-000657 del 6 de agosto de 2012, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

"Artículo 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque".

Que el Decreto 1541 del 28 de julio de 1978, dispone:

"Artículo 209: Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes".

Que el Artículo 111 de la Ley 99 de 1993, dispuso que la administración de las áreas declaradas de interés público por su importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales, le corresponderá al respectivo distrito o municipio.

Que el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

"Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones: Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: a)... b)... c)... d) Las zonas que se determinen como influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, en un área hasta de 100 metros a la redonda. e) Aquellas áreas de interés social, común y regional sea necesario declarar como tal. f)... g)... h) ...

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso".



Que en fecha 13 de junio de 2012, presentado por un funcionario del Proceso Fortalecimiento de la Educación y la Cultura Ambiental Ciudadana, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una infracción ambiental consistente en la realización de actividades de adecuación de terreno en zona forestal protectora de afloramientos hídricos, tributarios de la quebrada La Pava, mediante la tala de cinco (5) árboles de especies nativas, para el establecimiento de cultivos de Alverja, en el predio La Greca, localizado en la vereda Campo Azul, jurisdicción del municipio de Caicedonia, de propiedad del municipio de Caicedonia.

Que mediante Resolución 0300 No. 0730-000657 de fecha 6 de agosto de 2012, se impuso una medida preventiva al al MUNICIPIO DE CAICEDONIA, identificado con el NIT. 891.900.660-6, consistente en SUSPENDER de manera inmediata la actividad de adecuación de terreno en el predio La Greca, localizado en la vereda Campo Azul, jurisdicción del municipio de Caicedonia., la cual fue comunicada en fecha 28 de agosto de 2012.

Que en fecha 13 de abril de 2015, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, realizaron visita ocular de seguimiento a la medida preventiva Resolución 0300 No. 0730-000657 de fecha 6 de agosto de 2012, al predio La Greca, de propiedad del Municipio de Caicedonia con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, donde se pudo verificar que se suspendió toda actividad de adecuación de terreno dentro del predio, sin embargo existe una vivienda que sigue habitada por una familia, teniendo en cuenta lo anterior se observa que la Administración Municipal ha dado cumplimiento a la medida preventiva.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que en síntesis, el motivo de la medida preventiva, fue la falta del trámite de la solicitud por parte del municipio para adelantar las adecuaciones del terreno.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales consultadas, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0300 No. 0733-000657 del 6 de agosto de 2012.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0300 No. 0733-000657 del 6 de agosto de 2012, al MUNICIPIO DE CAICEDONIA, identificado con el NIT No. 891.900.660-6.

ARTICULO SEGUNDO. OBLIGACION. La Administración Municipal de Caicedonia, deberá conservar el estado del aislamiento protector de los nacimientos tributarios de la Quebrada La Pava implementado por la C.V.C., en el año 2011 y propiciar el empoderamiento de la comunidad beneficiada con el recurso hídrico y adelante de manera conjunta actividades de vigilancia y control sobre éstas áreas.



ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la señora alcaldesa CLAUDIA MARCELA GONZALEZ HURTADO, como la Representante Legal del MUNICIPIO DE CAIGEDONIA.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el artículo segundo de la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 23 días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016).

FREDDY HERRERA MOSQUERA,
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Técnico Operativo (Sustanciador). Luis Eduardo Ramírez Aguirre. U.G.C. La Paila La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa Beltrán. Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja.
Abogado Edinson Diossa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000564 DE 2016

(23 de mayo de 2016)

“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

*“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.
La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

Que mediante informe de visita de fecha 11 de abril de 2012, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una infracción ambiental consistente en la tala pareja de un bosque en formación, afectando especies arbóreas como Yarumo, Balso Blanco, Niguito, Drago, entre otras, en un área aproximada de 6400 metros cuadrados, en zona forestal protectora de



la quebrada Buenos Aires, la cual abastece la bocatoma No. 2 del acueducto comunitario de Campo Azul – San Gerardo, en el predio Miranda II, vereda Campo Azul, jurisdicción del municipio de Caicedonia, por parte del señor Luis Orlando Sáenz Alvarado, con el fin de adecuar un lote de terreno para establecer un cultivo.

Que mediante Auto No. 000345 de fecha 25 de abril de 2012, se dio inicio a un procedimiento sancionatorio contra los señores LETICIA ALARCÓN de AMADOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.810.019 expedida en El Líbano Tolima y al señor LUIS ORLANDO SÁENZ ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.385.758 expedida en Caicedonia Valle, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, el cual fue notificado por medio de aviso en fecha 24 de diciembre de 2014.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, numeral 2, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental la Inexistencia del hecho investigado.

Que la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

(...)

ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

(...)

ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.*

(...).

ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.*

(Subrayas fuera del texto legal).



Teniendo en cuenta lo anotado en las conclusiones, se considera que la falta no es grave y que no daba para la formulación de cargos por cuanto se logró una rápida reversibilidad del medio afectado, considerada dicha reversibilidad como la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver por medios naturales a sus condiciones anteriores a la afectación, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, por lo cual se recomienda, de ser posible desde lo jurídico, declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el Auto de Formulación de Cargos inclusive y proceder con la imposición de una medida preventiva de amonestación y cumplimiento de obligaciones, las cuales podrán consistir en la implementación de un aislamiento con cercas en alambre de púas de una franja no inferior a 30 metros de ancho contados desde el borde de la quebrada Buenos Aires y a lo largo de la misma en lo que tiene que ver con el predio La Miranda II, para lo cuya ejecución se deberá realizar una visita al predio por parte de funcionarios de la CVC para en conjunto con la señora Leticia Alarcón delimitar la zona objeto del aislamiento.

Así las cosas, considera este despacho que es legalmente procedente revocar el auto de iniciación de un proceso sancionatorio de fecha 25 de abril de 2012, e imponer una medida preventiva de amonestación escrita, como lo señala el artículo 37 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En virtud de lo expuesto anteriormente el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR toda la actuación administrativa hasta el Auto de Inicio de un Proceso Sancionatorio de fecha 25 de abril de 2012, contra los señores LETICIA ALARCÓN de AMADOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.810.019 expedida en El Líbano Tolima y al señor LUIS ORLANDO SÁENZ ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.385.758 expedida en Caicedonia Valle.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER medida preventiva consistente en amonestación escrita a la señora LETICIA ALARCÓN de AMADOR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.810.019 expedida en El Líbano Tolima, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar aprovechamientos o adecuaciones sin tener el visto bueno de la Autoridad Ambiental y ser vigilante de cualquier acto que atente contra los recursos naturales.

ARTÍCULO TERCERO: implementar un aislamiento con cercas en alambre de púas de una franja no inferior a 30 metros de ancho contados desde el borde de la quebrada Buenos Aires y a lo largo de la misma en lo que tiene que ver con el predio La Miranda II de su propiedad.

ARTÍCULO CUARTO: Si la señora LETICIA ALARCÓN de AMADOR, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero, será motivo suficiente para la imposición de sanciones conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a la señora LETICIA ALARCÓN de AMADOR., de conformidad con los Artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

ARTICULO SEXTO.- Por parte de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte de la CVC, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: *Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.*

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el artículo segundo de la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en forma legal.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA.
Director Territorial DAR Centro Norte.



Proyectó y Elaboró: Técnico Operativo Sustanciador. Luis Eduardo Ramírez A. U.G.C. La Paila - La Vieja.

Revisó: Biólogo, Javier ovidio Espinosa B. Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja.
Abogado. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROBACION PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA**

Tuluá, 3 de octubre de 2014.

Que el señor HUMBERTO SWANN BARONA, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. "ACUAVALLE S.A. E.S.P.", identificada con el NIT. 890.399.032-8, y con domicilio en la calle 56N No. 3N-19, teléfono 6653567, de la ciudad de Cali, prestadora del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado de Andalucía, departamento del Valle del Cauca; mediante escrito presentado en fecha 4 de marzo de 2013, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua "PUEAA".

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. *Documento "Programa de Ahorro y Uso Eficiente de Agua – Municipio de Andalucía.*
2. *Copia del Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali en fecha 10 de julio de 2014.*

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HUMBERTO SWANN BARONA, representante legal de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. "ACUAVALLE S.A. E.S.P.", identificada con el NIT. 890.399.032-8, y con domicilio en la calle 56N No. 3N-19, teléfono 6653567, de la ciudad de Cali, prestadora del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado de Andalucía, departamento del Valle del Cauca; tendiente a la aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua "PUEAA".

SEGUNDO: PUBLICAR un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: ORDENESE fijar el presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, por el término de cinco (05) días hábiles.

CUARTO: CONVOCAR al equipo evaluador para adelantar las actividades de evaluar y conceptuar sobre el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua "PUEAA" presentado por la empresa prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado de Andalucía, ACUAVALLE S.A. E.S.P.

QUINTO: REMITIR el expediente No. 0731-090-2014 a los integrantes del Equipo Evaluador, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del presente Auto, para adelantar las actividades de evaluar y conceptuar sobre el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua "PUEAA" presentado por la empresa prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado de Andalucía, ACUAVALLE S.A. E.S.P.

Parágrafo. Dentro del término establecido en la resolución 0100 No. 0660 -0691 del 4 de octubre de 2012, el equipo evaluador deberá emitir el concepto técnico recomendando la aprobación o no del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua "PUEAA".

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo
Revisó: José Jesús Pérez Gómez, Profesional Especializado, Coordinador del Proceso A.R.N.U.T.
Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE CAMBIO DE SITIO DE CAPTACION DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 24 de mayo de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.114.931 Expedida en Andalucía (V), con domicilio en el mismo predio, obrando en su condición de propietario del predio Santa Elena, con matrícula inmobiliaria No. 384-106677; mediante escrito presentado en fecha 22 de abril de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el Cambio de sitio de Captación de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante resolución No. 000651 de marzo 06 de 2002, a favor de Inversiones y Servicios Agrícolas S.A, para el abastecimiento del predio Santa Elena, ubicada en el Corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Fotocopia cedula de ciudadanía
2. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-106677, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha Abril 25 de 2016.
Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.114.931 Expedida en Andalucía (V), propietaria del predio Santa Elena, tendiente Cambio de sitio de Captación de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante resolución No. resolución No. 000651 de marzo 06 de 2002, a favor de Inversiones y Servicios Agrícolas S.A, para el abastecimiento del predio Santa Elena, ubicada en el Corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA** deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DIECINUEVE MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 19.320.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA**, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca la Bugalagrande fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Santa Elena, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.



Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un Auto de iniciación de trámite a manera de edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-010-002-289-2002

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Reviso: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS

Tuluá, Mayo 24 de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor Alberto Roldan González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.197.167 expedida en Bugalagrande Cali, obrando en calidad de apoderado del primer suplente del Gerente General de la sociedad **CARLOS SARMIENTO L Y CIA - INGENIO SAN CARLOS S.A.**, identificada con NIT: 891900129-6 con domicilio en la calle 22 Norte No. 6-AN-24 oficina 701 Barro Santa Mónica, con teléfono 6679564, del municipio de Cali, matrícula inmobiliaria No 384-28336 y 384-3614, mediante escrito presentado en fecha de 3 de mayo de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, permiso para Ocupación de Cauce, Playas y Lechos y Aprobación de obras hidráulicas, para los predios Hacienda Verdun y Camelia, ubicados en la vereda Potrerillo, corregimiento Pardo, jurisdicción del Municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

3. Formulario único nacional de autorización para ocupación de cauces playas y lechos debidamente diligenciado.
4. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
5. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
6. Certificados de Tradición Nos. 384-28336 y 384-3614, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 26 de febrero de 2016.
7. Documentos con descripción detallada del proyecto.
8. Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Tuluá, de fecha 01 de febrero de 2016
9. Planos general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,



DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad CARLOS SARMIENTO L Y CIA - INGENIO SAN CARLOS S.A., identificada con NIT: 891900129, tendiente al Otorgamiento de un permiso para ocupación de cauce, y aprobación de obras hidráulicas, para los predios Hacienda Verdun y Camelia, ubicados en la vereda Potrerillo, corregimiento Pardo, jurisdicción del Municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la sociedad CARLOS SARMIENTO L Y CIA - INGENIO SAN CARLOS S.A, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 357.700.00, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto a la Sociedad CARLOS SARMIENTO L Y CIA - INGENIO SAN CARLOS S.A., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto de servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión Cuenca Tuluá-Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular en el predio La Eliana, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha y el objeto de la visita de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Andalucía por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-036-015-025-2016

Elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista- Atención Al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE TRASPASO Y PRORROGA DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 18 de mayo de 2016



CONSIDERANDO:

Que el señor, **ALBERTO AGUDELO OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.358.848 Expedida en Tuluá(V), con domicilio en la carrera 33 A N° 37-16, teléfono 3007842931, obrando en su condición de propietaria del predio El Tirol, ubicada en la vereda la Iberia, con matrícula inmobiliaria No. 384-98400; mediante escrito presentado en fecha 14 de abril de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el Traspaso y prórroga de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante resolución No. 000119 de marzo 31 de 2006, a favor del señor Jorge Villegas Mendez, para el abastecimiento del predio el Tirol, ubicada en la vereda la Iberia, corregimiento de la Marina jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

10. Fotocopia cedula de ciudadanía
11. Poder especial al señor Alberto Agudelo Orozco
12. Copia de factura cancelada del servicio de evaluación No. 83409406, de fecha 11 de abril de 2016.
13. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-98400, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha Abril 25 de 2016.
Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **ALBERTO AGUDELO OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.358.848 Expedida en Tuluá(V), propietaria del predio el Tirol, ubicada en la vereda la Iberia, tendiente al traspaso y Prorroga de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante resolución No. resolución No. 000119 de marzo 31 de 2006, a favor del señor Jorge Villegas Mendez, para el abastecimiento del predio el Tirol, ubicada en la vereda la Iberia, corregimiento de la Marina jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente Auto el señor, ALBERTO AGUDELO OROZCO para su información.

TERCERO: ORDENAR la práctica de una visita ocular al sitio materia de la solicitud, por parte Unidad Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, para lo cual se deberá informar al interesado la fecha, hora y lugar de la diligencia.

CUARTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-010-002-205-2005

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE PRORROGA DE UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO DE ARBOLES AISLADOS



Tuluá, 6 de Mayo de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor Alvaro Hernando Calderón Toro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.625.689 expedida en Cali (V), obrando en su condición de representante legal de la sociedad **CONSORCIO T12** con NIT 900722753-0 contratista del municipio de Tuluá, en los predios de intersección de la Traversal 12, en el sector donde se adelanta el proyecto "construcción Pavimentación de la trasversal 12 entre el puente del río Morales y la doble calzada Buga- Tuluá- la paila incluyendo el puente sobre la doble calzada" mediante escrito presentado en fecha 23 de Enero del 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la prórroga de Aprovechamiento Forestal Único De Arboles Aislado, otorgada mediante resolución 0730 No. 000070 de 10 de Febrero de 2015, a favor de **CONSORCIO T12**, NIT 900722753-0 para los predios de intersección de la Traversal 12 en el sector donde se adelanta el proyecto construcción Pavimentación de la trasversal 12 entre el puente del río Morales y la doble calzada Buga- Tuluá- la paila incluyendo el puente sobre la doble calzada ubicado en el corregimiento de Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

14. Formulario de Registro Único Tributario del Consorcio T12
15. Fotocopia de la cedula del Representante Legal
16. Copia de factura cancelada del servicio de evaluación No. 83409491, con fecha mayo 2 de 2016.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **CONSORCIO T12**, tendiente a la prórroga de Aprovechamiento Forestal Único De Arboles Aislado, otorgada mediante resolución 0730 No. 000070 de 10 de Febrero de 2015, a favor de **CONSORCIO T12**, NIT **900722753-0** para los predios de intersección de la Traversal 12 en el sector donde se adelanta el proyecto construcción Pavimentación de la trasversal 12 entre el puente del río Morales y la doble calzada Buga- Tuluá- la paila incluyendo el puente sobre la doble calzada ubicado en el corregimiento de Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente Auto al señor ALVARO HERNANDO CALDERON TORO, Representante Legal de la sociedad **CONSORCIO T12**, para su información.

TERCERO: ORDENAR la práctica de una visita ocular al sitio materia de la solicitud, por parte de la Unidad Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, de la DAR Centro Norte, para lo cual se deberá informar al interesado la fecha, hora y lugar de la diligencia.

CUARTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-004-003-137-2014

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, - Sustanciador Contratista Atención al Ciudadano



Reviso: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO

Tuluá, 6 de mayo de 2016

CONSIDERANDO

Que la señora Olga Judith Céspedes De Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.250.025, expedida en Cali (v), obrando en calidad de representante legal de **GUTIERREZ CESPEDES S EN C.**, con NIT 805012721-4, con domicilio en la Av 4 Norte 3-20 apto 902 Edificio Elvira, Teléfono 3118049922 de Cali (V), obrando en su condición de propietario del predio Hacienda Alabama, identificado con matrícula inmobiliaria 382-251 mediante escrito presentado en fecha 22 febrero de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Autorización de Aprovechamiento Forestal Único, en el predio Hacienda Alabama, ubicado en la vereda la Estrella, jurisdicción del Municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

17. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
18. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
19. Certificado de la Cámara de Comercio de Cali, con fecha 1 de Diciembre del 2015
20. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
21. Certificado de Tradición No 382-251 con fecha Diciembre 4 de 2015
22. Fotocopia de la escritura Publica No. 4.171 de fecha diciembre 22 de 1998
23. Certificado de Uso del Suelo expedido por el municipio de Sevilla, de fecha abril 27 de 2016
24. Plan de Aprovechamiento y compensación forestal
25. Inventario de la especie aprovechar con registro fotografico
26. Plano general de la ubicación del predio.
Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **GUTIERREZ CESPEDES S EN C.**, con NIT 805012721-4, con domicilio en la Av 4 Norte 3-20 apto 902 Edificio Elvira, Teléfono 3118049922 de Cali (V), tendiente a obtener una autorización para un Aprovechamiento Forestal Único, en el predio Hacienda Alabama, ubicado en la vereda la Estrella, jurisdicción del Municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **GUTIERREZ CESPEDES S EN C.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 178.700.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá.



La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto la señora OLGA JUDITH CESPEDES DE GUTIERREZ, Representante Legal de la sociedad GUTIERREZ CESPEDES S EN C., para su información. y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Hacienda Alabama, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Sevilla por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733-004-003-020-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE CAMBIO DE SITIO DE CAPTACION DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 24 de mayo de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.114.931 Expedida en Andalucía (V), con domicilio en el mismo predio, obrando en su condición de propietario del predio Santa Elena, con matrícula inmobiliaria No. 384-106677; mediante escrito presentado en fecha 22 de abril de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el Cambio de sitio de Captación de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante resolución No. 000651 de marzo 06 de 2002, a favor de Inversiones y Servicios Agrícolas S.A, para el abastecimiento del predio Santa Elena, ubicada en el Corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:



27. Fotocopia cedula de ciudadanía
28. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-106677, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha Abril 25 de 2016.
Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.114.931 Expedida en Andalucía (V), propietaria del predio Santa Elena, tendiente Cambio de sitio de Captación de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante resolución No. resolución No. 000651 de marzo 06 de 2002, a favor de Inversiones y Servicios Agrícolas S.A, para el abastecimiento del predio Santa Elena, ubicada en el Corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DIECINUEVE MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 19.320.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca la Bugalagrande fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Santa Elena, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un Auto de iniciación de tramite a manera de edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-010-002-020-2002



Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Reviso: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS

Tuluá, 03 de mayo de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor Zabolón Gálvez Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.492.295 expedida en Tuluá (V), obrando en su condición de gerente de la **ESTACION DE SERVICIO EL TERMINAL** identificada con NIT 6492295-8, con domicilio en la Carrera 20 N° 27ª-28 del municipio de Tuluá, propietaria del predio Estación de Servicio El Terminal, con matrícula inmobiliaria No. 384-9761; mediante escrito presentado en fecha 17 de diciembre del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la concesión de aguas Subterráneas en el predio Estación De Servicio El Terminal ubicado en la Carrera 20 N° 27ª-28 jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

29. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Subterráneas, debidamente diligenciado.
30. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
31. Fotocopia cedula de ciudadanía
32. Formulario De Registro Único Tributario
33. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-9761 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha Septiembre 15 de 2015
34. certificado de cámara y comercio de Tuluá con fecha 20 de abril dl 2016
35. Prueba de bombeo del pozo.
36. Certificado de Análisis Ambiental

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la **ESTACION DE SERVICIO EL TERMINAL**, tendiente la concesión de aguas Subterráneas, para el abastecimiento del predio Estación De Servicio El Terminal, ubicado en la Carrera 20 N° 27ª-28 jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la **ESTACION DE SERVICIO EL TERMINAL**, obrando en condición de propietario del predio Estación De Servicio El Terminal, ubicado en la Carrera 20 N° 27ª-28, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 768.648.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.



Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto a la ESTACION DE SERVICIO EL TERMINAL, para su información.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá- Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio estación de Servicio El Terminal, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un Aviso indicando lugar, fecha y hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Tuluá por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993., en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-010-001-018-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS

Tuluá, 03 de Mayo de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora Martha Luz Pardo De González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.503.183 expedida en Tuluá (V), obrando en su condición de representante legal de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO SAN ANTONIO**, identificada con NIT 41.503.183-8, con domicilio en la Carrera 20 N° 27ª-28 del municipio de Tuluá, propietaria del predio estación de Servicio San Antonio, con matrícula inmobiliaria No. 384-47315; mediante escrito presentado en fecha 17 de diciembre del 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la concesión de aguas Subterráneas en el predio Estación De Servicio San Antonio, ubicado en la Carrera 30 N° 18-56 jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

37. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Subterráneas, debidamente diligenciado.
38. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
39. Fotocopia cedula de ciudadanía



40. Formulario De Registro Único Tributario
41. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-47315 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha Septiembre 15 de 2015
42. Prueba de bombeo del pozo.
43. Certificado de Análisis Ambiental

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la **ESTACION DE SERVICIO SAN ANTONIO**, propietaria del predio estación de Servicio San Antonio, ubicado en Carrera 30, N° 18-56, tendiente la concesión de aguas Subterráneas, para el abastecimiento del predio Estación De Servicio San Antonio, ubicado en la Carrera 30, N° 18-56 jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Empresa **ESTACION DE SERVICIO SAN ANTONIO**, obrando en condición de propietario del predio Estación De Servicio San Antonio, ubicado en la Carrera 30, N° 18-56, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 768.648.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto a la ESTACION DE SERVICIO SAN ANTONIO, para su información.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá- Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio estación de Servicio San Antonio, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un Aviso indicando lugar, fecha y hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Tuluá por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993., en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA



Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-010-001-017-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO

Tuluá, 06 de Mayo de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor Jorge Eliecer Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.197.835 Expedida en Bugalagrande(V), obrando en calidad de Representante Lega, de la ALCALDIA DE BUGALAGRANDE, identificado con NIT 891900353-1, con domicilio en la carrera 6 N° 5-65, teléfono 2236235, mediante solicitud presentada en Abril 26 de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un Permiso para un Aprovechamiento Forestal Único, en el predio ubicado en el barrio la María, en área constitutiva del espacio público, conformada por la margen de protección en la vía férrea y la proyección de la vía de la calle 1, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

44. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal, debidamente diligenciado.
45. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
46. Formulario del Registro Único Tributario
47. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
48. Acta de Posesión del Señor Jorge Eliecer Rojas como Alcalde Municipal de Bugalagrande
49. Concepto de uso del suelo
50. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la ALCALDIA DE BUGALAGRANDE, identificado con NIT 891900353-1, tendiente a obtener un Permiso para un Aprovechamiento Forestal Único, en el predio ubicado en el barrio la María, en área constitutiva del espacio público, conformada por la margen de protección en la vía férrea y la proyección de la vía de la calle 1, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la ALCALDIA DE BUGALAGRANDE, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 178.700 oo) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015.



Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor JORGE ELIECER ROJAS Representante Legal de la ALCALDIA DE BUGALAGRANDE para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio ubicado en el barrio la Maria, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha, hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Bugalagrande por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No0732-036-004-021-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS

Tuluá, 24 de mayo de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor Juan Carlos Paeres Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.375.488, expedida en Bogotá, obrando en calidad de Gerente de la sociedad **BENTONITAS COLOMBIANAS S.A.S.**, identificado con NIT. 821.001.379-9, y domicilio en la carrera 32 A No. 24-72 de la ciudad de Tuluá, con teléfono 22444440, mediante escrito presentado en fecha de 3 de mayo de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas subterráneas, para el predio El Cielo, ubicada en la carrera 32 A No. 24-72, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

51. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas debidamente diligenciado.



52. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
53. Fotocopia de Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 1 de febrero de 2016.
54. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-933, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 19 de abril de 2016.
55. Caracterización fisicoquímica de aguas subterráneas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad BENTONITAS COLOMBIANAS S.A.S., identificado con NIT. 821.001.379-9, tendiente al Otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas, para el predio El Cielo, ubicado en la carrera 32 A No. 24-72, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la sociedad BENTONITAS COLOMBIANAS S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVENTA MIL CIEN PESOS M/CTE \$ (90.100,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 de enero 2015.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto a la sociedad BENTONITAS COLOMBIANAS S.A.S., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDENESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Bugalagrande y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente No. 0732-010-001-028-2016

Elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA II**

Tuluá, 23 de Mayo de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor DIEBOL ARIAS YOUNG, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.210.530 Expedida en Caicedonia (V), con domicilio en el mismo predio, teléfono 3135791281, de Caicedonia, obrando en su condición de propietario del predio la Tagua, identificado con matrícula inmobiliaria 382-11029, mediante solicitud presentada en mayo 03 de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II, en el predio la Tagua, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

56. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
57. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
58. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
59. Certificado de Tradición No 382-11029 con fecha marzo 28 de 2016
60. Fotocopia de la escritura Publica No. 456 de fecha 28 de Junio de 1984
61. Plan de manejo forestal
62. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor DIEBOL ARIAS YOUNG, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.210.530 Expedida en Caicedonia (V), tendiente a obtener una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II, en el predio la Tagua, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor DEIBOL ARIAS YOUNG, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **DOCIENTOS CINCUENTA MIL TRECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 250.300 oo) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015.



Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor DIEBOL ARIAS YOUNG para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca la Paila- la Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio la Tagua, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha, hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Caicedonia por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733-004-002-026-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 20 mayo de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor HECTOR MONTEALEGRE BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.138.755. Expedida en Bogotá D.C. con domicilio en el mismo predio, teléfono 3146179231, obrando en su condición de copropietaria del predio La Sofía, identificado con matrícula inmobiliaria N° 382.23758, mediante solicitud presentada en Mayo 3 de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo I, en el predio la Sofía, ubicado en la vereda la Camelia, jurisdicción del municipio de calcedonia, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

63. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
64. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.



65. Fotocopias de la Cedula de Ciudadanía.
66. Certificado de Tradición No 382-23758 con fecha Febrero 19 de 2016
67. Fotocopia de la escritura Publica No. 205 con fecha 13 de mayo de 2005
68. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HECTOR MONTEALEGRE BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.138.755. Expedida en Bogotá D.C, con domicilio en el mismo predio, tendiente a obtener una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo I, en el predio la Sofía, ubicado en la vereda la Camelia, jurisdicción del municipio de calcedonia, departamento Valle del Cauca

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor HECTOR MONTEALEGRE BARRERA deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVENTA MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 90.100.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor HECTOR MONTEALEGRE BARRERA, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila–La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio la Sofía, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha, hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Caicedonia por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte



Expediente No. 0733-004-002-024-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz Gordillo, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 6 de Mayo de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor JORGE HERNAN VICTORIA DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.369.469. Expedida en Tuluá (V), con domicilio en la calle 32 N° 27ª -12, teléfono 2245824, de Tuluá, obrando en su condición de propietario del predio Lote 1 Bosque Verde, identificado con matrícula inmobiliaria 384-79217, mediante solicitud presentada en marzo 28 de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo I, en el predio Lote 1 Bosque Verde ubicado en la vereda la Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

69. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
70. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
71. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
72. Certificado de Tradición No 384-79217 con fecha marzo 16 de 2016
73. Fotocopia de la escritura Publica No. 2.647 de fecha 24 de Octubre de 2014
74. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JORGE HERNAN VICTORIA DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.369.469. Expedida en Tuluá (V), con domicilio en la calle 32 N° 27ª -12, teléfono 2245824, de Tuluá, obrando en su condición de propietario del predio Lote 1 Bosque Verde, tendiente a obtener una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo I, en el predio Lote 1 Bosque Verde ubicado en la vereda la Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente auto al señor JORGE HERNAN VICTORIA DUQUE para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

TERCERO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Tuluá-Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Lote 1 Bosque Verde, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.



CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha, hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Tuluá por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA

Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-004-002-022-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO**

Tuluá, 23 de Mayo de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor **JOSE ANGEL PEÑA PEÑA**, con la cédula de ciudadanía No 6210100 expedida en Caicedonia (V), con domicilio en la carrera 16 N° 4 - 34, teléfono 3113732996 Caicedonia, propietario La Vitrina, identificado con matrícula inmobiliaria 382-18799, mediante solicitud presentada en Mayo 3 de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un Permiso para un Aprovechamiento Forestal Domestico, en el predio La Vitrina, ubicado en la vereda Zuñiga, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

75. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
76. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
77. Certificado de Tradición No 382-18799 con fecha Abril 29 de 2016
78. Fotocopia de la escritura pública No. 249 con fecha Mayo 24 de 2014
79. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE ANGEL PEÑA PEÑA, con la cédula de ciudadanía No 6210100 expedida en Caicedonia (V), tendiente a obtener un Permiso para un Aprovechamiento Forestal Domestico, en el predio La Vitrina, ubicado en la vereda Zuñiga, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.



SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente auto al señor JOSE ANGEL PEÑA PEÑA para su información.

TERCERO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – la Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio la Vitrina.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Caicedonia por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733-036-005-027-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO

Tuluá, 18 de Mayo de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor **JOSE TOMAS VELOSA SANCHEZ**, con la cédula de ciudadanía No 79.447.213 expedida en Bogotá D.C, con domicilio en la carrera 24 N° 35-42, teléfono 3226208300, de Tuluá (V) propietaria La Loma, identificado con matrícula inmobiliaria 384-21886, mediante solicitud presentada en Marzo 08 de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un Permiso para un Aprovechamiento Forestal Domestico, en el predio La Loma, ubicado en la vereda Albania, corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

80. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
81. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
82. Certificado de Tradición No 384-21886 con fecha marzo 08 de 2016
83. Fotocopia de la escritura pública No. 2592 con fecha Agosto 27 de 2204
84. Plano general de la ubicación del predio.



Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE TOMAS VELOSA SANCHEZ, con la cédula de ciudadanía No 79.447.213 expedida en Bogotá D.C), tendiente a obtener un Permiso para un Aprovechamiento Forestal Domestico, en el predio La Loma, ubicado en la vereda Albania, corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente auto al señor JOSE TOMAS VELOSA SANCHEZ para su información.

TERCERO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio La Loma.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un Auto de iniciación de tramite a manera de edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0732-036-005-023-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

Tuluá, 18 de Mayo de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor **JOSE TOMAS VELOSA SANCHEZ**, con la cédula de ciudadanía No 79.447.213 expedida en Bogotá D.C, con domicilio en la carrera 24 N° 35-42, teléfono 3226208300, de Tuluá (V) propietaria La Loma, identificado con matrícula inmobiliaria 384-21886, mediante solicitud presentada en Marzo 08 de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un Permiso para un Aprovechamiento Forestal Domestico, en el predio La Loma, ubicado en la vereda Albania, corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

85. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.



86. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
87. Certificado de Tradición No 384-21886 con fecha marzo 08 de 2016
88. Fotocopia de la escritura pública No. 2592 con fecha Agosto 27 de 2204
89. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE TOMAS VELOSA SANCHEZ, con la cédula de ciudadanía No 79.447.213 expedida en Bogotá D.C), tendiente a obtener un Permiso para un Aprovechamiento Forestal Domestico, en el predio La Loma, ubicado en la vereda Albania, corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente auto al señor JOSE TOMAS VELOSA SANCHEZ para su información.

TERCERO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio la Loma.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un Auto de iniciación de tramite a manera de edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0732-036-005-023-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Reviso: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS**

Tuluá, 11 de Mayo de 2016

CONSIDERANDO



Que el señor Víctor Alfonso Valencia Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.800.840 Expedida en Tuluá(V), obrando en calidad de Representante Lega, de la sociedad TRADICION DE EXCELENCIA S.A.S, identificado con NIT 900333982-1, con domicilio en la carrera 38B N°12-102, teléfono 2246837, mediante solicitud presentada en Diciembre 04 de 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Autorización para un Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, en el predio ubicado en la Urbanización La Villa, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

90. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.
91. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
92. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del representante legal.
93. Poder otorgado al señor Guillermo Andres Restrepo Coqueco.
94. Acta de recibo de documentación para adelantar actividades de construcción de enajenación de inmuebles destinado a vivienda por El Departamento Administrativo De Planeación de Tuluá con fecha del 30 de noviembre del 2015
95. Certificado de cámara de comercio de Cali con fecha 11 de noviembre del 2015
96. Resolución N° 260-054-069 (Noviembre 13 de 2015) "Por Medio De La Cual Se Registra Un Urbanizador en el Municipio De Tuluá
97. Escritura Publica N° 2693 con fecha 11 de Noviembre del 2015
98. Certificado de tradición N° 384-73379; N° 384-73380; N° 384-73381; N° 384-73382; N° 384-73383; N° 384-73384; N° 384-73385; N° 384-73386; N° 384-73387; N° 384-73388; N° 384-73391; N° 384-73392; N° 384-73393; N° 384-73394; N° 384-73395; N° 384-73397; N° 384-73398; N° 384-73399; N° 384-73396 con fecha 25 de noviembre 2015
99. Plano de localización del predio
100. Copia factura cancelada N°83409130 con fecha 04 de diciembre de 2015
101. Copia factura cancelada N°83409171 con fecha 28 de diciembre de 2015
102. Certificado de uso del suelo con fecha 1 de marzo del 2016

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad TRADICION DE EXCELENCIA S.A.S, identificado con NIT 900333982-1, tendiente a obtener una Autorización para un Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, en el predio ubicado en la Urbanización La Villa, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente auto al señor VICTOR ALFONSO VALENCIA FLOREZ Representante Legal de la sociedad TRADICION DE EXCELENCIA S.A.S para su información

TERCERO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio ubicado en la Urbanización La Villa.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha, hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Tuluá por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

QUINTO: COMUNIQUESE a los interesados a los señores LUIS ALFONSO HOYOS, MARIA EUCARIS RUBIO C, VALENTINA MEJIA GIL, NERIS BLANQUICET, ALBA ASPRILLA, LASA MARIA VARELA CASTRILLON, MARIA M SERNA, ANTONIO JOSE VASQUEZ G, MARIA EUGENIA CRUZ, RUBEN DARIO PARRA, JULIO CESAR LOZANO, ASCENETH ARBELAEZ, LUCILA HENAO, ORLANDO CASTAÑEDA, PATRICIA JARAMILLO, MARIA ALEJANDRA



LLANOS R, JORGE H CARDOZO, CRISTIAN FABIAN POSO. Constituidos como parte interesada reconocidos mediante auto de fecha, abril 18 del 2016 (folio 103) - Expediente 0731-004-005-143-2015

PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No 0731-004-005-143-2015

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Reviso: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE VERIFICACION FUENTES MOVILES

Tuluá, 04 de Mayo de 2016

CONSIDERANDO

El señor, Jorge Adrián Ríos Olaya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.389.391, expedida en Tuluá-Valle, obrando en calidad de Representante Legal, de **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR –CDA ANGELES DEL RIO S.A.S.** con NIT 900761883-6, con domicilio en la carrera 19 N° 27-20, teléfono 2249025 de Tuluá, con matrícula inmobiliaria N° 384-123280, mediante escrito presentado en fecha 18 de abril del 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Autorización de Verificación de Fuentes Móviles, para el establecimiento de comercio Centro de Diagnóstico Automotor- CDA Ángeles del Río S.A.S, ubicado en la Carrera 19 N° 27-20, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Fotocopia de certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, con fecha 15 de Abril del 2016.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal
3. Certificado de Tradición matrícula No. 384-123280 con fecha 15 de abril de 2016, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.
4. Contrato de arrendamiento para Local Comercial, con fecha de 1 de marzo del 2016
5. Discriminación de valores del costo de la prestación del Servicio de revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes a Vehículos tipo motocicleta de dos y cuatro tiempos.
6. Concepto de uso del suelo.
7. Analizador de gases Brain Bee AGS-688

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,



DISPONE:

PRIMERO INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR –CDA ANGELES DEL RIO S.A.S con NIT 900761883-6, y domicilio en la carrera 19 N° 27-20, tendiente a la Autorización de Verificación de Fuentes Móviles, para el establecimiento de comercio Centro de Diagnóstico Automotor-CDA Ángeles del Río S.A.S, ubicado en la Carrera 19 N° 27-20, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente Auto a la Sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR –CDA ANGELES DEL RIO S.A.S., para su información.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular en la carrera 19 N° 27-20 de la nomenclatura urbana del municipio de Tuluá.

Parágrafo: Dentro de los cinco (05) días hábiles siguiente a la desfijación del citado auto, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio material de la solicitud, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente No. 0731-004-007-019-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz - Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000391 DE 2016

(2 de mayo de 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:



Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015. parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, (Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal Art.1), y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Qué el señor Luis Fernando Jaramillo Arias, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.514.805, expedida en Armenia Q., y domicilio en la carrera 14 No. 11 N-51 104 de número de teléfono 7464421 de Armenia, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad **AGRICOLA Y PECUARIA DEL RIO S.A** de Nit No. 890001662-1, mediante escrito presentado en fecha 03 de diciembre del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un aprovechamiento forestal persistente, para el predio La Arboleda, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

103. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal persistente debidamente diligenciado.
104. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
105. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
106. Certificado de Tradición No. 382-6098, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 04 de noviembre 2015.
107. Certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Armenia, con fecha 24 de julio 2015.
108. Plan de manejo predio La Arboleda compuesto por 35 folios.
109. Plano general de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 29 de diciembre de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **AGRICOLA Y PECUARIA DEL RIO S.A.**, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II, en el predio La Arboleda y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83409187 de fecha 12 de febrero de 2016, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$250.491.00

Que en fecha 14 de marzo de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II, siendo desfijado en marzo 18 de 2016.

Que en fecha 19 de marzo de 2016, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Sevilla, el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, siendo desfijado en marzo 28 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 4 de abril de 2016 por parte de funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua.

Que en fecha 6 de abril de 2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 1.291 del 27 de octubre de 2.007 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 382-6098 del 4 de noviembre de 2015, se trata del predio Matecito con una extensión superficial de 70,0 has distribuidas en bosque natural de guadua (24,04 has), cítricos, pastos (44,96 has) y (1.0) en vías internas e infraestructuras en general.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río La Vieja.

Sus linderos son los que aparecen en la escritura.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio-erosional. De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 25-50% y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Bosques: Se observaron especies forestales tales como Yarumo (*Cecropia peltata*), Laurel (*Aniba perutilis*), Pizamo (*Erythrina poeppigiana*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*).

Uso Potencial

De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

- Relieve escarpado con pendientes entre el 50 y 75%.
- Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).
- Presencia de erosión ligera a severa.
- Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250 mm.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Revisada la APMAF para el predio La Arboleda se decidió inventariar del rodal 1: la faja No. 136 parcela 3, rodal 2 faja No. 3 parcela 4, faja No.9 parcelas 7 y 8, rodal 3 faja No. 5 parcelas 5 y 6, faja No.9 parcela 5 y faja No. 46 parcela 4.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en el plano anexo, se constató la demarcación lo mismo que la existencia consecutiva de todas las parcelas identificadas en las fajas.

Analizados los datos obtenidos en las nueve (9) parcelas con los presentados en la APMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guadas es de 0,90 y de 0,98 para las maduras.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario se ajustan con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua formulados por el proyecto Bosques FLEGT Colombia. De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de Agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de una guadua en pie es de 0,1054 m³ (D = 11 cm y At =19,9 mts), datos utilizados para el cálculo del volumen así:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Siendo la densidad media por hectárea de 2.191 individuos maduros (E.M. de 6,11 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no mayor al 30% (657 guaduas maduras por ha) y la extracción de la seca y la matamba.

Se considera que una vez efectuada esta actividad, el remanente será de 1.534 individuos maduros por hectárea.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Es pertinente aceptar la Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (PMAF) elaborado para el predio La Arboleda, cuya implementación no causará ningún impacto ambiental negativo. Igualmente autorizar la extracción del siguiente volumen de guadua:

$2.191 \times 30\% \times 24,04 \text{ has} \times 0,1 \text{ vol. apar.} = 15.801 \text{ guaduas maduras} = 1.580 \text{ m}^3$

Conceder doce meses como tiempo máximo para la realización del aprovechamiento

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Recomendaciones: Repicar y apilar los residuos para que se incorporen al suelo como materia orgánica.

Realizar los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización. De igual forma solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

En el predio La Arboleda aplicar al voleo y por cada hectárea, cuatro (4) bultos de Calfos o de Urea de 50 Kg c/u, un (1) mes después de terminado el aprovechamiento. Informar por escrito y anticipadamente a la CVC.

Realizar dos (2) visitas conjuntas para verificar el estado del gradual al final de su aprovechamiento. Su realización será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el correspondiente informe para su revisión.

Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 6 de abril de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-142-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: **AUTORIZAR** a Sociedad **AGRICOLA Y PECUARIA DEL RIO S.A**, identificada con Nit No. 890001662-1, para que dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II, en el predio La Arboleda, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 30% de los individuos maduros de la especie guadua en un área de 24.04 hectáreas. El volumen otorgado es de 1.580 M³, que corresponde a 15.801 unidades de guadua madura, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad AGRICOLA Y PECUARIA DEL RIO S.A, deberá cancelar la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.212.000.00) M/CTE, por concepto de tasa de



aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: La sociedad AGRICOLA Y PECUARIA DEL RIO S.A., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008 y Resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, se liquidara la tarifa del cobro de seguimientos con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$251.491.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Repicar y apilar los residuos para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
2. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
3. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
4. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización.
5. Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos con destino al comercio.
6. Aplicar al voleo y por cada hectárea, cuatro (4) bultos de Calfos o de Urea de 50 Kg c/u, un (1) mes después de terminado el aprovechamiento. Informar por escrito y anticipadamente a la CVC.
7. Realizar dos (2) visitas conjuntas para verificar el estado del gradual al final de su aprovechamiento. Su realización será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el correspondiente informe para su revisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizarán el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente a la sociedad AGRICOLA Y PECUARIA DEL RIO S.A., o en su defecto a apoderado

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyecto y Elaboro: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Biólogo – Javier Ovidio Espinosa V- Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – La Paila – La Vieja

RESOLUCION 0730 No. 0732- 000580 DE 2016

(23 DE Mayo de 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 3100 de 2003, Acuerdo CVC 14 de 1976, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 0631 de 2015, y en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41)

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la información..”: (Decreto 3930 de 2010 Artículo 42)

Artículo 2.2.3.3.9.1.4 TRANSITORIO. Vertimiento al agua y exigencias mínimas. Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas: (Decreto 1594 de 1984 artículo 72)

Referencia	Usuario existente	Usuario nuevo
pH	5 a 9 unidades	5 a 9 unidades
Temperatura	□ 40°C	□ 40°C
Material flotante	Ausente	Ausente
Grasas y aceites	Remoción □ 80% en carga	Remoción □ 80% en carga
Sólidos suspendidos, domésticos o industriales	Remoción □ 50% en carga	Remoción □ 80% en carga
Demanda bioquímica de oxígeno:		
Para desechos domésticos	Remoción 30% en carga	Remoción ³ 80% en carga



Para desechos industriales

Remoción 20% en carga

Remoción ³ 80% en carga

Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.3.3.16 y 2.2.3.3.17 del presente Decreto.

Que el señor Jorge Guzmán Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.895.273, expedida en Bogotá, y domicilio en la calle 25 No. 32ª-31, del municipio de Tuluá, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad **AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A.**, con NIT. 900062314-8 y domicilio en la calle 25 No. 32ª 31 del municipio de Tuluá, mediante escrito presentado en fecha de 04 de diciembre 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de vertimientos para la granja el Recreo, ubicado en la vereda Pardo, jurisdicción del Municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

110. Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos debidamente diligenciado.
111. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
112. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
113. Fotocopia de Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, de fecha 15 de septiembre 2015.
114. Certificado de Tradición No. 384-111292, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, de fecha 29 de septiembre 2015.
115. Plan de gestión del riesgo predio El Recreo.
116. Evaluación ambiental del vertimiento predio El Recreo.
117. Certificado de uso del suelo.
118. Fotocopia formulario del registro único tributario.
119. Planos de la ubicación general del predio.

Que por auto de fecha 29 de diciembre de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Sociedad AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A., del Permiso de Vertimientos, para la planta de industrias alimenticias El Trébol S.A., y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 30 de diciembre de 2015 y desfijado el 5 de enero de 2016.

Que mediante factura de venta No. 83409193, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$172.820.00, en fecha 10 de febrero de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 28 de marzo de 2016 por parte de funcionarios de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable otorgar el Permiso de Vertimiento.

Que en fecha 12 de abril de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo, del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: En la visita técnica efectuada el 28 de febrero de 2016, al predio denominado Granja El Recreo se constata lo siguiente:

La visita fue atendida por Mauricio Restrepo Giraldo quien desempeña el cargo de administrador. El predio denominado Granja el Recreo pertenece a la empresa Agropecuaria Goloso del Valle S.A, lugar donde se desarrolla actividades porcícola, avícola y bovinas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Foto 1



Foto 2



Fotos 1 y 2. En estas tomas se puede apreciar una vista general de la granja porcícola El Recreo propiedad de la empresa Goloso del Valle S.A.

Foto 3

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Foto 4



Fotos 3 y 4. En estas tomas se aprecia el sedimentador y el invernadero para el secado de la porcínaza generadas en la granja.

Foto 5



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Foto 6



Foto 5 y 6. En la foto 5 se observa el sistema compuesto por dos (2) biodigestores en paralelo. En la foto 6 se observa el filtro anaerobio de flujo ascendente y el tanque estercolero donde se recolecta el efluente del filtro, que luego es utilizado para riego en los cultivos de pasto existentes.

La granja porcícola El Recreo goloso propiedad de Agropecuaria Goloso del Valle S.A., actualmente cuenta con 2320 cerdos en ceba, distribuidos en con cuatro (4) módulos así. (Ver fotos 1 y 2)

Un (1) módulo con una capacidad máxima para 520 cerdos en ceba

Uno (1) con una capacidad máxima de 540 cerdos en ceba

Dos (2) con una capacidad máxima de 720 cerdos en ceba.

La granja cuenta con una capacidad máxima para 2500 cerdos en ceba.

Las agujas son depositadas en un guardián y los empaques de medicamentos son recolectados para ser entregados a la empresa gestora RH, encargada de la adecuada disposición final de este tipo de residuos.

Las aguas residuales generadas en la actividad porcícola discurren a través de canaletas hasta un sedimentador para luego pasar a un sistema compuesto por dos (2) biodigestores en paralelo, el efluente de los biodigestores pasa a través de un filtro anaerobio de flujo ascendente que utiliza grava como medio filtrante, el efluente se recolecta en un tanque en concreto; debido a la temporada de verano, este efluente es utilizado para el riego de pastizales.

El predio donde se ubica la Granja el Recreo tiene un área estimada en 53.5 Hectáreas; en lugar hay dos viviendas que son utilizadas por los empleados de la granja; laboran tres (3) personas con una jornada de 8:00 a.m a 6:00 p.m.

Comprometidos con la vida

El abastecimiento de agua para la Granja se realiza el 80% suministrado por el acueducto de la localidad y el otro 20% se capta de un drenaje natural, el cual se está gestionando su legalización ante la CVC. No existe pozo profundo o aljibes en el predio.

La energía eléctrica es suministrada por la EPSA.

La infraestructura para el desarrollo de la actividad porcícola corresponde a corrales con pisos en cemento, techos en zinc, comederos y bebederos automáticos para el suministro de agua y concentrados.

Actividad Porcícola:

Manejo de la porcínaza y tratamiento de las aguas residuales de la actividad porcícola:

Se recoge el estiércol con palas (barrido en seco) y se lleva en carretas a un secadero que está debidamente techado por un plástico transparente y paredes en ladrillo, nos informaron que el estiércol está seco en 4 días y es llevado a los potreros para fertilizar los pastos de la granja, no se observó vertimientos en el secadero.

Realizan control de roedores con raturantes utilizando racumin; para el control de mosca doméstica con el producto "Agita".

Se percibieron olores característicos a la explotación porcícola.

Características Técnicas:

El concepto de uso de suelo expedido por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Proyectos Municipio de Andalucía, lo establece como favorable para la actividad cría de ganado porcino (cría-reproducción y engorde).

Para el tratamiento de las aguas residuales procedentes del lavado de los corrales se ha propuesto:

- Un sedimentador de alta tasa acompañado de un invernadero para el secado de la porcínaza.
- Dos Biodigestores de flujo continuo tipo balón, instalados en paralelo.

DIMENSIONES			
Diámetro (m)	Longitud (m)	Volumen (m ³)	TRH (días)
2.5	40	196	25

- Estercoleros. Se diseña con un TRH de 24 horas

DIMENSIONES			
Diámetro (m)	Profundidad (m)	Volumen de almacenamiento (m ³)	TRH (horas)
4.0	2	13.2	24

El efluente será utilizado para riego de los potreros; el riego se realizará por aspersión.

Manejo y Tratamiento de la Porcínaza:

- Compostera e invernadero

De acuerdo a los cálculos realizados se espera una producción de 952 Kg/día que serán almacenados en un área de 4x 6m divididos en seis rectángulos de 2 x 2 m y una altura útil de 1.5 m.

El invernadero tiene las siguientes dimensiones:

INVERNADERO		
Largo (m)	Ancho (m)	Altura (m)
15	6	2.5

Las memorias técnicas referencian los siguientes datos de carga contaminante y caudal en litros por segundo, teniendo en cuenta la producción orgánica y litros de agua

Punto de descarga: N 4° 05' 51.85"; W 76° 06' 23.47"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

EL predio denominado Granja El Recreo debe ser objeto de cobro de tasa retributiva.

Verificando la caracterización vertimientos líquidos de fecha noviembre 7 de 2014, realizada por el Laboratorio DBO Ingeniera Ltda, se determina la carga contaminante a verter en término de los parámetros definidos en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y la Resolución 0631 de 2015.

Carga presuntiva después del tratamiento

PARAMETRO	Entrada Biodigestor (mg/L)	Salida Biodigestor (mg/L)	Resolución 061 de 2015 (mg/L)
DBO ₅	24375	490	900
SST	77000	304	400
Grasas y Aceites	1265	28	20
pH	7.2	6.8	5.0 a 8.0

De acuerdo a lo verificado se concluye que el sistema propuesto cumple para los parámetros de DQO; SST; Grasas y Aceites. El parámetro de pH se encuentra dentro de lo establecido en la norma.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento

Considerando que dentro de los requisitos para el trámite de del Permiso de Vertimientos para el predio de nominado Granja La Aldea, estaba la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento", tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 los Términos de Referencia expedidos y adoptados por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012. La empresa Agropecuaria Goloso del Valle S.A, presentó ante la Corporación el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para la actividad porcícola que se desarrolla en el predio Granja el Recreo; a continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	SI	
Objetivos	SI	Se presentan objetivo general
Antecedentes	NO	
Alcances	SI	
Metodología	SI	
Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Caracterización del área de influencia		
Área de Influencia	SI	



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Medio Abiótico	SI	
Medio Biótico	SI	
Medio Socioeconómico	SI	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas	SI	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	SI	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	SI	
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento		
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la respuesta	SI	
Preparación para la recuperación postdesastre	SI	
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	SI	
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan		
Divulgación del Plan	si	
Actualización y Vigencia del Plan	si	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	SI	
Anexos y Planos	SI	Los anexos incluyen glosario de términos.

Objeciones: No existen hasta el momento. Se tiene en cuenta que en el presente documento se pretende determinar la viabilidad de aprobar el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, la evaluación ambiental del vertimiento y otorgar el permiso de vertimientos.

Normatividad: La representante legal de la empresa denominada AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A - Nit 900.062.314-8 está realizando el trámite ante la CVC del permiso de vertimientos para el predio denominado Granja El Recreo acorde a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015.

Conclusiones: Después de haber efectuado la revisión de las memorias de cálculo del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de la actividad porcícola para el predio denominado Granja El Recreo, propiedad de la AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A se considera pertinente otorgar el permiso de vertimientos. Lo anterior, por el término de 5 años, artículo 2.2.3.3.5.7 y 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 de 2015. Aprobando el plan de gestión del riesgo y la evaluación ambiental del vertimiento para el manejo de vertimientos presentado por el usuario.

Con base en los resultados obtenidos en las presunciones de remoción de carga contaminante de acuerdo a los cálculos presentados, Son: 0.34 Kg/día de DBO y de 0.21 Kg/día de SST, para un caudal máximo aprobado de 0,56 l/s de flujo intermitente, el cual se vierte por sistema de aspersión en cultivos pasto dentro del mismo predio.

Requerimientos:

- Presentar por un laboratorio acreditado por el IDEAM, cada año una caracterización de las aguas residuales pecuarias, con el objeto de verificar el óptimo funcionamiento.
- Presentar el formato diligenciado del auto declaración de vertimiento para el cobro de la tasa retributiva en los primeros cinco días de los meses de enero y julio de cada año.



- Realizar el mantenimiento de cada una de las unidades como se viene realizando y seguir con el control periódico de vectores y roedores.
- Informar oportunamente a la Autoridad ambiental de las eventualidades que presente el funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.
- Incrementar la recolección del estiércol en seco y su deshidratación: para lo cual debe existir una apropiada separación y segregación del mismo.
- Durante el mantenimiento de los corrales se debe establecer tiempos de lavado para que el agua residual que se origine corresponda a la que está establecida para el sistema de tratamiento, para lo anterior se recomienda el uso de hidrolavadoras; de igual forma debe existir control en las pérdidas de agua que se pueden originar en los bebederos.
- Presentar ante la CVC el cronograma de operación y mantenimiento del STAR. Este cronograma debe ser replicado e implementado anualmente durante la vigencia del permiso de vertimientos y para la totalidad del sistema una vez se encuentre construido en su totalidad.
- Evitar el ingreso de sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del STAR de la porcícola porque dichas sustancias pueden afectar el desempeño biológico del STAR.
- Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico y plan de contingencia para el control de derrames de hidrocarburos, entre otros).
- Presentar un reporte consolidado anual de la disposición final de los residuos sólidos; en el informe se debe anexar copia del acta de incineración o disposición final de los residuos peligrosos del año 2015.

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha abril 12 de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0732-036-014-146-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **OTORGAR** un Permiso de Vertimiento de aguas residuales Industriales a la sociedad AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A, NIT: identificada con NIT. 900062314-8 y domicilio en la calle 25 No. 32ª 31 del municipio de Tuluá, para la granja porcícola el Recreo, ubicado en la vereda Pardo, jurisdicción del Municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: El presente permiso se expide con base en las características de los vertimientos líquidos que se generan en la granja Porcícola El Recreo por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El vertimiento está sujeto al cumplimiento de lo establecido en el *Artículo 2.2.3.3.9.1.4 del Decreto 1076 de 2015* (Art. 72 del Decreto 1594 de 1984), en los parámetros de caudal, temperatura, pH, Turbiedad, cargas contaminantes y porcentaje de remoción mínimo evaluados a la entrada y salida de los sistemas de tratamiento en DBO₅, SST, Grasas y Aceites.

ARTICULO SEGUNDO: El vertimiento está sujeto al cumplimiento de lo establecido en el *Artículo 2.2.3.3.9.1.4* (Art. 72 del Decreto 1594 de 1984), en los parámetros de caudal, temperatura, pH, Turbiedad, cargas contaminantes y porcentaje de remoción mínimo evaluados a la entrada y salida de los sistemas de tratamiento en DBO₅, SST, Grasas y Aceites.

Parágrafo: La carga máxima a verter es de 0.34 Kg/día de DBO y de 0.21 Kg/día de SST, para un caudal máximo aprobado de 0,56 L/s de flujo intermitente, el cual se vierte por sistema de aspersión en cultivos de pasto dentro del mismo predio.



ARTÍCULO TERCERO: TASA RETRIBUTIVA: La sociedad AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A., queda obligada a pagar una tasa retributiva por utilización del agua como receptor de los vertimientos puntuales, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 18 del 25 de mayo de 2005.

PARÁGRAFO PRIMERO. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa retributiva para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario del presente permiso de vertimientos deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO CUARTO: La sociedad AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente Permiso de Vertimiento, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A., debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar por un laboratorio acreditado por el IDEAM, cada año una caracterización de las aguas residuales pecuarias, con el objeto de verificar el óptimo funcionamiento.
2. Presentar el formato diligenciado del auto declaración de vertimiento para el cobro de la tasa retributiva en los primeros cinco días de los meses de enero y julio de cada año.
3. Realizar el mantenimiento de cada una de las unidades como se viene realizando y seguir con el control periódico de vectores y roedores.
4. Informar oportunamente a la Autoridad ambiental de las eventualidades que presente el funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.
5. Incrementar la recolección del estiércol en seco y su deshidratación: para lo cual debe existir una apropiada separación y segregación del mismo.
6. Durante el mantenimiento de los corrales se debe establecer tiempos de lavado para que el agua residual que se origine corresponda a la que está establecida para el sistema de tratamiento, para lo anterior se recomienda el uso de hidrolavadoras; de igual forma debe existir control en las pérdidas de agua que se pueden originar en los bebederos.
7. Presentar ante la CVC el cronograma de operación y mantenimiento del STAR. Este cronograma debe ser replicado e implementado anualmente durante la vigencia del permiso de vertimientos y para la totalidad del sistema una vez se encuentre construido en su totalidad.
8. Evitar el ingreso de sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del STAR de la porcícola porque dichas sustancias pueden afectar el desempeño biológico del STAR.
9. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico y plan de contingencia para el control de derrames de hidrocarburos, entre otros).
10. Presentar un reporte consolidado anual de la disposición final de los residuos sólidos; en el informe se debe anexar copia del acta de incineración o disposición final de los residuos peligrosos del año 2015.



ARTICULO SEXTO: El incumplimiento por parte de la Empresa AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A., a las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades de las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEPTIMO: La Empresa AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A., por lo menos con sesenta (60) días de antelación de la fecha de expiración del presente permiso deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del mismo.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al Representante legal de la AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A., o a su apoderado.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista – Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Geol. Juan Guillermo Arango S - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande
Ing. Carlos Evelio Salcedo – Profesional Universitario

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000624 DE 2016

(09 DE JUNIO DE 2016)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ADECUACIÓN DE UN TERRENO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.



Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su Parte VII, nos habla de la tierra y los suelos y el Título I del suelo agrícola y establece lo siguiente:

Artículo 178: Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación

Artículo 182: Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;
- b. Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
- c. Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
- d. Explotación inadecuada.

Artículo 183: Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Que asimismo el Artículo 62 del Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), estipula que:

“Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.

Que el señor **DIEGO FERNANDO GOMEZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.461.052 expedida en Sevilla, con domicilio en la carrera 51 No. 52-23 piso 1, teléfono 2196148, obrando en calidad de copropietario y apoderado de los otros propietarios del predio La Clarita, con matrícula inmobiliaria No. 382-4515 y 382-7513, mediante escrito presentado en fecha 17 de marzo de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para adecuación de terrenos en el predio La Clarita ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

120. Formulario único nacional de solicitud de autorización para adecuación de terrenos, debidamente diligenciado.
121. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
122. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
123. Poder especial de los otros propietarios del predio
124. Certificados de Tradición Nos. 382-4515 y 382-7513, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 2 de marzo de 2016.
125. Copia de Escritura Pública No. 1012 de Notaria Segunda del Circulo de Sevilla de fecha diciembre 30 de 1999.
126. Concepto de uso del suelo, del Departamento Administrativo de Planeación de Caicedonia de fecha 26 de febrero de 2016
127. Plano general de la ubicación del predio.
128. Autorización al sr. Carlomagno Díaz Romero para efectuar la labor de adecuación y solicitar salvoconductos

Que por auto de fecha 4 de abril de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, admitió la solicitud y ordenó iniciar el trámite administrativo tendiente a otorgar la solicitud presentada por el señor Diego Fernando Gómez Mora, tendiente a obtener un permiso de Adecuación de Terrenos y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83409397, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$90.100,00, en fecha 8 de abril de 2016.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Que en fecha 21 de abril de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Adecuación de Terreno, siendo desfijado en abril 27 de 2016.

Que en fecha 27 de abril de 2016, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia, el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Adecuación de Terreno, siendo desfijado el 2 de mayo de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 6 de mayo de 2016, por parte de un funcionario de la UGC La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable otorgar el respectivo permiso de adecuación de terrenos.

Que en fecha 16 de mayo de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El uso actual del suelo comprende 30 ha en cultivo de café y cítricos, 3.5 ha en áreas boscosas de guadua, 1.5 ha en pastos para pastoreo y 2 ha en vías e infraestructura. Su topografía es plana y ligeramente inclinada con pendientes del 15 al 25 %, con rodales de guadua que hacen parte de las zonas forestales protectoras del Río Pijao.

Precipitación media anual: De acuerdo con los registros históricos tomados por la CVC, la precipitación media anual para la zona visitada, oscila entre los 3.000 a 4.000 mm., distribuida en los meses de Abril – Mayo y Septiembre, Octubre, Noviembre.

Zona de vida: Según Leslie Ransselaer Holdridge, el predio visitado se clasifica como bosque muy húmedo Montano Bajo (bmh – MB).

Fisiografía y Suelos

Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco Occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 50-75% y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Hidrografía: Las aguas que discurren por su superficie entregan sus aguas al río Pijao.

Uso Potencial

De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras - protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

- Relieve escarpado con pendientes entre el 50 y 75%.
- Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).
- Presencia de erosión ligera a severa.
- Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250 mm.

Tierras protectoras (F3): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura boscosa o similar permanente, por ser áreas muy susceptibles a la degradación; son tierras que exigen manejo con fines exclusivamente de protección y conservación ya sea de cuencas hidrográficas, flora, fauna, embalses, áreas de recreación y de interés científico, etc. Estas tierras tienen las siguientes características:

- Relieve escarpado con pendientes mayores al 75%.
- Suelos superficiales o limitados por aspectos de afloramientos rocosos, tierras cenagosas, playas inundables periódicamente, cauces abandonados (madreviejas), escombros de explotaciones mineras.
- Presencia de erosión severa y muy severa y alta susceptibilidad a la misma.



- *Precipitaciones promedias anuales extremas o muy altas (> 3000 mm) o muy bajas (< 1000 mm).*

Objeciones: No hubo objeciones

Características Técnicas: Se verifico las dos áreas de los cultivos solicitados para aprovechar y las distancias de siembra de estos, encontrando los cítricos a 7 X 6 metros y a 1.10 x 1.60 metros para café, obteniendo así un número de 2.000 árboles en naranjo para las 7 ha y 45.440 árboles para las 8 ha de café.

Teniendo en cuenta las especies y distancias de siembra de los 2 cultivos, se calcula obtener un volumen de 1.450 m³ (mil cuatrocientos cincuenta metros cúbicos) de madera, equivalentes a un máximo de 5.800 (cinco mil ochocientos) bultos de carbón.

Normatividad: Decreto 1706 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Por lo expuesto anteriormente, se concluye que es viable autorizar la adecuación de terrenos en las 15 ha solicitadas obteniendo un volumen de 5.800 bultos de carbón para dar al comercio, el tiempo requerido para realizar el aprovechamiento es de diez (10) meses.

Requerimientos: En la ejecución del aprovechamiento debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- Limitar el aprovechamiento al área, especies y volumen autorizado
- No afectar las corrientes de agua, ni las franjas o rodales de guadua que conforman las áreas forestales protectoras del Rio Pijao y predios vecinos colindantes.
- No amparar carbón proveniente de otros sitios con esta autorización.
- Solicitar los respectivos salvoconductos para el transporte del carbón.
- Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el Bosque Natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.

Recomendaciones: Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada”.

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha mayo 16 de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-036-001-008-2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **DIEGO FERNANDO GOMEZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.461.052 expedida en Sevilla, con domicilio en la carrera 51 No. 52-23 piso 1, teléfono 2196148, una autorización para adecuación de terrenos en el predio La Clarita ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca, para que dentro del término de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo la adecuación de un terreno de 15 Hectáreas, ocupado por un cultivo de cítricos y café sombrío, el cual se pretende renovar, por encontrarse en mal estado fitosanitario, ubicado en el predio La Clarita ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca. El producto resultante arroja un volumen de 1.450 M3, equivalentes a 5.800 bultos de carbón, los cuales serán dados al comercio. Con el desarrollo de esta actividad se ocasionará un impacto ambiental bajo. Coordenadas 4°19'04,991"N y 75°52'34,723" W, a 1135 m.s.n.m.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización

ARTICULO SEGUNDO: El señor **DIEGO FERNANDO GOMEZ MORA**, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, se liquidara la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de NOVENTA MIL



CIEN PESOS (\$90.100.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Obligaciones: El señor DIEGO FERNANDO GOMEZ MORA, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Limitar el aprovechamiento al área, especies y volumen autorizado
2. No afectar las corrientes de agua, ni las franjas o rodales de guadua que conforman las áreas forestales protectoras del Rio Pijao y predios vecinos colindantes.
3. No amparar carbón proveniente de otros sitios con esta autorización.
4. Solicitar los respectivos salvoconductos para el transporte del carbón.
5. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el Bosque Natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas dentro de los diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la UGC- La Paila – La Vieja, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las restricciones y obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por medio de aviso al señor DIEGO FERNANDO GOMEZ MORA, o a su apoderado.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Biólogo Javier Ovidio Espinosa - Coordinador UGC – La Paila – La Vieja

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000390 DE 2016

(MAYO 2 -2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo



dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015. parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, (*Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal Art.1*), y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que el señor **EDGAR CASTAÑO AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.146.381 expedida en Bolívar (Valle), y con domicilio en la carrera 38A No. 26-57, teléfono 2243939, de la ciudad de Tuluá, obrando en nombre propio; mediante escrito presentado en fecha 19 de enero de 2016, solicita, un permiso para aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua, a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, para la comercialización, en el predio denominado Matecito, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales o Plantados no Registrados, debidamente diligenciado.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
3. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 317, de fecha 12 de junio de 2014, de la Notaría Única de la Cumbre (Valle).
4. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-43015, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 20 de noviembre de 2015.
5. Documento "Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guadales del predio Matecito"
6. Planos (4) del predio Matecito con la localización de los rodales de guadua

Que por auto de fecha 22 de enero de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor EDGAR CASTAÑO AGUDELO, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II, en el predio Matecito y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.



Que mediante factura de venta No. 83409245 de fecha 4 de febrero de 2016, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$250.491.00

Que en fecha 24 de febrero de 2016, fue fijado en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II, siendo desfijado el 5 de marzo de 2016.

Que en fecha 26 de febrero de 2016, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, siendo desfijado en marzo 4 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 29 de marzo de 2016 por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua.

Que en fecha 01 de abril de 2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 317 del 12 de junio de 2.014 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-43015 del 20 de noviembre de 2015, se trata del predio Matecito con una extensión superficial de 226,81 has distribuidas en bosque natural de guadua (27,73 has) y pastos (193,08 has) y (6.0) en vías internas e infraestructuras en general.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río Morales.

Sus linderos son los que aparecen en la escritura.

Fisiografía y Suelos

Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio-erosional. De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 25-50% y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Bosques: Se observaron especies forestales tales como Yarumo (*Cecropia peltata*), Laurel (*Aniba perutilis*), Pizamo (*Erythrina poeppigiana*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*).

Uso Potencial

De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

- Relieve escarpado con pendientes entre el 50 y 75%.
- Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).
- Presencia de erosión ligera a severa.
- Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250 mm.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Revisada la APMAF para el predio Matecito, se decidió inventariar las fajas No. 261 parcelas 6 y 7, faja No. 263 parcela 7 y 8, faja No. 264 parcelas 6 y 7, faja No. 293 parcelas 5 y 6, faja No. 296 parcela 5, faja No. 299 parcelas 5 y 6, faja No. 302 parcela 3 y faja No. 303 parcela 4.

Se comprobó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en el plano anexo, se verificó la demarcación lo mismo que la existencia consecutiva de todas las parcelas identificadas en las fajas.



Analizados los datos obtenidos en las 13 parcelas con los presentados en la APMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 1.0 y de 1.0 para las maduras.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario se ajustan con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua formulados por el proyecto Bosques FLEGT Colombia. De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de Agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de una guadua en pie es de $0,1054 \text{ m}^3$ ($D = 11 \text{ cm}$ y $At = 19,9 \text{ mts}$), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar así:

Rodal 1 (21,38 has): Siendo la densidad media por hectárea de 1.656 individuos maduros (E.M. de 3,86 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no mayor al 35% (579 guaduas maduras por ha) y la extracción de la seca y la matamba.

Efectuada esta actividad, el remanente debe ser de 1.077 individuos maduros por hectárea.

Rodal 2 (6,35 has): Siendo la densidad media por hectárea de 1.463 individuos maduros (E.M. de 3,86 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no mayor al 30% (439 guaduas maduras por ha) y la extracción de la seca y la matamba.

Una vez ejecutada esta actividad, el remanente debe ser de 1.024 individuos maduros por hectárea.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Es pertinente aceptar la Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (PMAF) elaborado para el predio Matecito, cuya implementación no causará ningún impacto ambiental negativo. Igualmente autorizar la extracción del siguiente volumen de guadua madura:

Rodal 1: $1.656 \times 35\% \times 21,38 \text{ has} \times 0,1 \text{ vol. apar.} = 1.239 \text{ m}^3$

Rodal 2: $1.463 \times 30\% \times 6,35 \text{ has} \times 0,1 \text{ vol. apar.} = 278,7 \text{ m}^3$

Volumen total = $1.517,7 \text{ m}^3$

Conceder doce meses como tiempo máximo para la realización del aprovechamiento

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar y apilar los residuos para que se incorporen al suelo como materia orgánica.

Realizar los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización. De igual forma solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

En el predio Matecito aplicar al voleo y por cada hectárea, cuatro (4) bultos de Calfos o de Urea de 50 Kg c/u, un (1) mes después de terminado el aprovechamiento e informar por escrito y anticipadamente a la CVC para la verificación del desarrollo de esta actividad.

Realizar tres (3) visitas conjuntas para verificar el estado del gradual al final de su aprovechamiento. Su realización será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el correspondiente informe para su revisión.

Recomendaciones: Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 01 de abril de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-002-002-2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,



RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **AUTORIZAR** al señor EDGAR CASTAÑO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.146.381 expedida en Bolívar (V), para que dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II, en el predio Matecito, ubicado en la vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo, así:

Rodal 1: En un porcentaje no mayor al 35% de los individuos maduros de la especie Guadua en un área de 21.38 Has. El volumen otorgado es de 1.239 M3, que corresponde a 12.390 unidades de guadua madura, además de la extracción del 100% de las guaduas secas y la matambas

Rodal 2: En un porcentaje no mayor al 30% de los individuos maduros de la especie guadua en un área de 6.35 Has. El volumen otorgado es de 278.7 M3, que corresponde a 2787 unidades de guadua madura, además de la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas.

Volumen total = 1.517,7 m³

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor EDGAR CASTAÑO AGUDELO, deberá cancelar la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.124.780.00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: El señor EDGAR CASTAÑO AGUDELO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008 y Resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, se liquidara la tarifa del cobro de seguimientos con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$250.491.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Repicar y apilar los residuos para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
2. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
3. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
4. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización.
5. Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos con destino al comercio.
6. Aplicar al voleo y por cada hectárea, cuatro (4) bultos de Calfos o de Urea de 50 Kg c/u, un (1) mes después de terminado el aprovechamiento e informar por escrito y anticipadamente a la CVC para la verificación del desarrollo de esta actividad, para el predio Matecito
7. Realizar tres (3) visitas conjuntas para verificar el estado del gradual al final de su aprovechamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.



PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, realizarán el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente al señor EDGAR CASTAÑO AGUDELO, o en su defecto a apoderado

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA

Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyecto y Elaboro: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tuluá - Morales

RESOLUCION 0730 No. 0731 -000474 DE 2016

(16 de mayo de 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 3100 de 2003, Acuerdo CVC 14 de 1976, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 0631 de 2015, y en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41)

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la información...”: (Decreto 3930 de 2010 Artículo 42)

Artículo 2.2.3.3.9.1.4 TRANSITORIO. Vertimiento al agua y exigencias mínimas. Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas: (Decreto 1594 de 1984 artículo 72)

Referencia	Usuario existente	Usuario nuevo
pH	5 a 9 unidades	5 a 9 unidades
Temperatura	□ 40°C	□ 40°C
Material flotante	Ausente	Ausente
Grasas y aceites	Remoción □ 80% en carga	Remoción □ 80% en carga
Sólidos suspendidos, domésticos o industriales	Remoción □ 50% en carga	Remoción □ 80% en carga
Demanda bioquímica de oxígeno:		
Para desechos domésticos	Remoción 30% en carga	Remoción ³ 80% en carga
Para desechos industriales	Remoción 20% en carga	Remoción ³ 80% en carga

Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.3.3.16 y 2.2.3.3.17 del presente Decreto.

Que el señor Francisco Javier Murcia Polo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.655.995, expedida en Cali V., obrando en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.**, con NIT. 800249860-1 con domicilio en la calle 15 No. 29B-30, de teléfono 3210000 del municipio de Yumbo, de matrícula inmobiliaria 384-30803, mediante escrito presentado en fecha de 15 de octubre 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de vertimientos para el predio Captación Central Hidroeléctrica Bajo Tuluá, ubicado en el corregimiento Monteloro, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

129. Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos debidamente diligenciado.
130. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
131. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
132. Fotocopia de Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, de fecha 02 de julio 2015.
133. Certificado de Tradición No. 384-30803, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, de fecha 03 de junio 2015.
134. Copia del concepto del uso del suelo, de fecha 22 de mayo 2015.
135. Plan de gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos líquidos con sus respectivos anexos.
136. Caracterización actual del vertimiento existente.
137. Memorias de Diseño Planta de tratamiento de aguas residuales.
138. Documento técnico de evaluación del vertimiento.
139. Características Técnicas del Vertimiento.
140. Planos de la ubicación general del predio.

Que por auto de fecha 1 de Diciembre de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.**, del Permiso de Vertimientos, para la Captación Central Hidroeléctrica Bajo Tuluá, ubicado en el corregimiento Monteloro, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.



Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 2 de diciembre de 2015 y desfijado el 9 de diciembre de 2015.

Que mediante factura de venta No. 83409156 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$2.287.829.00, en fecha diciembre 24 de 2015.

Que la visita ocular fue practicada el día 15 de marzo de 2016 por parte de funcionarios de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable otorgar el Permiso de Vertimiento.

Que en fecha 22 de abril de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo, del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: la captación de la Central Hidroeléctrica bajo Tuluá administrada y operada por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. – E.S.P. EPSA S.A. E.S.P., se encuentra ubicada en el corregimiento Monteloro, sector rural del municipio de Tuluá

En la captación se construyó un (1) sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas allí generadas, el sistema recibe las aguas residuales generadas en la cocineta y las descargas de las baterías sanitarias y está compuesta por de una trampa de grasas, un tanque séptico y un filtro anaerobio de flujo ascendente y filtro fitopedológico.

El efluente del sistema se vierte al río Tuluá.

Características Técnicas: De acuerdo con el documento técnico “Memoria de diseño planta de tratamiento de aguas residuales captación”, se tiene lo siguiente:

Para el tratamiento de las aguas residuales y lodos generados por persona se tuvieron en cuenta los siguientes parámetros de diseño:

Descripción	No. De Usuarios	Aporte de aguas Residuales litros/persona-día	Aporte de lodo fresco litros/persona-día	Aporte de DBO ₅ g/persona-día	Aporte de SST g/persona-día
STAR Captación	20	100	1	50	50

El tanque séptico se dimensionó de acuerdo con el criterio recomendado en numeral E.7.2.1.1 del RAS, con estos parámetros de diseño, el tanque séptico quedo con las siguientes dimensiones:

Profundidad útil, h: 1,6 m.
Longitud útil, L: 2 m.
Ancho útil, b: 1,5 m.
Volumen útil: 4,80 m³.

En la siguiente tabla se presenta la proyección de remoción de cargas en el tanque septico.

PARÁMETRO	Cargas Kg/día	
	Afluente	Efluente
DBO ₅ (mg / día)	0,60	0,42
SST (mg / día)	0,60	0,42

Parámetros de diseño para el filtro anaerobio del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la captación:

PARÁMETRO	UND	CANTIDAD
Aporte per cápita de aguas residuales	l /per-día	100
Tiempo de retención hidráulico	horas	24



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Relación largo ancho

L/A

1

Con estos parámetros de diseño, el filtro anaerobio de flujo ascendente, quedo con las siguientes dimensiones:

Profundidad útil, h: 1,10 m.
Longitud útil, L: 1,5 m.
Ancho útil, b: 1,5 m.
Profundidad útil del lecho del filtro: 1,10 m.
Volumen total del lecho: 2,7 m³
Porcentaje de vacíos: 95%
Volumen de vacíos: 2,57 m³
Volumen útil: 3,25 m³.
Tiempo de retención total: 1,55 días.

En la siguiente tabla se presenta la proyección de remoción de cargas en el filtro anaerobio.

PARÁMETRO	Cargas Kg/día	
	Afluente	Efluente
DBO5 (mg / día)	0,42	0,126
SST (mg / día)	0,42	0,126

Como pos tratamiento un sistema prefabricado tipo Rotoplast que consta de un tanque séptico y filtro anaerobio de 500 litros de capacidad cada uno y un filtro Fitopedológico. El cual presenta las siguientes dimensiones:

Longitud, L: 2 m.
Ancho, b: 1 m.
Área superficial, 2 m²
Volumen útil: 1 m³
Medio de soporte: material triturado.

En la siguiente tabla se presenta la proyección de remoción de cargas en el filtro fitopedológico.

PARÁMETRO	Cargas Kg/día	
	Afluente	Efluente
DBO5 (mg / día)	0,126	0,038
SST (mg / día)	0,126	0,038

Por lo tanto las eficiencias de remoción de cargas esperadas en carga y remociones totales en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domesticas de la captación son:

PARÁMETRO	Cargas Kg/día		
	Afluente	Efluente	Remoción
DBO5 (mg / día)	0,60	0,038	94%
SST (mg / día)	0,60	0,038	94%



El efluente del sistema se vierte al río Tuluá y la localización del punto de descarga es 03° 54,011 N – 76° 02,118 W

Objeciones: No hubo objeciones al momento de la visita.

Normatividad: Decreto Numero 1076 de 2015, "Por medio cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Resolución 0631 de 2015.

Conclusiones: Una vez revisada la documentación del expediente, las memorias técnicas del diseño y realizada la visita técnica a la captación de la Central Hidroeléctrica bajo Tuluá, ubicada en el corregimiento de Monteloro, municipio de Tuluá, se conceptúa que es viable otorgar el permiso de vertimientos por un término de cinco (5) años.

Requerimientos: Empresa de Energía del Pacífico S.A. – E.S.P. EPSA S.A. E.S.P identificado con el NIT. 800249860-1, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- El efluente del sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, deberá cumplir con la legislación vigente para vertimientos, establecidas por la Resolución 0631 de 2015 que fija los límites máximos permisibles de vertimiento.
- Presentar anualmente una caracterización de las aguas residuales a la entrada y a la salida de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas con el objeto de verificar el óptimo funcionamiento de los mismos y presentar semestralmente a la CVC el formato diligenciado de la auto declaración de vertimiento para el cobro de la tasa retributiva en los primeros cinco días de los meses de enero y julio de cada año. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
- Se deberá informar oportunamente cualquier eventualidad que presente el funcionamiento de la STARI, así como el manejo y disposición final de los residuos sólidos generados y sus diferentes usos.

Recomendaciones: Otorgar el permiso de vertimientos líquidos a La Empresa de Energía del Pacífico S.A. – E.S.P. EPSA S.A. E.S.P identificado con el NIT. 800249860-1, por un término de cinco (5) años.

Teniendo en cuenta que la Empresa de Energía del Pacífico S.A. – E.S.P., deberá cumplir con los valores límites máximos en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domesticas - ARD a cuerpos de aguas superficiales acorde a lo estipulado en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 a saber:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD - ARND) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 Kg/día DBO ₅
Generales			
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO) ³	mg/L O ₂	200,00	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DB ₅) ³	mg/L O ₂		90,00
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	100,00	90,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L		Análisis y Reporte
Hidrocarburos			
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo			
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L		Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno			
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L		Análisis y Reporte

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha abril 22 de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-036-014-137-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **OTORGAR** un Permiso de Vertimiento líquidos a la **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.**, con NIT. 800249860-1 para la Captación de la Central Hidroeléctrica Bajo Tuluá, ubicada en el corregimiento Monteloro, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: El presente permiso se expide con base en las características de los vertimientos líquidos que se generan en la Captación Central Hidroeléctrica Bajo Tuluá, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El vertimiento está sujeto al cumplimiento a los parámetros establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de marzo 17 de 2015.

Parágrafo: La renovación del permiso de Vertimientos, queda sujeta al cumplimiento de los siguientes parámetros:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD
		DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES	DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 Kg/día DBO ₅
Generales			
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO) ⁵	mg/L O ₂	200,00	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBT ₅)	mg/L O ₂		90,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,00	90,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	ml/L	5,00	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L		Análisis y Reporte
Hidrocarburos			
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo			
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L		Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno			
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L		Análisis y Reporte

ARTÍCULO TERCERO: TASA RETRIBUTIVA: **LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.**, queda obligada a pagar una tasa retributiva por utilización del agua como generador de los vertimientos puntuales, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 18 del 25 de mayo de 2005.

PARÁGRAFO PRIMERO. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa retributiva para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario del presente permiso de vertimientos deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO CUARTO: **LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.**, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO QUINTO: **LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.**, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos líquidos y ajustar la calidad complementando u optimizando el sistema de tratamiento para alcanzar las concentraciones establecidas por la Resolución 0631 de 2015 que fija los límites máximos permisibles de vertimiento.



2. Presentar anualmente una caracterización de las aguas residuales a la entrada y a la salida de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas con el objeto de verificar el óptimo funcionamiento de los mismos y presentar semestralmente a la CVC el formato diligenciado de la auto declaración de vertimiento para el cobro de la tasa retributiva en los primeros cinco días de los meses de enero y julio de cada año. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
3. Informar oportunamente cualquier eventualidad que presente el funcionamiento de la STARI, así como el manejo y disposición final de los residuos sólidos generados y sus diferentes usos.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento por parte de LA **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.**, a las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades de las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEPTIMO: LA **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.** por lo menos con sesenta (60) días de antelación de la fecha de expiración del presente permiso deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al Representante legal de LA **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.**, o a su apoderado.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista – Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000475 DE 2016

(16 DE MAYO DE 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 3100 de 2003, Acuerdo CVC 14 de 1976, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 0631 de 2015, y en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:



Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41)

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la información...": (Decreto 3930 de 2010 Artículo 42)

Artículo 2.2.3.3.9.1.4 TRANSITORIO. Vertimiento al agua y exigencias mínimas. Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas: (Decreto 1594 de 1984 artículo 72)

Referencia	Usuario existente	Usuario nuevo
pH	5 a 9 unidades	5 a 9 unidades
Temperatura	<input type="checkbox"/> 40°C	<input type="checkbox"/> 40°C
Material flotante	Ausente	Ausente
Grasas y aceites	Remoción <input type="checkbox"/> 80% en carga	Remoción <input type="checkbox"/> 80% en carga
Sólidos suspendidos, domésticos o industriales	Remoción <input type="checkbox"/> 50% en carga	Remoción <input type="checkbox"/> 80% en carga
Demanda bioquímica de oxígeno:		
Para desechos domésticos	Remoción 30% en carga	Remoción ³ 80% en carga
Para desechos industriales	Remoción 20% en carga	Remoción ³ 80% en carga
Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.3.3.16 y 2.2.3.3.17 del presente Decreto.		

Que el señor Francisco Javier Murcia Polo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.655.995, expedida en Cali V., obrando en calidad de Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., con NIT. 800249860-1 con domicilio en la calle 15 No. 29B-30, de teléfono 3210000 del municipio de Yumbo, de matrícula inmobiliaria 384-30803, mediante escrito presentado en fecha de 15 de octubre 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de vertimientos para la Pequeña Central Hidroeléctrica Alto Tuluá, ubicado en la vereda Crucero Nogales, corregimiento El Placer, jurisdicción del Municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

141. Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos debidamente diligenciado.
142. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
143. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
144. Fotocopia de Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, de fecha 02 de julio 2015.

145. Certificado de Tradición No. 373-109178, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, de fecha 03 de junio 2015.
146. Copia del concepto del uso del suelo, de fecha 22 de mayo 2015.
147. Plan de gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos líquidos con sus respectivos anexos.
148. Caracterización actual del vertimiento existente.
149. Memorias de Diseño Planta de tratamiento de aguas residuales.
150. Documento técnico de evaluación del vertimiento.
151. Características Técnicas del Vertimiento.
152. Planos de la ubicación general del predio.

Que por auto de fecha 17 de noviembre de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.**, del Permiso de Vertimientos, para la Pequeña Central Hidroeléctrica Alto Tuluá, ubicado en la vereda Crucero Nogales, corregimiento El Placer, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 18 de noviembre de 2015 y desfijado el 24 de noviembre de 2015.

Que mediante factura de venta No. 83409122 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$2.287.829.00, en fecha diciembre 17 de 2015.

Que la visita ocular fue practicada el día 15 de marzo de 2016 por parte de funcionarios de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable otorgar el Permiso de Vertimiento.

Que en fecha 22 de abril de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo, del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: La Pequeña Central Hidroeléctrica Alto Tuluá administrada y operada por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. – E.S.P. EPSA S.A. E.S.P., se encuentra ubicada en el Corregimiento El Placer, Vereda Crucero Nogales, municipio de Buga Vella del Cauca.

Para el tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en la Pequeña Central Hidroeléctrica Alto Tuluá, se construyó un (1) sistema el cual recibe las aguas residuales allí generadas y está compuesta por una trampa de grasas, un tanque séptico y un filtro anaerobio de flujo ascendente y filtro fitopedológico.

El effluente del sistema se vierte al río Tuluá.

Características Técnicas: De acuerdo con el documento técnico “Central Hidroeléctrica Alto Tuluá, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Campamento Nogales” el cual hace parte del expediente, se tiene lo siguiente:

Para el tratamiento de las aguas residuales y lodos generados por persona se tuvieron en cuenta los siguientes parámetros de diseño:

Descripción	No. De Usuarios	Aporte de aguas Residuales litros/persona-día	Aporte de lodo fresco litros/persona-día	Aporte de DBO ₅ g/persona-día	Aporte de SST g/persona-día
PTAR Campamento Crucero Nogales	20	140	1,0	50	50

El tanque séptico se dimensionó de acuerdo con el criterio recomendado en numeral E.7.2.1.1 del RAS, con estos parámetros de diseño, para el tanque séptico se obtuvo las siguientes dimensiones:

Profundidad útil, h : 1,6 m.
Longitud útil, L : 2 m.
Ancho útil, b : 1,5 m.
Volumen útil: 4,90 m³.

En la siguiente tabla se presenta la proyección de remoción de cargas en el tanque séptico.

PARÁMETRO	Cargas Kg/día	
	Afluente	Efluente
DBO5 (mg / día)	1,0	0,7
SST (mg / día)	1,0	0,7

Parámetros de diseño para el filtro anaerobio:

PARÁMETRO	UND	CANTIDAD
Aporte per cápita de aguas residuales	l /per-día	140
Tiempo de retención hidráulico	horas	24
Relación largo ancho	L/A	1

Con estos parámetros de diseño para el filtro anaerobio de flujo ascendente, se obtienen las siguientes dimensiones:

Profundidad útil, h : 1,25 m.
Longitud útil, L : 1,5 m.
Ancho útil, b : 1,5 m.
Profundidad útil del lecho del filtro: 1,25 m.
Volumen total del lecho: 2,8 m³
Porcentaje de vacíos: 95%
Volumen de vacíos: 2,7 m³
Volumen útil: 2,9 m³.
Tiempo de retención total: 29 horas.

En la siguiente tabla se presenta la proyección de remoción de cargas en el filtro anaerobio.

PARÁMETRO	Cargas Kg/día	
	Afluente	Efluente
DBO5 (mg / día)	0,70	0,21
SST (mg / día)	0,70	0,21

Parámetros de diseño para el filtro fitopedológico:

Tiempo de retención mínimo, $T = 1$ día
Volumen mínimo = 4,5 m³
Profundidad del lecho, $0,20 \text{ m} < H < 1,20 \text{ m}$; H seleccionado 1,0 m
Profundidad de relleno de tierra, $0,10 \text{ m} < H < 0,60 \text{ m}$; H seleccionado 0,60 m
Ancho seleccionado, $b = 1,0 \text{ m}$
Longitud seleccionado, $L = 3,0 \text{ m}$
Ancho de caja recolectora $b' = 1,0 \text{ m}$
Volumen real = 3 m³
Tiempo de retención real, $T = 26$ horas

En la siguiente tabla se presenta la proyección de remoción de cargas en el filtro fotopedológico.

PARÁMETRO	Cargas Kg/día	
	Afluente	Efluente
DBO5 (mg / día)	0,21	0,06
SST (mg / día)	0,21	0,06



Por lo tanto las eficiencias de remoción de cargas esperadas en carga y remociones totales en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domesticas son:

PARÁMETRO	Cargas Kg/día		
	Afluente	Efluente	Remoción
DBO5 (mg / día)	1	0,06	94%
SST (mg / día)	1	0,06	94%

El efluente del sistema se vierte al río Tuluá y la localización del punto de descarga es 923105,43 N – 1115733,94 O

Objeciones: No hubo objeciones al momento de la visita.

Normatividad: Decreto Numero 1076 de 2015, "Por medio cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Resolución 0631 de 2015.

Conclusiones: Una vez revisada la documentación del expediente, las memorias técnicas del diseño y realizada la visita técnica a la Pequeña Central Hidroeléctrica Alto Tuluá, ubicada en el Corregimiento El Placer, Vereda Crucero Nogales, municipio de Buga Vella del Cauca, se conceptúa que es viable otorgar el permiso de vertimientos por un término de cinco (5) años.

Requerimientos: Empresa de Energía del Pacífico S.A. – E.S.P. EPSA S.A. E.S.P identificado con el NIT. 800249860-1, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- El efluente del sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, deberá cumplir con la legislación vigente para vertimientos, establecidas por la Resolución 0631 de 2015 que fija los límites máximos permisibles de vertimiento.
- Presentar anualmente una caracterización de las aguas residuales a la entrada y a la salida de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas con el objeto de verificar el óptimo funcionamiento de los mismos y presentar semestralmente a la CVC el formato diligenciado de la auto declaración de vertimiento para el cobro de la tasa retributiva en los primeros cinco días de los meses de enero y julio de cada año. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
- Se deberá informar oportunamente cualquier eventualidad que presente el funcionamiento de la STARD, así como el manejo y disposición final de los residuos sólidos generados y sus diferentes usos.

Recomendaciones: Otorgar el permiso de vertimientos líquidos a La Empresa de Energía del Pacífico S.A. – E.S.P. EPSA S.A. E.S.P identificado con el NIT. 800249860-1, por un término de cinco (5) años.

Teniendo en cuenta que la Empresa de Energía del Pacífico S.A. – E.S.P., deberá cumplir con los valores límites máximos en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales acorde a lo estipulado en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 a saber:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD - ARND) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 Kg/día DBO ₅
Generales			
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO) ^b	mg/L O ₂	200,00	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂		90,00
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	100,00	90,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L		Análisis y Reporte
Hidrocarburos			
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo			
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L		Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno			
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L		Análisis y Reporte

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha abril 22 de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-036-014-131-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **OTORGAR** un Permiso de Vertimiento líquidos a la **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.**, con NIT. 800249860-1 para la Pequeña Central Hidroeléctrica Alto Tuluá, ubicada en la vereda Crucero Nogales, corregimiento El Placer, jurisdicción del Municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: El presente permiso se expide con base en las características de los vertimientos líquidos que se generan en la Pequeña Central Hidroeléctrica Alto Tuluá, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El vertimiento está sujeto al cumplimiento a los parámetros establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de marzo 17 de 2015.

Parágrafo: La renovación del permiso de Vertimientos, queda sujeta al cumplimiento de los siguientes parámetros:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD - ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 Kg/día DBO ₅
Generales			
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DB ₅)	mg/L O ₂		90,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,00	90,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L		Análisis y Reporte
Hidrocarburos			
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo			
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L		Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno			
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L		Análisis y Reporte

ARTÍCULO TERCERO: TASA RETRIBUTIVA: La **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.**, queda obligada a pagar una tasa retributiva por utilización del agua como generador de los vertimientos puntuales, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 18 del 25 de mayo de 2005.

PARÁGRAFO PRIMERO. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa retributiva para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario del presente permiso de vertimientos deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO CUARTO: La **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.**, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO QUINTO: La **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.**, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos líquidos y ajustar la calidad complementando u optimizando el sistema de tratamiento para alcanzar las concentraciones establecidas por la Resolución 0631 de 2015 que fija los límites máximos permisibles de vertimiento.



2. Presentar anualmente una caracterización de las aguas residuales a la entrada y a la salida de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas con el objeto de verificar el óptimo funcionamiento de los mismos y presentar semestralmente a la CVC el formato diligenciado de la auto declaración de vertimiento para el cobro de la tasa retributiva en los primeros cinco días de los meses de enero y julio de cada año. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
3. Informar oportunamente cualquier eventualidad que presente el funcionamiento de la STARD, así como el manejo y disposición final de los residuos sólidos generados y sus diferentes usos.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento por parte de la **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P**, a las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades de las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEPTIMO: La **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P** por lo menos con sesenta (60) días de antelación de la fecha de expiración del presente permiso deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del mismo.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al Representante legal de la **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P**, o a su apoderado.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista – Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000562 DE 2016

(23 DE MAYO DE 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Comprometidos con la vida



Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.1.6.2: (*Decreto 1791 de 1996 Art.20*). *Dominio público o privado*. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

Que el Artículo 2.2.1.1.6.3. (*Decreto 1791 de 1996, art.21*). *Dominio privado*. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Que la señora **FARIDE GRANADA MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.815.575, expedida en Sevilla, con domicilio en la carrera 51 No.56-16, con teléfono 2198193 de Sevilla, obrando en calidad de propietaria del predio Urbano carrera 52A, No. 71-225 con matrícula inmobiliaria No. 382-3705, mediante escrito presentado en la fecha 30 de junio 2015, solicita una autorización a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, para aprovechamiento forestal doméstico, en el predio Urbano carrera 52A, No. 71-225, ubicado en la jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

153. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal doméstico, debidamente diligenciado.
154. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
155. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-3705, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 23 de junio 2015.
156. Escritura No. 724 de la Notaria Primera del Círculo de Armenia, del 26 diciembre 2012.
157. Plano general del predio

Que por auto de fecha 13 de julio de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora FARIDE GRANADA MARIN, tendiente a obtener el otorgamiento de un Aprovechamiento Forestal Domestico y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 14 de julio de 2015 y desfijado el 21 de julio de 2015.

Que la visita ocular fue practicada el día 26 de noviembre de 2015 por parte de un funcionario de la UGC La Paila – La Vieja de Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal doméstico.

Que en fecha 5 de mayo de 2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: En esta fecha, funcionarios de la CVC procedió a realizar la visita ordenada mediante oficio 0733-34044-03-2015, constatando que el predio está localizado en la periferia urbana del municipio de Sevilla y cuya extensión superficial es aproximada es de 2.072 M², con linderos como aparece en el certificado de tradición anexo a la solicitud.

Las condiciones físicas del predio son: Altura sobre el nivel del mar de 1.630 m.s.n.m., topografía quebrada, con pendiente promedio del 35% y erosión moderada. El uso actual del Predio corresponde a área de vivienda (2), con pastos en su mayor parte y una pequeña franja en bosque natural de la especie guadua.



El área total del bosque de guadua objeto de trámite de aprovechamiento es de unos 150 metros cuadrados, que corresponden a un borde de un rodal mayor que pertenece a predio vecino que conforma Área Forestal protectora de un nacimiento de agua que abastece un acueducto de predios vecinos de la parte baja.

Actuaciones durante la visita: De acuerdo con el área mínima del bosque de guadua que pertenece a este predio, se realizó conteo de las existencias de guadua, obteniendo el siguiente inventario de individuos en sus diferentes estados, en el área de 150 metros cuadrados:

GUADUA (Estado)	CANTIDAD (total)	%
Madura	35	62,6
Viche	17	30,3
Renuevo	3	5,3
Seca	1	1,8
TOTAL	56	100

Estos datos muestran que el 62,6% de la guadua existente se encuentra en estado maduro y sobremaduro, condiciones que justifican el otorgamiento del aprovechamiento solicitado.

Teniendo en cuenta el inventario actual del gradual, se considera viable otorgar autorización para el aprovechamiento de 20 guaduas en estado maduro, del rodal de guadua que hace parte del predio de nomenclatura carrera 52A No. 71 – 225 en el municipio de Sevilla y cuya propietaria es la señora Faride Granada, cuyo producto será destinado al uso doméstico.

Objeciones: Ninguna

Recomendaciones: Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada y en la ejecución del aprovechamiento selectivo de 20 unidades de guadua madura, se deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Realizar los cortes a la altura del nudo inferior, sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
- Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario que existan en el gradual.
- Limitar el aprovechamiento al rodal de guadua objeto de la visita y aforo, en la cantidad máxima autorizada”.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 05 de mayo de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-036-005-072-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora **FARIDE GRANADA MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.815.575 , expedida en Sevilla, con domicilio en la carrera 51 No.56-16, con teléfono 2198193 de Sevilla, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, realice el aprovechamiento forestal domestico de veinte (20) unidades de la especie guadua en estado maduro, del rodal que se encuentra ubicado en el predio Urbano carrera 52A, No. 71-225, ubicado en la jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si la autorizada no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora FARIDE GRANADA MARIN, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior, sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
2. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario que existan en el gradual.



3. Limitar el aprovechamiento al rodal de guadua objeto de la visita y aforo, en la cantidad máxima autorizada.
4. Los productos resultantes no se podrán comercializar, deberán ser utilizados dentro del predio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento dentro del mes (1) que dura la autorización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la señora FARIDE GRANADA MARIN, o a su apoderado.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano-
Revisó: Biólogo Javier Ovidio Espinosa v - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – La Paila – La Vieja

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000493 DE 2016

(MAYO 16 DE 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y



subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.1.6.2: (*Decreto 1791 de 1996 Art.20*). *Dominio público o privado*. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

Que el Artículo 2.2.1.1.6.3. (*Decreto 1791 de 1996, art.21*). *Dominio privado*. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Que el señor, **FLAVIO DE JESUS ESPINOSA AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.810.044 expedida en Tuluá, con domicilio en el predio El Porvenir, corregimiento Piedritas, municipio de Tuluá, obrando en calidad de propietario, del predio El Porvenir con matrícula inmobiliaria No. 384-41835, mediante escrito presentado en la fecha 23 de noviembre 2015, solicita un permiso a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, para un aprovechamiento forestal doméstico, en el predio El Porvenir, ubicado en el corregimiento Piedritas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

158. Formato de solicitud de aprovechamiento forestal doméstico debidamente diligenciado.
159. Copia de la cedula de ciudadanía.
160. Copia de escritura número 1.186 del Circulo de Notaría de Tuluá de fecha 28 de mayo 1987.
161. Certificado de Tradición No. 384-41835, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 20 de noviembre 2015.
162. Plano general de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 15 de diciembre de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FLAVIO DE JESUS ESPINOSA AGUDELO, tendiente a obtener el otorgamiento de un Aprovechamiento Forestal Domestico y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 15 de diciembre de 2015 y desfijado el 21 de diciembre de 2015.

Que la visita ocular fue practicada el día 4 de Mayo de 2016 por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal doméstico.

Que en fecha 12 de mayo de 2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio El Porvenir se está ubicado en la parte media de la vereda Piedritas, con alturas que comprenden entre 1544 y 1600 msnm., y pendientes que oscilan entre 30 y 45%, y temperatura media de 18°C, precipitación media anual de 1600 mm. El terreno presenta un área total de tres (3) has, las cuales se encuentran en cultivo de café, con sobrio de plátano, frutales guamo y nogal de cafetera, en arreglo agroforestal. Dentro de los árboles de sombrero, el usuario planto y cultivo 100 de la especie Nogal de cafetera (*Cordia alliodora*), de los cuales hoy en día tiene la necesidad de aprovechar 10, con el propósito de arreglar su casa de habitación y construcción de una elda para el secado y manejo de café, se anota que con el aprovechamiento no se genera impacto Ambiental significativo, pues no hay cerca de ellos nacimientos, corrientes de agua ni cobertura forestal nativa asociada.

En el predio afloran 2 nacimientos de agua, los cuales son afluentes de la quebrada Piedritas la cual se une con la quebrada Cócorna drenando sus aguas al río Bugalagrande, de dicho nacimiento se surten de agua el predio y otros vecinos y cuentan con buena cobertura forestal

Que realizado el inventario forestal este arrojo los siguientes resultados:

CALCULO DE VOLUMEN APROVECHAMIENTO FORESTAL PREDIO EL
PORVENIR
VEREDA PIEDRITAS CORREGIMIENTO SAN
RAFAEL
MUNICIPIO TULUA



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

No. Árbol	Especie	CAP (m)	DAP (m)	DAP (m) ²	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
1	Nogal	1,61	0,512	0,263	11,00	0,21	1,59
2	Nogal	1,77	0,563	0,317	12,00	0,25	2,09
3	Nogal	1,60	0,509	0,259	12,00	0,20	1,71
4	Nogal	1,72	0,547	0,300	12,00	0,24	1,98
5	Nogal	1,63	0,519	0,269	14,00	0,21	2,07
6	Nogal	1,82	0,579	0,336	14,00	0,26	2,58
7	Nogal	1,70	0,541	0,293	10,00	0,23	1,61
8	Nogal	1,70	0,541	0,293	15,00	0,23	2,41
9	Nogal	1,55	0,493	0,243	8,00	0,19	1,07
10	Nogal	1,53	0,487	0,237	10,00	0,19	1,30
11	Nogal	1,70	0,541	0,293	10,00	0,23	1,61
Total							20,04

Los 11 árboles de la especie nogal de cafetera inventariados arrojan un volumen total de 20.04 M3, de madera aserrada.

Características Técnicas: Según el inventario forestal, se plantea el aprovechamiento forestal doméstico de 11 árboles de la especie Nogal de cafetera (*Cordia alliodora*), con un volumen de 20.04 (Veinte puntos cero cuatro) metros cúbicos de madera aserrada, para ser ejecutado su aprovechamiento en un término máximo de cuatro (4) meses

Objeciones: N.A.

Normatividad: Acuerdo CVC No 052 de 2011.

Conclusiones: Se considera viable ambientalmente la ejecución del proyecto de aprovechamiento forestal doméstico en el predio El Porvenir propiedad, ubicado en la vereda Piedritas corregimiento Puerto frazadas jurisdicción del municipio de Tuluá, de 11 árboles de la especie Nogal de cafetera (*Cordia alliodora*), con un volumen de 20.04 (Veinte puntos cero cuatro) metros cúbicos de madera aserrada, para ser ejecutado su aprovechamiento en un término máximo de cuatro (4) meses

Requerimientos: El señor Flavio de Jesús Espinosa, debe compensar el impacto ambiental generado por el aprovechamiento autorizado, se deberá realizar la siembra y mantenimiento por mínimo un año de cuarenta (40) árboles en especies tales como Laurel, Aguacatillo, Nogal entre otras que se adapten al lugar, en la zona forestal protectora de los nacimientos.

Recomendaciones: Se recomienda otorgar el permiso de aprovechamiento forestal doméstico en el predio El Porvenir, de 11 árboles de la especie Nogal de cafetera (*Cordia alliodora*), con un volumen de 20.04 (Veinte puntos cero cuatro) metros cúbicos de madera aserrada, para ser ejecutado su aprovechamiento en un término máximo de cuatro (4) meses.

El señor Flavio de Jesús Espinosa, debe dar cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Limitar el aprovechamiento al área, número de árboles y condiciones definidas en la visita ocular.
2. El aprovechamiento de árboles no inventariados, constituye infracción por lo que origina suspensión inmediata y proceso sancionatorio.
3. No arrojar los residuos producto del aprovechamiento a las corrientes de agua; se deben disponer en lugares estratégicos para permitir su descomposición.
4. Los productos resultantes no se podrán comercializar, deberán ser utilizados dentro del predio.
5. Solicitar los respectivos salvoconductos en caso de tener que movilizar el producto forestal.
6. No amparar productos forestales provenientes de otros predios.



7. A fin de compensar el impacto ambiental generado por el aprovechamiento autorizado, se deberá realizar la siembra y mantenimiento por mínimo un año de cuarenta (40) árboles en especies tales como Laurel, Aguacatillo, Nogal entre otras que se adapten al lugar, en la zona forestal protectora de los nacimientos.

Se debe dar aviso a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en Tuluá, con por lo menos diez (10) días de antelación al inicio de las obras para la programación de las visitas de seguimiento y control al aprovechamiento y uso de los recursos naturales.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 12 de mayo de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-036-005-140-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor, **FLAVIO DE JESUS ESPINOSA AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.810.044 expedida en Tuluá, para que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, realice el aprovechamiento forestal domestico de once (11) árboles de la especie Nogal de Cafetera (*Cordia alliodora*), con un volumen de 20.04 (Veinte puntos cero cuatro) metros cúbicos de madera aserrada, en el predio El Porvenir, ubicado en el corregimiento Piedritas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor **FLAVIO DE JESUS ESPINOSA AGUDELO**, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Limitar el aprovechamiento al área, número de árboles y condiciones definidas en la visita ocular.
2. No arrojar los residuos producto del aprovechamiento a las corrientes de agua; se deben disponer en lugares estratégicos para permitir su descomposición.
3. Los productos resultantes no se podrán comercializar, deberán ser utilizados dentro del predio.
4. Solicitar los respectivos salvoconductos en caso de tener que movilizar el producto forestal.
5. Realizar la siembra y mantenimiento por mínimo un año con el fin de compensar el impacto ambiental generado por el aprovechamiento autorizado, de cuarenta (40) árboles en especies tales como Laurel, Aguacatillo, Nogal entre otras que se adapten al lugar, en la zona forestal protectora de los nacimientos.
6. Dar aviso a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en Tuluá, con por lo menos diez (10) días de antelación al inicio de las obras para la programación de las visitas de seguimiento y control al aprovechamiento y uso de los recursos naturales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento dentro de los cuatro (4) meses que dura la autorización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor **FLAVIO DE JESUS ESPINOSA AGUDELO** o a su apoderado.



ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano-
Revisó: Ing. Juan Guillermo Arango S - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Bugalagrande

RESOLUCION 0730 No. 0731- -000581- DE 2016

(23 DE MAYO DE 2016)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Resolución SGA- 051-de febrero 7 de 2002, Resolución 0730-No. 000018 de enero 22 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que asimismo los Artículos 2.2.3.2.7.5 y 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto 1541 de 1978 artículo 40), establece el Traspaso de concesiones de aguas.

Que la CVC mediante resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, reglamentó el aprovechamiento de las aguas de las corrientes públicas denominadas Río Morales, las quebradas El Ahorcado, La Rivera y el Zanjón Hondo cuyas aguas



discurren en jurisdicción de los municipios de Andalucía y Tuluá, departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Mediante Resolución 0730 No. 000018 del 22 de enero de 2015, la CVC autorizó la rebaja y la prórroga de una concesión de aguas de uso público a favor del señor Luis Mario Rengifo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.929.736 para el abastecimiento del predio Villa Carepapa, ubicado en la vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 10% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la quebrada Sabaletas del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3.0 L/seg. (TRES PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que el señor, **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ MOTOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.366,872 obrando en su condición de propietario del predio San Nicolás (antes Villacarepapa, con domicilio en la Calle 26 No. 38-02, teléfono 2247247 de Tuluá, con matrícula inmobiliaria No. 384-83848; mediante escrito presentado en fecha 9 de diciembre de 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730-No. 000018 de enero 22 de 2015, a favor del señor Luis Mario Rengifo, para el abastecimiento del predio Villa Carepapa, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

163. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-83848, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha diciembre 1 de 2015.
164. Copia de factura cancelada del servicio de evaluación No. 83409230, de fecha 2 de febrero de 2016.

Que por auto de fecha 8 de marzo de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de traspaso de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor Gustavo Adolfo Hernandez Motoa, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 20 de abril de 2016 y desfijado el 26 de abril de 2016.

Que mediante factura de venta No. 83409230 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$277.105.00 en febrero 2 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 3 de mayo de 2016, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable autorizar el traspaso de la concesión de aguas.

Que en fecha 20 de mayo de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio San Nicolás posee una extensión de 0.5 hectáreas, según Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-83848. Requiere del aprovechamiento de las aguas de la quebrada Sabaletas para uso agropecuario.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Características Técnicas: La concesión de aguas se capta de la quebrada Sabaletas tributaria del río Morales, la cual presenta las siguientes características:

Fuente: Quebrada Sabaletas = 30.0 L/seg.

Servidumbre del acueducto: No requiere.

Área total del predio: 0.2 hectáreas



Demanda de agua - cálculo: *Usos agropecuario = 3.0 L/seg.*

Caudal requerido: *3.0 L/seg.*

Sistema de captación y conducción: *Por Gravedad del cauce principal de la quebrada Sabaletas, por medio de una obra tripartita localizada en las coordenadas 4° 03' 59.861" de latitud Norte y 76° 06' 33.427" de longitud Oeste, a una altitud de 1289 m.s.n.m., construida en cemento con un tanque desarenador de rejilla al piso, en buenas condiciones de funcionamiento, localizada en las coordenadas 4° 03' 59.861" de latitud Norte y 76° 06' 33.427" de longitud Oeste, a una altitud de 1289 m.s.n.m., de la cual también se benefician los predios La Granadilla, La Linda y El Tirol, se conducen en tubería de PVC de 2.0 pulgadas de diámetro en una longitud de 1.000 metros aproximadamente, para finalmente ser distribuida dentro del predio en tubería PVC de ½ ".*

Uso del agua: *Agropecuaria.*

Perjuicio a terceros: *No ocasiona.*

Normatividad: *La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, Acuerdo CD 023 de abril 23 de 2015.*

Conclusiones: *De lo anterior se concluye que el predio San Nicolás (antes Villacarepapa), se encuentra ubicado en la vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, que el actual propietario es el señor Gustavo Adolfo Hernández Motoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.366.872 y está interesado en continuar haciendo uso de la concesión de aguas otorgada, para uso agropecuario.*

Requerimientos: *El señor Gustavo Adolfo Hernández Motoa, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:*

1. *Construir y/o mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.*
2. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.*
3. *Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.*
4. *Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.*
5. *Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.*
6. *Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua de la quebrada Sabaletas tributaria del río Morales.*

Recomendaciones: *Autorizar el TRASPASO de la concesión de aguas superficiales a favor del señor GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ MOTOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.366.872, para el abastecimiento del predio San Nicolás, ubicado en la vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 10% del caudal que llega al sitio de captación, en el sector de las coordenadas 4° 03' 59.861" de latitud Norte y 76° 06' 33.427" de longitud Oeste, a una altitud de 1289 m.s.n.m., aguas que provienen de la quebrada Sabaletas tributaria del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3.0 L/seg. (TRES PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)".*

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 20 de mayo de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0721-010-002-012-2004, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR EL TRASPASO de la concesión de aguas superficiales a favor del señor GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ MOTOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.366.872, para el abastecimiento del



predio San Nicolás, ubicado en la vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 10% del caudal que llega al sitio de captación, en el sector de las coordenadas 4° 03' 59.861" de latitud Norte y 76° 06' 33.427" de longitud Oeste, a una altitud de 1289 m.s.n.m., aguas que provienen de la quebrada Sabaletas tributaria del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3.0 L/seg. (TRES PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero. La presente resolución, sustituye la Resolución 0730 No. 000018 de enero 22 de 2015, a nombre de Luis Mario Rengifo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.929.736, para el abastecimiento del predio Villa Carepapa.

Parágrafo Segundo. Modificar la cuenta No. 49171 para el cobro de la Tasa de Uso del Agua, a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Tercero. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad.

Parágrafo Tercero. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso Agropecuario. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ MOTOA, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 023 del 23 de abril de 2015.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: El señor GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ MOTOA., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización de traspaso de una concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: Los demás artículos establecidos en la Resolución 0730-No. 000018 del 22 de enero de 2015, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al señor GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ MOTOA, o a su apoderado.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE



FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano – Contrato 089-2015
Revisó: Ing. Jose Jesús Pere< Gómez - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tuluá – Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 -000495- DE 2016

(16 DE MAYO DE 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015. parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, (*Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal Art.1*), y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que el señor William Montoya Garzon, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.280.547, expedida en Sevilla, obrando en calidad de apoderado y autorizado por la Sociedad **INVERSIONES LAS PILAS CALLE ANGEL Y CIA. S. EN C.**, de NIT. 800.008.538-9, con domicilio calle 45 No. 43A-195 oficina 224, de Medellín, y propietaria del predio San Marcos de matrícula inmobiliaria No. 384-4265, mediante escrito presentado en fecha de 22 de julio 2015, solicita a la Dirección



Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal persistente, para el predio San Marcos, ubicado en la vereda Paila arriba, jurisdicción del Municipio de Bugalagrande, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

165. Formulario único nacional de solicitud de autorización para aprovechamiento forestal persistente.
166. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
167. Fotocopia de Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, en fecha 27 de enero 2015.
168. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-4265, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 21 de julio 2015.
169. Fotocopia de Escritura No. 4.543 en fecha 10 de diciembre 2014, expedida por la Notaria Doce del Círculo de Medellín.
170. Autorización de la señora MARTHA NORA CALLE ANGEL, identificada con C.C No. 43.018.955 de Medellín, como gerente de la Sociedad INVERSIONES LAS PILAS CALLE ANGEL Y CIA. S. EN C., al señor WILLIAM MONTOYA GARZON, para que realice los trámites ante la CVC.
171. Plan de manejo y aprovechamiento forestal, compuesta por 38 folios.
172. Plano general de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 28 de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad INVERSIONES LAS PILAS CALLE ANGEL Y CIA S EN C., tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II, en el predio San Marcos y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83408887, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$690.308.00, en fecha 24 de agosto de 2016.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 31 de julio de 2015 y desfijado el 6 de agosto de 2015.

Que en fecha 6 de octubre de 2015, se practicó una visita por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con el objeto de comprobar aspectos generales entre otros como extensión del bosque natural homogéneo y de las áreas a aprovechar, del cual se transcribe lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

DAR Centro Norte
Ventanilla Única

Fecha: 29 Oct 2015

Hora: 11:41

No. Rad.: 58977

INFORME DE VISITA

Fecha y hora de inicio: 6 - 10 - 2015 / 9:00 a.m.

Dependencia: Dirección Ambiental Regional Centro Norte, Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja.

Nombre del funcionario(s): Jaime Hernando Idárraga Aguilera.

Lugar: Predio San Marcos, ubicado en la cuenca hidrográfica del río La Paila corregimiento Pailarriba jurisdicción del municipio de Bugalagrande en el departamento del Valle del Cauca.

Objeto: Comprobar el nombre, ubicación, extensión del predio y sus linderos generales. Extensión del bosque natural homogéneo y de las áreas a aprovechar, sus condiciones físicas, altitud, pendientes promedias, clase de suelos, topografía y zonas forestales protectoras etc.

Verificar en campo la información contenida en el documento "Plan de manejo y aprovechamiento forestal de los guaduales del predio San Marcos", elaborado por el Ingeniero forestal Guillermo Lozano Sanchez.

Elaborar informe de visita ocular y anexar al expediente 0733-004-002-091-2015.

Descripción: Según la escritura pública No. 4.593 del 17 de julio de 1.987 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-4265 del 21 de julio de 2015, se trata de un predio con una extensión superficial de 662,27 has distribuidas en bosque natural en guadua (95,06 has), Caña de azúcar y pastos (562,47 has) vías internas e infraestructuras en general (4,74 ha).

Sus linderos son: Norte carretera que conduce a Sevilla, oriente predios Verdun y Tribunales, occidente predios San Fernando y San Pablo y por el sur con el predio El Sinaí, lo que evidencia que si se trata del predio San Marcos.

Climatología: Precipitación media anual: De acuerdo con los registros históricos tomados por la CVC, la precipitación media anual para la zona visitada, oscila entre los 1.000 a 1.500 mm., distribuida en los meses de Abril – Mayo y Septiembre, Octubre, Noviembre.

Zona de vida: Según Leslie Ransselaer Holdridge, se clasifica como bosque muy húmedo montano bajo (bmh – MB).

Versión: 01

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0340.02

1



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio-erosional. Pendientes entre 10 – 15 %.

Altitud: Oscila entre 1.120 – 1.150 a.s.n.m.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: Los guaduales hacen parte de la zona forestal protectora de la quebrada San Pablo y del río San Marcos, afluente principal del río La Paila.

Revisado el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal se seleccionó para la toma de información, inventariar las siguientes unidades de muestreo:

1.- Rodal 1 (69,96 has): fajas No.4 parcelas 4,9 y 10 – faja No. 5 parcelas 7 y 9 – faja No. 6 parcelas 6 y 10 – faja No. 7 parcelas 3 y 13 – faja No. 8 parcelas 4, 15 y 16 – faja No. 9 parcelas 6 y 9 – faja No. 10 parcelas 6 y 10 y faja No. 11 parcelas 4,9 y 15, a las cuales efectivamente se le tomaron los datos correspondientes.

PARCELAS RELACIONADAS EN EL PMAF – RODAL 1						
Faja 4	Renuevos	Viches	Maduras	Secas	Matambas	Total
4		6	11	3		20
9		1	11		1	13
10		7	25	1		33
Faja 5						
7	1	11	14	1		27
9	1	13	42	2	7	65
Faja 6						
6		1	8			9
10	2	10	19			31
15		5	16	2	1	24
Faja 7						
3	1	6	12		2	21
13		7	15			22
Faja 8						
15		5	8			13
16		3	12	2		17
Faja 9						
6	1	12	23	2	1	39
9	2	7	19	1		29
Faja 10						
6	1	5	16	1		23
10	1	8	21			30

Versión: 01

COD: FT.0340.02

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Faja 11		10	15	2		27
4						
9		3	8			11
15		4	14	2		20

INFORMACION CAMPO – RODAL 1						
Faja 4	Renuevos	Viches	Maduras	Secas	Matambas	Total
4		6	11	3		20
9		1	11		1	13
10		7	25	1		33
Faja 5						
7	1	11	14	1		27
9	1	13	42	2	7	65
Faja 6						
6		1	8			9
10	2	10	19			31
15		5	16	2	1	24
Faja 7						
3	1	6	12		2	21
13		7	15			22
Faja 8						
15		5	8			13
16		3	12	2		17
Faja 9						
6	1	12	23	2	1	39
9	2	7	19	1		29
Faja 10						
6	1	5	16	1		23
10	1	8	21			30
Faja 11		10	15	2		27
4						
9		3	8			11
15		4	14	2		20

Analizados los datos obtenidos en las 19 parcelas con los presentados en el PMAF, encontramos concordancia en el coeficiente de correlación para el total de guaduas de 1.0 y 1.0 para las maduras.

Versión: 01

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0340.02

3



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Por lo tanto, siendo la densidad media estimada por hectárea de 1.718 individuos maduros (E.M. de 4,5 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que sería apto para aprovecharle (no mayor al 30%) 515 guaduas por ha y la extracción de la seca y la matamba en toda el guadual.

2.- Para el rodal 2 (25,1 has) se seleccionaron las fajas No. 1 parcelas 4 y 8 – faja No. 2 parcela 5 y faja No. 3 parcelas 5 y 10.

Ya en el sitio se evidenció que se le había iniciado la entresaca a 1,64 has (ver plano anexo) y no se encontraron las fajas y parcelas seleccionadas para llevar a cabo la toma y verificación de datos a través del inventario y completar así la información para calcular el volumen total de guadua a entresacar. Se encontraron los siguientes productos elaborados:

130 esterillas – 20 al interior y 110 fuera del área = $3,9 \text{ m}^3$ Ver fotos.



Igualmente: 220 puntales = $1,1 \text{ m}^3$, 108 cepas de 3 mts = $2,1 \text{ m}^3$, 30 cepas de 4 mts = $0,8 \text{ m}^3$ y 56 cepas de 6 mts = $2,25 \text{ m}^3$. Ver fotos.



Se observan evidencias (Marcas o sombreado sobre el césped) de que inicialmente se apilaron los productos del guadual, posteriormente se cargaron y finalmente transportaron a otros sitios diferentes al predio. Ver foto.

Versión: 01

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0340.02

4



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Vista general del área aprovechada.

Se revisó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en el plano anexo, coincidiendo con el área estimada.

Actuaciones: Recorrido general del área y toma de datos.

Recomendaciones:

1.- Según el inventario realizado por el asistente técnico, la estructura del guadua está conformada por los siguientes estados de madurez por ha (Pág. 12 PMAF): 82 renuevos – 630 viches - 1.718 maduras y 200 secas.

Por los cálculos estadísticos corroborados (PMAF – Campo), se infiere que por cada ha se podrían aprovechar 515 guaduas maduras y todas las secas. Teniendo en cuenta el área ya trabajada, tendríamos que el volumen extraído sin autorización por parte del solicitante sería:

$845 \text{ guaduas} \times 1,64 \text{ ha} \times 0,10 \text{ (Vol. apar.)} = 1.386 \text{ guaduas maduras} = 138,6 \text{ m}^3$

$200 \text{ guaduas secas} \times 1,64 \times 0,10 = 328 \text{ guaduas secas} = 32,8 \text{ m}^3$

En total el volumen obtenido en las 1,64 has es de $171,4 \text{ m}^3$ de guadua.

Versión: 01

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

GOD: FT.0340.02

5



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

2.- Cuantificados volumétricamente los productos encontrados, tenemos que son 10,15 m³, que si se restan del total, podemos concluir que se movilizaron sin salvoconducto 161,25 m³ de productos obtenidos en las 1,64 has.

3.- Con la realización de la anterior actividad en las 1,64 has, se infringió el decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible" en sus artículos 2.21.115.1 - 2.2.1.1.13.1 - 2.2.1.1.4.2. y 2.2.1.1.4.4.

4.- Por lo anterior, se recomienda iniciar el trámite sancionatorio correspondiente de acuerdo con lo estipulado en la ley 1333 del 21 de julio del 2009 "Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

5.- Suspender el trámite de autorización para el aprovechamiento del guadual existente en el predio San Marcos ubicado en el corregimiento Pailarriba jurisdicción del municipio de Bugalagrande, solicitado por la gerente de la sociedad Inversiones Las Pilas Calle Ángel y Cía. S. en C., señora Martha Nora Calle Ángel.

6.- Informar por escrito de las anteriores decisiones a la representante legal de la sociedad Inversiones Las Pilas Calle Ángel y Cía. S. en C.

Hora de finalización: 1:30 p.m.

Firma del Funcionario(s)

Versión: 01

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0340.02

6

Hasta aquí el informe.



Que mediante Memorando 0733-55816-01-2015 de fecha octubre 19 de 2015, remitido por el Profesional Especializado de la DAR Centro Norte al Coordinador de la UGC La Paila – La Vieja, envía el expediente No. 0733-004-002-091-2015, recomendando “suspender el trámite de autorización e iniciar el proceso sancionatorio por haber iniciado las labores de entresacas del guadual sin permiso alguno”.

Que el Coordinador de la UGC La Paila – La Vieja, mediante memorando 55816-02-2015 remite el expediente a la Oficina de Atención al Ciudadano con el fin de suspender el trámite de aprovechamiento forestal de la especie guadua persistente en el predio San Marcos, de acuerdo a la recomendación del Profesional Especializado, informando además que se procederá a la apertura del proceso sancionatorio correspondiente.

Que el Director Territorial de la DAR Centro Norte mediante oficio No. 0733-38173-03-2015 de noviembre 5 de 2015, dirigido a la representa legal de la sociedad Inversiones Las Pilas Calle Ángel y Cía. S en C, le informa sobre la suspensión del trámite administrativo tendiente a obtener la autorización para el aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua en el predio San Marcos, y la iniciación del proceso sancionatorio ambiental.

Que en fecha marzo 14 de 2016 mediante radicado No. 191862016, la Gerente de la sociedad Inversiones Las Pilas Calle Ángel y Cía. S en C, solicito la continuación del trámite de aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua en el predio San Marcos, argumentando que: “ya que mediante proceso sancionatorio ambiental estaba suspendido mediante resolución 07300733000163 del 02 de marzo de 2016 se me impuso una sanción la cual acepte y quede de pagarla en cuotas mensuales”

Que el Coordinador de la UGC La Paila – La Vieja, en fecha abril 4 de 2016, mediante memorando 0733-19186-2016, solicita a la oficina de Atención al Ciudadano, la continuación del trámite ambiental de aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua en el predio San Marcos, por levantamiento de la medida preventiva que le fue impuesta mediante Resolución 0730-0733-000823 del 13 de noviembre de 2015.

Que en fecha 10 de mayo de 2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Antecedentes: La señora Martha Nora Calle Ángel con c.c. No. 43.018.955 de Medellín (A.) en representación legal de INVERSIONES LAS PILAS CALLE ANGEL Y CIA S EN C, Nit. 800.008.538-9 propietarios del predio San Marcos, mediante escrito presentado a esta DAR el 22 de julio de 2015, solicita autorización para el aprovechamiento forestal de un Guadual con un área de (95,06 has) en el predio San Marcos ubicado en el corregimiento Pailarriba municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca. .

Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 4.593 del 17 de julio de 1.987 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-4265 del 21 de julio de 2015, se trata de un predio con una extensión superficial de 662,27 has distribuidas en bosque natural en guadua (95,06 has), Caña de azúcar y pastos (562,47 has) vías internas e infraestructuras en general (4,74 ha).

Sus linderos son: Norte carretera que conduce a Sevilla, oriente predios Verdun y Tribunus, occidente predios San Fernando y San Pablo y por el sur con el predio El Sinaí, lo que evidencia que si se trata del predio San Marcos.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río La Paila.

Climatología: Precipitación media anual: De acuerdo con los registros históricos tomados por la CVC, la precipitación media anual para la zona visitada, oscila entre los 1.000 a 1.500 mm., distribuida en los meses de Abril – Mayo y Septiembre, Octubre, Noviembre.

Zona de vida: Según Leslie Ransselaer Holdridge, se clasifica como bosque muy húmedo sub-tropical (bmh – ST).

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional. Pendientes entre 10 – 15 %.

Altitud: Oscila entre 1.120 – 1.150 a.s.n.m.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: Los guaduales hacen parte de la zona forestal protectora de la quebrada San Pablo y del río San Marcos, afluente principal del río La Paila.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Analizados los datos obtenidos en las 19 parcelas con los presentados en el PMAF, encontramos concordancia en el coeficiente de correlación para el total de guaduas de 1.0 y 1.0 para las maduras.



Por lo tanto, siendo la densidad media estimada por hectárea de 1.718 individuos maduros (E.M. de 4,5 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que sería apto para aprovecharle (no mayor al 30%) 515 guaduas por ha y la extracción de la seca y la matamba en toda el guadual.

Se estima que una vez efectuada esta actividad, la densidad remanente será de 1.203 individuos maduros por hectárea.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario se ajustan con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua formulados por el proyecto Bosques FLEGT Colombia. De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de Agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de una guadua en pie es de $0,1054 \text{ m}^3$ ($D = 11 \text{ cm}$ y $At = 19,9 \text{ mts}$) datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Es pertinente aceptar el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (PMAF), a INVERSIONES LAS PILAS CALLE ANGEL Y CIA S EN C, Nit. 800.008.538-9 elaborado para el predio San Marcos, cuya implementación no causará ningún impacto ambiental negativo.

Igualmente autorizar la extracción del siguiente volumen de guadua madura en 93,46 has 515 guaduas x 93,46 has x 0,10 vol. = 48.132 guaduas maduras = 4.813 m^3

Se recomienda otorgar 12 meses como tiempo máximo para la realización del aprovechamiento.

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar y apilar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.

Realizar los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización. De igual forma solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar al voleo y por ha, 3,8 bultos (50 Kgs) de Calfos o de Urea a las áreas aprovechadas, con el propósito de inducir la recuperación estructural del guadual. Informar anticipadamente a la CVC para la verificación del desarrollo de esta actividad.

Realizar dos (2) visitas conjuntas para verificar el estado del guadual al final de su aprovechamiento. Su realización será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el correspondiente informe para su revisión.

Recomendaciones: Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada”.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 6 de abril de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-142-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **AUTORIZAR** a la sociedad **INVERSIONES LAS PILAS CALLE ANGEL Y CIA. S. EN C.**, identificada con NIT. 800.008.538-9, con domicilio calle 45 No. 43A-195 oficina 224, de Medellín, y propietaria del predio San Marcos, para que dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II, en el predio San Marcos, ubicado en la vereda Paila arriba, jurisdicción del Municipio de Bugalagrande, departamento Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 30% de los individuos maduros de la especie guadua en un área de 93.46 hectáreas. El volumen otorgado es de 4.813 M^3 , que corresponde a 48.130 unidades de guadua madura, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas.



PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad INVERSIONES LAS PILAS CALLE ANGEL Y CIA S EN C, deberá cancelar la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.738.200.00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: La sociedad INVERSIONES LAS PILAS CALLE ANGEL Y CIA S EN C., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008 y Resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, se liquidara la tarifa del cobro de seguimientos con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$690.308.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Repicar y apilar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
2. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
3. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
4. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización. De igual forma solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
5. Aplicar al voleo y por ha, 3,8 bultos (50 Kgs) de Calfos o de Urea a las áreas aprovechadas, con el propósito de inducir la recuperación estructural del guadual. Informar anticipadamente a la CVC para la verificación del desarrollo de esta actividad.
6. Realizar dos (2) visitas conjuntas para verificar el estado del guadual al final de su aprovechamiento. Su realización será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el correspondiente informe para su revisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizarán el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente a la sociedad INVERSIONES LAS PILAS CALLE ANGEL Y CIA S EN C., o en su defecto a su apoderado

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los



NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyecto y Elaboro: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Biólogo – Javier Ovidio Espinosa V- Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – La Paila – La Vieja

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000392 DE 2016

(2 DE MAYO DE 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015. parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, (*Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal Art.1*), y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.



Que el señor **JAVIER GARCIA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.971.151 expedida en Pasto, y con domicilio en el predio La Holanda, vereda Estación Caicedonia, teléfono 3103922424, del municipio de Sevilla, obrando en calidad de arrendatario y autorizado de los propietarios del predio La Holanda; mediante escrito presentado en fecha 19 de enero de 2016, solicita, un permiso para aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua, a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, para la comercialización, en el predio denominado La Holanda, ubicado en la vereda Estación Caicedonia, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

6. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales o Plantados no Registrados, debidamente diligenciado.
7. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
8. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 759, de fecha 3 de abril de 2002, de la Notaria Veintiséis del Circulo Notarial de Medellín.
9. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-17503, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 22 de octubre de 2015.
10. Copia del Contrato de arrendamiento de bien inmueble destinado al cultivo de cítricos y otros.
11. Documento "Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guadales del predio La Holanda".
12. Planos (3) del predio La Holanda con la localización de los rodales de guadua.
13. Autorización otorgada al señor Javier García Ramos por parte de los propietarios del predio La Holanda.

Que por auto de fecha 22 de enero de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JAVIER GARCIA ROJAS tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II, en el predio La Holanda y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83409260 de fecha 12 de febrero de 2016, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$250.300.00

Que en fecha 14 de marzo de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II, siendo desfijado en marzo 18 de 2016.

Que en fecha 19 de marzo de 2016, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Sevilla, el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, siendo desfijado en marzo 30 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 5 de abril de 2016 por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua.

Que en fecha 7 de abril de 2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 759 del 3 de abril de 2.002 y el certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 382-17503 del 22 de octubre de 2015, se trata del predio La Holanda con una extensión superficial de 338,56 has distribuidas en bosque natural de guadua (25,8 has), pastos (310,76 has) y (2.0) en vías internas e infraestructuras en general.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río La Vieja.

Sus linderos son los que aparecen en la escritura.

Fisiografía y Suelos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio-erosional. De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 25-50% y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Bosques: Se observaron especies forestales tales como Yarumo (*Cecropia peltata*), Laurel (*Aniba perutilis*), Pizamo (*Erythrina poeppigiana*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*).

Uso Potencial

De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

- Relieve escarpado con pendientes entre el 50 y 75%.
- Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).
- Presencia de erosión ligera a severa.
- Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250 mm.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Revisado el PMAF para el predio La Holanda se decidió inventariar las fajas No. 27 parcelas 3, 5 y 6, faja No. 51 parcelas 12 y 13, faja No.67 parcela 3, faja No. 72 parcela 4 y faja No. 189 parcelas 7 y 8.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en el plano anexo, se constató la demarcación lo mismo que la existencia consecutiva de todas las parcelas identificadas en las fajas.

Analizados los datos obtenidos en las nueve (9) parcelas con los presentados en el PMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 0,90 y de 0,90 para las maduras.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario se ajustan con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua formulados por el proyecto Bosques FLEGT Colombia. De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de Agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de una guadua en pie es de $0,1054 \text{ m}^3$ ($D = 11 \text{ cm}$ y $At = 19,9 \text{ mts}$), datos utilizados para el cálculo del volumen así:

Siendo la densidad media por hectárea de 1.753 individuos maduros (E.M. de 6,06 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no mayor al 35% (613,5 guaduas maduras por ha) y la extracción de la seca y la matamba.

Se considera que una vez efectuada esta actividad, el remanente será de 1.139,5 individuos maduros por hectárea.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Es pertinente aceptar el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (PMAF) elaborado para el predio La Holanda, cuya implementación no causará ningún impacto ambiental negativo. Igualmente autorizar la extracción del siguiente volumen de guadua:

$$1.753 \times 35\% \times 25,08 \text{ has} \times 0,1 \text{ vol. apar.} = 15.829 \text{ guaduas maduras} = 1.583 \text{ m}^3$$

Conceder doce meses como tiempo máximo para la realización del aprovechamiento

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Recomendaciones: Repicar y apilar los residuos para que se incorporen al suelo como materia orgánica.

Realizar los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.



Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización. De igual forma solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

En el predio La Holanda aplicar al voleo y por cada hectárea, tres (3) bultos de Calfos o de Urea de 50 Kg c/u, un (1) mes después de terminado el aprovechamiento. Informar por escrito y anticipadamente a la CVC.

Realizar dos (2) visitas conjuntas para verificar el estado del guadua al final de su aprovechamiento. Su realización será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el correspondiente informe para su revisión.

Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada”.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 7 de abril de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-003-2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **JAVIER GARCIA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.971.151 expedida en Pasto (N), para que dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II, en el predio La Holanda, ubicado en la vereda Estación Caicedonia, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 35% de los individuos maduros de la especie guadua en un área de 25.08 hectáreas. El volumen otorgado es de 1.583 M³ que corresponde a 15.830 unidades de guadua madura, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor JAVIER GARCIA ROJAS, deberá cancelar la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.216.200.00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: El señor JAVIER GARCIA ROJAS, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008 y Resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, se liquidara la tarifa del cobro de seguimientos con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$250.300.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Repicar y apilar los residuos para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
2. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
3. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
4. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización.



5. Diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos con destino al comercio
6. Aplicar al voleo y por cada hectárea, tres (3) bultos de Calfos o de Urea de 50 Kg c/u, un (1) mes después de terminado el aprovechamiento. Informar por escrito y anticipadamente a la CVC.
7. Realizar dos (2) visitas conjuntas para verificar el estado del gradual al final de su aprovechamiento. Su realización será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el correspondiente informe para su revisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizarán el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente al señor JAVIER GARCIA ROJAS, o en su defecto a apoderado

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyecto y Elaboro: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Biólogo – Javier Ovidio Espinosa V- Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – La Paila – La Vieja

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000471 DE 2016

(Mayo 16 de 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Comprometidos con la vida



Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015. parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, (Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal Art.1), y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que el señor, JUAN GUILLERMO BAENA SOSSA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.7322.935 expedida en Armenia, con domicilio en el predio Lote 1 Lote 1, ubicado en la vereda La Cumbre, jurisdicción del municipio Caicedonia, obrando en calidad de propietario del predio Lote 1 Lote 1 de matrícula inmobiliaria Nos. 382-26416, 38226225, mediante escrito presentado en fecha 17 de noviembre del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un aprovechamiento forestal persistente, para el predio Lote 1 Lote 1, ubicado en la vereda La Cumbre jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

173. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal persistente debidamente diligenciado.
174. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
175. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
176. Certificado de Tradición Nos. 382-26416, 382-26225 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 11 de noviembre 2015.
177. Poder Especial por parte del propietario al señor LUIS CARLOS ARDILA ARDILA, identificado con C.C. No. 94.253.404 expedida en Caicedonia, para que continúe con trámite ante la CVC.
178. Copia de escritura pública No. 1.243 de fecha 7 de junio 2012 de la Notaria Tercera de Armenia.
179. Plan de manejo predio Bruselas compuesto por 44 folios.
180. Plano general de la ubicación del predio

Que por auto de fecha 9 de diciembre de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN GUILLERMO BAHENA SOSSA, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II, en el predio Lote 1 Lote 1 y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83409153 de fecha 14 de enero de 2016, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$90.100.00



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Que en fecha 08 de febrero de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II, siendo desfijado en febrero 12 de 2016.

Que en fecha 19 de marzo de 2016, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia, el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, siendo desfijado en marzo 28 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 20 de abril de 2016 por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua.

Que en fecha 22 de abril de 2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 1.243 del 7 de junio de 2.011 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 382-26225 del 11 de noviembre de 2015, se trata del predio Lote 1 con una extensión superficial de 99,57 has distribuidas en bosque natural de guadua (28,41 has) y cítricos (71,16 has) e infraestructuras en general.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río La Vieja.

Sus linderos son los que aparecen en la escritura.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional. De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 25-50% y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Bosques: Se observaron especies forestales tales como Yarumo (*Cecropia peltata*), Laurel (*Aniba perutilis*), Pizamo (*Erythrina poeppigiana*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*).

Uso Potencial

De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

- Relieve escarpado con pendientes entre el 50 y 75%.
- Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).
- Presencia de erosión ligera a severa.
- Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250 mm.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Revisado el PMAF para el predio Lote 1, se decidió inventariar las fajas No.3 parcelas 3 y 5, faja No.13 parcela 2, faja No.39 parcela 2, faja No. 44 parcela 2 y faja No.50 parcelas 3 y 4.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en el plano anexo, se constató la demarcación lo mismo que la existencia consecutiva de todas las parcelas identificadas en las fajas.

Analizados los datos obtenidos en las siete (7) parcelas con los presentados en el PMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 0,90 y de 0,90 para las maduras.



El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario se ajustan con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua formulados por el proyecto Bosques FLEGT Colombia. De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de Agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de una guadua en pie es de $0,1054 \text{ m}^3$ ($D = 11 \text{ cm}$ y $At = 19,9 \text{ mts}$), datos utilizados para el cálculo del volumen así:

Siendo la densidad media por hectárea de 1.723 individuos maduros (E.M. de 8,7 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no mayor al 20% (345 guadas maduras por ha) y la extracción de la seca y la matamba.

Se considera que una vez efectuada esta actividad, el remanente será de 1.378 individuos maduros por hectárea.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Es pertinente aceptar el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (PMAF) elaborado para el predio Lote 1, cuya implementación no causará ningún impacto ambiental negativo. Igualmente autorizar la extracción del siguiente volumen de guadua:

$1.723 \times 20\% \times 4,12 \text{ has} \times 0,117 \text{ vol. apar.} = 1.420 \text{ guadas maduras} = 166 \text{ m}^3$

Conceder seis (6) meses como tiempo máximo para la realización del aprovechamiento

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Recomendaciones: Repicar y apilar los residuos para que se incorporen al suelo como materia orgánica.

Realizar los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización. De igual forma solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

En el predio Lote 1 aplicar al voleo y por cada hectárea, cuatro (4) bultos de Calfos o de Urea de 50 Kg c/u, un (1) mes después de terminado el aprovechamiento. Informar por escrito y anticipadamente a la CVC.

Realizar una (1) visita conjunta para verificar el estado del gradual al final de su aprovechamiento. Su realización será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el correspondiente informe para su revisión.

Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 22 de abril de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-139-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **AUTORIZAR** al señor **JUAN GUILLERMO BAENA SOSSA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.7322.935 expedida en Armenia, para que dentro del término de seis (06) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II, en el predio Lote 1 Lote 1, ubicado en la vereda La Cumbre jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 20% de los individuos maduros de la especie guadua en un área de 4.12 hectáreas. El volumen



otorgado es de 166 M³ que corresponde a 1.660 unidades de guadua madura, además la extracción del 100% de las guadas secas y matambas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor JUAN GUILLERMO BAENA SOSSA, deberá cancelar la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$232.400.00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: No se cobra Servicio de Seguimiento por tratarse de un proyecto obra o actividad con un costo inferior a 10 salarios mínimos, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 paragrafo 2º de la Resolución 0100 0100-0439 de Agosto 13 de 2008 *“por medio de la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras-productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú, y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal”*.

ARTÍCULO CUARTO: El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Repicar y apilar los residuos para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
2. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
3. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
4. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización.
5. Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos con destino al comercio
6. Aplicar al voleo y por cada hectárea, cuatro (4) bultos de Calfos o de Urea de 50 Kg c/u, un (1) mes después de terminado el aprovechamiento. Informar por escrito y anticipadamente a la CVC.
7. Realizar una (1) visita conjunta para verificar el estado del gradual al final de su aprovechamiento. Su realización será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el correspondiente informe para su revisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizarán el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente al señor JUAN GUILLERMO BAENA SOSSA, o en su defecto a apoderado

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO OCTVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA

Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyecto y Elaboro: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Biólogo – Javier Ovidio Espinosa V- Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – La Paila – La Vieja

RESOLUCION 0730 No. 0733- 000494- DE 2016

(16 DE MAYO DE 2016)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO Y PRORROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Resolución SGA 006 de 2003, Resolución DRC 000352 del 15 de julio de 2003, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que asimismo los Artículos 2.2.3.2.7.5 y 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto 1541 de 1978 artículo 40 y 50), establecen el Traspaso y la Prorroga de concesiones de aguas.

Antecedentes: La CVC Mediante Resolución 0300 No. 0731-000165 del 25 de mayo de 2007, le otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de señor JORGE ARMANDO MESA BARRAGAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.214.718 expedida en Caicedonia, para el abastecimiento del predio La Cumbre, ubicado en la corregimiento de Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 33.3% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de un afloramiento existente dentro del predio, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2.0 L/seg. (DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que la señora **MARTHA SABINA VASQUEZ PELAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.812.086 expedida en Sevilla (V), obrando en su condición de propietaria del predio La Cumbre, con domicilio en el mismo predio, teléfono 3108036610 de Caicedonia, con matrícula inmobiliaria No. 382-20069; mediante escrito presentado en fecha 13 de noviembre de 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0300 No. 0731-No. 000165 de mayo 25 de 2007, a favor del señor Jorge Armando Mesa Barragán, para el abastecimiento del predio La Cumbre, ubicado en la vereda La Cumbre, corregimiento Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

181. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-20069, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha noviembre 9 de 2015.
182. Fotocopia de la Escritura No. 568 de fecha septiembre 26 de 2013, de la notaria primera del circulo de Sevilla.
183. Copia de factura cancelada del servicio de evaluación No. 83409139, de fecha diciembre 15 de 2015.

Que por auto de fecha 8 de marzo de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de traspaso y prórroga de una concesión de aguas superficiales presentada por la señora MARTHA SABINA VASQUEZ PELAEZ, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 8 de marzo y desfijado el 14 de marzo de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 13 de abril de 2016, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable autorizar el traspaso y la prórroga de la concesión de aguas.

Que en fecha 2 de mayo de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestion de Cuenca La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El día 13 de abril del año en curso se practicó visita ocular al predio la Cumbre, la visita fue acompañada por el sr. Jose Luis Escalante con c.c. No. 1094912559, en calidad de encargado del predio La Cumbre ubicada en la Vereda Montegrande, cuenca hidrográfica del rio La Vieja, jurisdicción del municipio de Caicedonia, actualmente de propiedad de la Sra. MARTHA SABINA VASQUEZ PELAEZ. El predio posee una extensión de 44,1568 Ha, se abastece de aguas de afloramiento existente dentro del mismo predio denominado quebrada la Cumbre, cuyas aguas son tributadas al cauce de la quebrada Zúñiga, subcuenca del Rio Pijao, cuenca del Rio La Vieja, la zona forestal protectora se encuentra en bosque natural de especies como Guadua angustifolia, tres arboles de caracolí entreverados, platanillo, heliconias, pringamoza entre otras propias de este tipo de ecosistemas. El predio se encuentra ubicado en las coordenadas **4° 21' 24,682" Norte, 75° 49'45,748" W, y a una altura de 1.190,42 m.s.n.m**, el área total del predio es de 44 ha, 1568 mtrs².

Actuaciones: se aprecia déficit de cobertura forestal protectora alrededor de la zona de nacimiento y en los cauces naturales tributarios de la quebrada La Cumbre. El aforo que presento al momento de la visita fue de 2.0 ltrs/seg, posiblemente por el período atípico de pocas lluvias que se presentan en la región, la concesión de aguas se tramita para uso doméstico y agrícola por el sistema de gravedad.

Características Técnicas: Según el cálculo realizado para el otorgamiento inicial de la concesión el caudal normal es de 4.0 Ltrs/seg., en el sitio de captación de la zona de nacimiento de la quebrada La Cumbre y el requerimiento de agua será del mismo 2 ltrs/seg.

No se requiere servidumbre por que la captación y el suministro se realizan en el mismo predio.

Esta concesión de aguas no ocasiona perjuicio a terceros ya que en condiciones normales solo se capta el 33.3 % del caudal promedio de la fuente.

Recomendaciones: en vista de lo anterior La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, puede proceder a traspasar y prorrogar la concesión de aguas superficiales a nombre de la señora MARTHA SABINA VASQUEZ PELAEZ, identificada con CC. No. 29812086 expedida en Sevilla, para el predio La Cumbre Vereda Montegrande, cuenca hidrográfica del rio La Vieja, jurisdicción del municipio de Caicedonia en porcentaje en la cantidad equivalente al 33.3 % del caudal que llega al sitio de captación, en el sector de las coordenadas **4° 21' 24,682" Norte, 75° 49'45,748" W, y a una altura de 1.190,42 m.s.n.m**, aguas que provienen de afloramiento existente dentro del mismo predio denominado quebrada la Cumbre estimándose este porcentaje en una cantidad de 2.0 ltrs /seg., y quedará comprometida mediante la resolución que otorgue el traspaso y prórroga de la concesión de aguas superficiales de uso público al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. No utilizar mayor cantidad de agua de la otorgada.



2. Realizar el mantenimiento periódico a las obras de captación-conducción y distribución, con el fin de garantizar que no se presenten fugas o derrames de agua que puedan llegar a ocasionar procesos erosivos.
3. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento y limpieza de los tanques y redes internas.
4. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar la información sobre el uso del agua.
5. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se presenten en el predio.
6. Respetar y ampliar el área de bosque natural de protección existente, como franja forestal protectora para la fuente abastecimiento principal y sus tributarios y los relictos de bosques natural homogéneo que acompañan los cauces naturales a lo largo de todo su discurrir hasta tributar sus aguas a la quebrada Zúñiga.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 2 de mayo de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-021-2007, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el TRASPASO Y PRORROGA de una concesión de aguas superficiales a favor de la señora **MARTHA SABINA VASQUEZ PELAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.812.086 expedida en Sevilla (V), para el abastecimiento del predio La Cumbre, ubicado en la vereda La Cumbre, corregimiento Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 33.3 % del caudal que llega al sitio de captación, en el sector de las coordenadas **4º 21' 24,682" Norte, 75º 49'45,748" W, y a una altura de 1.190,42 m.s.n.m**, aguas que provienen de afloramiento existente dentro del mismo predio denominado quebrada La Cumbre estimándose este porcentaje en una cantidad de 2.0 Ltr /Seg. (DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)

Parágrafo Primero. La presente resolución, sustituye la Resolución 0300 no. 0731-000165 del 25 de mayo de 2007 a nombre del señor Jorge Armando Mesa Barragán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.214.718 para el abastecimiento del predio La Cumbre. Por lo tanto se deberá modificar la cuenta 96640 a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad.

Parágrafo Tercero. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente uso Agropecuario. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora MARTHA SABINA VASQUEZ PELAEZ, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 023 del 23 de abril de 2015.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La señora MARTHA SABINA VASQUEZ PELAEZ, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos



de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. La señora MARTHA SABINA VASQUEZ PELAEZ, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

1. No utilizar mayor cantidad de agua de la otorgada.
2. Realizar el mantenimiento periódico a las obras de captación-conducción y distribución, con el fin de garantizar que no se presenten fugas o derrames de agua que puedan llegar a ocasionar procesos erosivos.
3. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento y limpieza de los tanques y redes internas.
4. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar la información sobre el uso del agua.
5. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se presenten en el predio.
6. Respetar y ampliar el área de bosque natural de protección existente, como franja forestal protectora para la fuente abastecimiento principal y sus tributarios y los relictos de bosques natural homogéneo que acompañan los cauces naturales a lo largo de todo su discurrir hasta tributar sus aguas a la quebrada Zúñiga.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La señora MARTHA SABINA VASQUEZ PELAEZ, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.



4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a la señora MARTHA SABINA VASQUEZ PELAEZ, o a su apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano – Contrato 089-2015
Revisó: Biólogo Javier Ovidio Espinosa V - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – La Paila – La Vieja.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000561- DE 2016

(23 DE MAYO DE 2016)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA ADECUACIÓN DE UN TERRENO AL MUNICIPIO DE CAICEDONIA.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su Parte VII, nos habla de la tierra y los suelos y el Título I del suelo agrícola y establece lo siguiente:

Artículo 178: Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación

Artículo 182: Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;
- b. Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
- c. Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
- d. Explotación inadecuada.

Artículo 183: Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Que asimismo el Artículo 62 del Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), estipula que:

“Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.

Que el señor Jorge Aldemar Arias Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.250.165, expedida en Caicedonia, obrando en calidad de Alcalde Popular del **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, con NIT. 891.900.660-6, con domicilio en la carrera 16 No. 7-52, teléfono 2164537 del municipio de Caicedonia, propietario del predio denominado La Moravia con matrícula inmobiliaria No. 382-25897 mediante escrito presentado en fecha de 26 de mayo 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para adecuación de terrenos, para el predio La Moravia, ubicado en la vereda Dabeiba, corregimiento Aures jurisdicción del Municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

184. Formulario único nacional de autorización para adecuación de terrenos, debidamente diligenciado.
185. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
186. Copia de Acta de Posesión Número 001, en fecha 30 de diciembre 2011.
187. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-25897, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 19 de mayo 2015.
188. Copia del Concepto de Uso del Suelo, expedida por la Secretaria de Planeación Municipal, en fecha 14 de mayo 2015.
189. Copia de Escritura Publica No. 153 en fecha 26 de marzo 2014, expedida por la Notaria Única de Caicedonia.
190. Plano general de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 1 de junio de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, admitió la solicitud y ordenó iniciar el trámite administrativo tendiente a otorgar la solicitud presentada por el Municipio de Caicedonia, tendiente a obtener un permiso de Adecuación de Terrenos y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 2 de junio de 2015 y desfijado el 9 de junio de 2015

Que mediante factura de venta No. 83408699, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$86.824,00, en fecha 12 de junio de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 11 de noviembre de 2015 por parte de funcionarios de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable otorgar el respectivo permiso de adecuación de terrenos.

Que en fecha 11 de mayo de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según levantamiento planimétrico del predio, este cuenta con 15,24 has distribuidas en un núcleo poblacional denominado Nuevo Aures (1,658 has), rastrojos altos (10,33 has), un relicto de bosque natural heterogéneo (2,4 has), Café y Plátano (0,845 has) e infraestructura en general. Hace parte de la zona forestal protectora de la quebrada Aures.

Objeciones: No hubo objeciones

Características Técnicas: Según levantamiento planimétrico del predio, este cuenta con 15,24 has distribuidas en un núcleo poblacional denominado Nuevo Aures (1,658 has), rastrojos altos (10,33 has), un relicto de bosque natural heterogéneo (2,4 has), Café y Plátano (0,845 has) e infraestructura en general. Hace parte de la zona forestal protectora de la quebrada Aures.

Precipitación media anual: De acuerdo con los registros históricos tomados por la CVC, la precipitación media anual para la zona visitada, oscila entre los 3.000 a 4.000 mm., distribuida en los meses de Abril – Mayo y Septiembre, Octubre, Noviembre.

Zona de vida: Según Leslie Ransselaer Holdridge, el predio visitado se clasifica como bosque muy húmedo Montano Bajo (bmh – MB).

Fisiografía y Suelos

Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco Occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio-erosional.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 50-75% y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Hidrografía: Las aguas que discurren por su superficie entregan sus aguas al río Barragán.

Uso Potencial

De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras - protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

- Relieve escarpado con pendientes entre el 50 y 75%.
- Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).
- Presencia de erosión ligera a severa.
- Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250 mm.

Tierras protectoras (F3): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura boscosa o similar permanente, por ser áreas muy susceptibles a la degradación; son tierras que exigen manejo con fines exclusivamente de protección y conservación ya sea de cuencas hidrográficas, flora, fauna, embalses, áreas de recreación y de interés científico, etc. Estas tierras tienen las siguientes características:

- Relieve escarpado con pendientes mayores al 75%.
- Suelos superficiales o limitados por aspectos de afloramientos rocosos, tierras cenagosas, playas inundables periódicamente, cauces abandonados (madreviejas), escombros de explotaciones mineras.
- Presencia de erosión severa y muy severa y alta susceptibilidad a la misma.
- Precipitaciones promedias anuales extremas o muy altas (> 3000 mm) o muy bajas (< 1000 mm).

Normatividad: Decreto 1706 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Por lo expuesto anteriormente, se concluye que el predio Nuevo Aures (Morabia) del municipio de Caicedonia, es un área estratégica y prioritaria, que se debe consagrar a su conservación ecológica para que continúe prestando servicios ambientales eco sistémicos a las comunidades del municipio de Caicedonia, sin embargo se considera **viable y factible** una adecuación del área que está cubierta con rastrojos bajos y altos en una extensión de 10,33 has, una



adecuación del área para los fines que persigue la comunidad presente en la zona, con algunas restricciones de uso en áreas de amortiguación de la zona boscosa indicadas por la alcaldía municipal en el concepto de uso del suelo para LA ZONA RURAL DE MANEJO ESPECIAL. El tiempo Requerido para la adecuación del terreno es de seis (6) meses.

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- *Preservar y proteger las zonas que poseen especies forestales propias del lugar.*
- *No se podrán desarrollar actividades productivas a gran escala como avícolas o porcícolas en dichos predios y las actividades agrícolas y silviculturales se podrán desarrollar siempre y cuando **No se desarrollen sobre PENDIENTES mayores al 50%**.*
- *Limitar el área de adecuación de terreno exclusivamente al área que está cubierta con rastrojos bajos y altos autorizados en las 10.33 ha.*
- *No afectar las corrientes de agua, ni las franjas forestales protectoras de ríos o quebradas.*
- *Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el Bosque Natural o el normal desarrollo de la adecuación del terreno.*

Recomendaciones: Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada”.

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha mayo 11 de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-036-001-050-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, con NIT. 891.900.660-6, con domicilio en la carrera 16 No. 7-52, teléfono 2164537 del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, para que dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo la adecuación de un terreno que está cubierto con rastrojos bajos y altos en una extensión de 10,33 has, para establecimientos de cultivos, en el predio Morabia, ubicado en la vereda Dabeiba, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas de latitud 4°14.251'N, longitud 75°49.883'O. Con el desarrollo de esta actividad se ocasionará un impacto ambiental bajo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización

ARTICULO SEGUNDO: El MUNICIPIO DE CAICEDONIA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, se liquidara la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de OCHENTA Y SEIS OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$86.824.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Obligaciones: El MUNICIPIO DE CAICEDONIA, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Preservar y proteger las zonas que poseen especies forestales propias del lugar.
2. No se podrán desarrollar actividades productivas a gran escala como avícolas o porcícolas en dichos predios y las actividades agrícolas y silviculturales se podrán desarrollar siempre y cuando **No se desarrollen sobre PENDIENTES mayores al 50%**.
3. Limitar el área de adecuación de terreno exclusivamente al área que está cubierta con rastrojos bajos y altos autorizados en las 10.33 ha.
4. No afectar las corrientes de agua, ni las franjas forestales protectoras de ríos o quebradas.



5. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el Bosque Natural o el normal desarrollo de la adecuación del terreno.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas dentro de los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la UGC- La Paila – La Vieja, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las restricciones y obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por medio de aviso al apoderado del MUNICIPIO DE CAICEDONIA.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Biólogo Javier Ovidio Espinosa - Coordinador UGC – La Paila – La Vieja

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 21 de Diciembre de 2015.

Que la Señora **MARIA ESPERANZA CARDONA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.399.346, expedida en Cartago Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio denominado “El Vesubio”, Vereda La Grande, jurisdicción del Municipio de Toro departamento del Valle del Cauca, obrando en su propio nombre mediante escrito presentado, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, Dirección Ambiental Regional BRUT, el Permiso de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, ubicado en el predio denominado “EL VESUBIO”, Vereda La Grande, jurisdicción del Municipio de Toro departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Solicitud Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la Propietaria.
- Certificado de Tradición Vigente del Predio No. 380-37010.
- Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Autorización Escrita del Copropietario del Predio.
- Fotocopia del Copropietario del Predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada conforme a lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Decreto 1076 de 2015 y las demás normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y la Resolución CVC DG No. 498 de 2005, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:



PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Señora **MARIA ESPERANZA CARDONA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.399.346 expedida en Cartago Valle del Cauca, en calidad de propietaria del predio denominado “EL VESUBIO”, Vereda La Grande, jurisdicción del Municipio de Toro Departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener Permiso de Concesión de Aguas Superficiales.

SEGUNDO: Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **MARIA ESPERANZA CARDONA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.399.346 expedida en Cartago Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Trescientos Pesos \$250.300, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en las Resoluciones 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, 0100 No. 0100-0095 del 19 de Febrero de 2013 y 0100 No. 0100 – 033 de 2014 y actualizada mediante Resolución 0100 No. 0100 – 0137 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le enviará a su dirección de notificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo, según Artículo 17 del de la Ley 1755 de 2015.

TERCERO: ORDENESE la fijación de un aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT por cinco (5) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes de esta providencia. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora **MARIA ESPERANZA CARDONA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.399.346 expedida en Cartago Valle del Cauca, con domicilio en el Municipio de Cartago Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional BRUT

Proyectó y elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado – Atención al Ciudadano.
Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña – Coordinador UGC RUT Pescador.

Expediente: Mario Torres Hurtado – Atención al Ciudadano.
0782-010-002-168-2015.

RESOLUCIÓN 0780 - No. 0782 - ()

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA LA PODA DE ÁRBOLES AISLADOS AL MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y .

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales



renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versailles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 25 de febrero de 2016 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte del MUNICIPIO DE ROLDANILLO con NIT 891900289-6, representada legalmente por el señor JAIME RIOS ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.546.823 expedida en Roldanillo (Valle); tendiente a obtener una autorización de PODA DE ARBOLES, en el predio ubicado en la carrera 7 No. 12 – 116 en el barrio La Asunción, en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

1. Informe de visita técnica del municipio de Roldanillo.
2. Croquis ubicación del sitio.
3. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal FT.0350.09.
4. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor JAIME RIOS ALVAREZ.
5. Copia del acta de posesión No. 001.

Que en fecha 26 de febrero de 2016 se realizó VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE y se dio apertura al expediente 0782-004-010-023-2016.

Que el día 05 de abril de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el MUNICIPIO DE ROLDANILLO con NIT 891900289-6, representada legalmente por el señor JAIME RIOS ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.546.823 expedida en Roldanillo (Valle) y ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-142952016 de fecha 18 de abril de 2016, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de Roldanillo, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 29 de abril de 2016.

Que mediante oficio No. 0780-142952016 de fecha 18 de abril de 2016, dirigido al Doctor JAIME RIOS ALVAREZ, alcalde municipal, se le informa de la fecha y hora de la visita ocular.

Que en fecha 18 de abril de 2016, se fijó AVISO en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, el cual se desfijó el día 22 de abril de 2016.

Que el día 27 de abril de 2016, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-004-010-023-2016.

Que el día 02 de mayo de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT - PESCADOR de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“...**Descripción de la situación:** Los árboles pertenecen a la especie comúnmente conocida como Samán (*Pithecellobium samán*), se encuentran plantados en espacio público del barrio San Nicolás, ubicados sobre la Carrera 7ª frente a la vivienda con nomenclatura 12-116 de propiedad del señor Hernando Antonio Zapata.

Características de los árboles: Árboles de gran porte, bifurcados a una altura aproximada de cuatro mts del área basal de donde se desprenden varios tallos codominantes, de donde se desprenden ramas secundarias, algunas de las cuales se posan por encima de las cubiertas de los techos de las viviendas. El árbol No 1, presenta un CAP de 4,50 mts por una altura total aproximada de catorce (14) mts, y el árbol No. 2 presenta un CAP de 3,5 y una altura aproximada de 13 mts.

Las ramas secundarias de los árboles se ubican por encima de las cubiertas de los techos de las viviendas del señor Hernando Antonio Zapata con nomenclatura 12-116-12-118- y 12-128, los cuales se observaron colmatados por hojas, que taponan los drenajes lo que facilita la acumulación de humedad y el deterioro progresivo de la infraestructura; esta situación que se presenta continuamente y que se acrecienta en temporada de lluvias, hace necesario que se implementen acciones preventivas inmediatas con el fin de mitigar el impacto generado por la acumulación de hojas y caída de ramas secas.

Viabilidad

Capítulo IX

DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS Y ADECUACION DE TERRENOS CULTIVABLES

“Artículo 59. Cuando se requiera talar, podar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitara autorización ante el DAGMA, o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitaran la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificara la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico”.

La poda de árboles en áreas urbanas, tiene como objetivo particular fortalecer la estabilidad mecánica de los árboles para evitar riesgos a la ciudadanía en cuanto al desgaje de ramas susceptibles a vientos y lluvias, adecuar y mantener la forma natural del árbol a su entorno, con ella se logra, restablecer el equilibrio entre el sistema radicular y la parte aérea de la planta, mantenimiento de la forma y sanidad del árbol y adecuar la copa al tránsito vehicular y peatonal, al cableado aéreo, a la iluminación de calles y en general a la infraestructura existente en las zonas urbanas.

La poda sin lugar a dudas es una agresión al árbol, que produce heridas en los tejidos de la corteza, constituyendo una puerta de entrada a diferentes patógenos. Si no se conoce la técnica de poda y se realiza en forma errónea, normalmente se observa una pudrición descendente desde las ramas hacia la base, este proceso es provocado por hongos irreversible y lleva a la declinación prematura y muerte del ejemplar. Por ello, las podas deben circunscribirse a lo estrictamente necesario y sin alterar en modo alguno, salvo casos de fuerza mayor, la forma característica de las plantas.

De conformidad con lo expuesto en el Artículo 59 del acuerdo 18 de junio 16 de 1998, (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), se considera viable OTORGAR permiso a la alcaldía del municipio de Roldanillo, para que en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, lleve a cabo la poda de ramas de dos árboles de la especie

Samán, plantados en espacio público de la carrera 7ª, barrio San Nicolás del municipio de Roldanillo, frente a la propiedad del señor Hernando Antonio Zapata identificada con nomenclatura 12-116 y otras viviendas aledañas.

Para llevar a cabo las labores de podas de ramas de los dos árboles de la especie Samán se debe dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones técnicas:

PODA DE RAMAS: Las ramas de un árbol, sean muertas o vivas, se podan usando un serrucho de mano, o una motosierra en el caso de ramas muy grandes. Nunca se debe usar machete para podar porque el árbol se maltrata y los cortes no quedan parejos.

- Las podas se deben realizar en una forma técnica y equilibrada para no descompensar la estructura física del árbol, lo cual puede afectar la simetría y estabilidad, se recomienda efectuar podas de ramas secundarias, las ramas primarias no se deben intervenir.
- Realizar mantenimiento integral al árbol, retirando ramas secas y enfermas, limpieza de plantas parasitas y epifitas y corrección de podas anteriores.
- Realizar cortes limpios con herramienta apropiada preferiblemente motosierra, a unos 10 cmts de la rama principal, y en un ángulo igual al creado por el cuello de la rama.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

- *Aplicar cicatrizante hormonal en los cortes, para evitar desintegración o pudrición y desequilibrio en los sistemas aéreos y radicular.*
- *El material resultante de las podas, tales como follaje y ramas, no se debe quemar, deberá ser dispuesto en un sitio donde no interfiera el libre desplazamiento de vehículos y peatones.*
- *Los costos y riesgos que se generen con la actividad de podas de ramas autorizada corren por cuenta y riesgo del solicitante, por lo que se deben tomar todas las medidas de seguridad pertinentes.*
- *El municipio de Roldanillo, deberá entregar a los trabajadores que ejecuten la labor, copia escrita del presente acto administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.*
- *El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009...”.*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR autorización al MUNICIPIO DE ROLDANILLO con NIT 891900289-6, representada legalmente por el señor JAIME RIOS ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.546.823 expedida en Roldanillo (Valle), predio ubicado en la carrera 7 No. 12 – 116, en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, para que en un término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo la PODA de ramas de dos (02) árboles de la especie Samán, que se encuentran en zona de espacio público.

PARAGRAFO PRIMERO: La autorización que se otorga comprende únicamente la PODA de dos (02) árboles de la especie Samán.

PARAGRAFO SEGUNDO: La presente Autorización tiene una vigencia de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO: Si el permisionario no hubiere terminado la poda en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES – El MUNICIPIO DE ROLDANILLO con NIT 891900289-6, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Realizar mantenimiento integral al árbol, retirando ramas secas y enfermas, limpieza de plantas parasitas y epífitas y corrección de podas anteriores.
2. Realizar cortes limpios con herramienta apropiada preferiblemente motosierra, a unos 10 cms de la rama principal, y en un ángulo igual al creado por el cuello de la rama.
3. Aplicar cicatrizante hormonal en los cortes, para evitar desintegración o pudrición y desequilibrio en los sistemas aéreos y radicular.
4. El material resultante de las podas, tales como follaje y ramas, no se debe quemar, deberá ser dispuesto en un sitio donde no interfiera el libre desplazamiento de vehículos y peatones.
5. Los costos y riesgos que se generen con la actividad de podas de ramas autorizada corren por cuenta y riesgo del solicitante, por lo que se deben tomar todas las medidas de seguridad pertinentes.
6. El municipio de Roldanillo, deberá entregar a los trabajadores que ejecuten la labor, copia escrita del presente acto administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.
7. El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

RECOMENDACIONES PODA DE RAMAS:

1. Las ramas de un árbol, sean muertas o vivas, se podan usando un serrucho de mano, o una motosierra en el caso de ramas muy grandes. Nunca se debe usar machete para podar porque el árbol se maltrata y los cortes no quedan parejos.



- Las podas se deben realizar en una forma técnica y equilibrada para no descompensar la estructura física del árbol, lo cual puede afectar la simetría y estabilidad, se recomienda efectuar podas de ramas secundarias, especialmente las que se dirigen hacia los cultivos, las ramas primarias no se deben intervenir.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones que se refiere la presente resolución, directamente o a través de terceros, hará acreedor al autorizado de las sanciones dispuestas La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: La Unidad de Gestión de Cuenca RUT - PESCADOR llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia al señor JAIME RIOS ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.546.823 expedida en Roldanillo (Valle), obrando como representante legal del MUNICIPIO DE ROLDANILLO con NIT 891900289-6; y con domicilio en la carrera 7 No. 7 – 17, teléfono 2490000 del municipio de Roldanillo (Valle).

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista- Atención al Ciudadano.
Revisó: Ing. María Victoria Cross G. Coordinadora (E) Unidad de Gestión Cuenca RUT-PESCADOR.
Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.

Copia Exp: 0782-004-010-023-2016.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 16 de mayo de 2016

CONSIDERANDO

Que la señora GLORIA LUCY URDINOLA DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.770.963 expedida en Roldanillo Valle, y domicilio en la Calle 6 No.6 – 20 del Municipio de Roldanillo, y mediante autorización al Señor IVAN RODAS CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.960.557 expedida en Cali Valle, y domicilio en la Calle 6 No.6 – 20 del Municipio de Roldanillo, mediante escrito No. 15974 presentado en fecha 02/03/2016, solicita el Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, para la erradicación de Once (11) Árboles de la especie AROMO,



en el predio denominado SIERRA MORENA DE AMBRA, con matrícula inmobiliaria 380-1174, ubicado en el corregimiento TIERRA BLANCA, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Diligenciado No. FT.0350.09.
- Certificado de tradición No.380-1174
- Escritura pública No.277 del 10 de febrero de 1967
- Oficio de autorización al señor Iván Rodas Camacho
- Fotocopias cédula de las propietarias y del autorizado.
- Inventario Forestal bosque objeto del aprovechamiento

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Ambiental Territorial DAR BRUT.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora GLORIA LUCY URDINOLA DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.770.963 expedida en Roldanillo Valle, y domicilio en la Calle 6 No.6 – 20 del Municipio de Roldanillo, y mediante autorización al señor IVAN RODAS CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.960.557 expedida en Cali Valle, y domicilio en la Calle 6 No.6 – 20 del Municipio de Roldanillo, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico para erradicar ONCE (11) árboles de la especie Aromos, en el predio denominado SIERRA MORENA, ubicado en corregimiento TIERRA BLANCA, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Roldanillo Valle, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor IVAN RODAS CAMACHO, obrando como autorizado de la señora GLORIA LUCY URDINOLA DE LA CRUZ, en la calle 6 No. 6 – 20, de Roldanillo Valle.

PAULA ANDREA SOTO QUNTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp 0782-036-005-044-2016

Proyectó y Elaboró: Abogado Mario Torres Hurtado . Contratista – Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 19 de mayo de 2016

CONSIDERANDO



Que el señor CRISTOBAL VELA CORONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.265.734 expedida en Calarca Q, y domicilio en Finca EL MIRADOR, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 332162016 presentado en fecha 17/05/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para la poda de Veinte Árboles, en el predio denominado EL MIRADOR, con matrícula inmobiliaria No.380-13724, ubicado en la vereda ALTO FUSIL, corregimiento de PRIMAVERA, jurisdicción del Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario solicitud de aprovechamiento forestal FT.0350.09
- Certificado de tradición No.380-13724
- Copia cédula propietario

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CRISTOBAL VELA CORONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.265.734 expedida en Calarcá Q, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico, para la poda de Veinte Árboles, en el predio denominado EL MIRADOR, en la Vereda ALTO FUSIL corregimiento de PRIMAVERA, jurisdicción del Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor CRISTOBAL VELAS CORONADO, obrando en su propio nombre, en la Finca El Mirador, Vereda Alto Fusil, corregimiento de Primavera , celular 3162116774, Municipio de Bolívar .

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial
DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado- Atención Al Ciudadano

Expediente No.0783-036-005-055-2016

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle, 26 de mayo de 2016

CONSIDERANDO

Que la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO – LA UNION – TORO - ASORUT con NIT 891903193-1, representada legalmente por el señor CIRO ESCARRIA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.436.376 expedida en Roldanillo (Valle), y con domicilio en el Kilómetro 3 vía La Victoria – La Unión, celular 3218114641 del municipio de La Unión Valle, mediante escrito No. 283672016 presentado en fecha 27/04/2016, solicita Prórroga de Autorización de Ocupación de Cauce y



Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para la Resolución 0780 No. 0782 – 403 del 29 de octubre de 2015, en la estación de bombeo Tierra Blanca, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que el interesado presentó:

1. Solicitud por escrito de la prórroga.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CIRO ESCARRIA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.436.376 expedida en Roldanillo (Valle), obrando en como Representante Legal de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO – LA UNION – TORO - ASORUT con NIT 891903193-1 y domicilio en el Kilómetro 3 vía La Victoria – La Unión, celular 3218114641 del municipio de La Unión Valle, tendiente a la Prórroga, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica, para la Resolución 0780 No. 0782 – 403 del 29 de octubre de 2015, en la estación de bombeo Tierra Blanca, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO – LA UNION – TORO - ASORUT con NIT 891903193-1, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 215.020, que equivale al 20% del pago realizado para el permiso otorgado mediante Resolución 0780 No. 0782 – 403 del 29 de octubre de 2015, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 – 0137 del 26/02/2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT - PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT por cinco (5) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes de esta providencia. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto señor CIRO ESCARRIA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.436.376 expedida en Roldanillo (Valle), obrando en calidad de representante legal de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO – LA UNION – TORO - ASORUT con NIT 891903193-1 y con domicilio en el Kilómetro 3 vía La Victoria – La Unión, celular 3218114641 del municipio de La Unión.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO



Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Abogado Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0782-036-015-099-2015.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle, 27 de mayo de 2016

CONSIDERANDO

Que la señora LUCILA GONZALEZ VERGAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.750.251 expedida en La Unión (Valle); y con domicilio en el predio Buenos Aires, celular 3122186395 del municipio de El Dovio (Valle), mediante escrito No. 262992016 presentado en fecha 19/04/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente tipo I en propiedad privada, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para ampliación del cupo otorgado mediante Resolución 0780 No. 0781-448 del 19 de noviembre de 2015, en el predio denominado BUENOS AIRES, ubicado en el corregimiento La Cabaña, en el municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

El interesado presentó:

- Solicitud escrita.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora LUCILA GONZALEZ VERGAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.750.251 expedida en La Unión (Valle); y con domicilio en el predio Buenos Aires, celular 3122186395 del municipio de El Dovio (Valle), tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente tipo I en propiedad privada, para ampliación del cupo otorgado mediante Resolución 0780 No. 0781-448 del 19 de noviembre de 2015, en el predio denominado BUENOS AIRES, ubicado en el corregimiento La Cabaña, en el municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora LUCILA GONZALEZ VERGAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.750.251 expedida en La Unión (Valle), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 18.020 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100- 0137 del 26/02/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora LUCILA GONZALEZ VERGAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.750.251 expedida en La Unión (Valle), obrando en su propio nombre; y con domicilio en el predio Buenos Aires, celular 3122186395 del municipio de El Dovio (Valle).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Abogado Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0781-004-002-107-2015.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 27 de Mayo de 2016

CONSIDERANDO

Que la Doctora LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.186.638 expedida en Bolívar Valle, y domicilio en la Carrera 4 No. 4 - 44, obrando como Representante Legal del Municipio de Bolívar Valle NIT.891900945-1, mediante escrito No. 54465 presentado en fecha 30/09/2015, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para la Reconstrucción del Dique margen izquierda, Rio cauca y Rio Pescador en los predios denominados EL TUNO Y LA CORNELITA, con matrículas inmobiliaria No.380-47824- 380-52703- 380-52684-380-54267, ubicado en el corregimiento GUARE, jurisdicción del Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario diligenciado FT.0350.21
- Certificados de tradición de los predios No.380-47824-380-52703-380-52684-380-54267
- Oficio de permiso de los propietarios de los predios a la alcaldía.
- Fotocopias cédulas de los propietarios de los predios
- Inventario forestal donde se va hacer el mantenimiento al dique
- Tarjeta profesional de la Ingeniera forestal, que realizo el inventario forestal.
- Acta de posesión y copia de la cédula alcaldesa Municipal

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Ambiental Territorial DAR BRUT.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Doctora LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.186.638 expedida en Bolívar Valle, como Representante Legal del municipio de Bolívar Valle, con NIT.891900945-1 y domicilio en la Carrera 4 No. 4 - 44, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica, para la Reconstrucción del Dique margen izquierda, Rio cauca y Rio Pescador, en los predios denominados EL TUNO Y LA CORNELITA, con matrículas inmobiliaria No.380-47824-380-52703-380-52684-380-54267, ubicado en el corregimiento GUARE, jurisdicción del Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,



CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la Doctora LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.186.638 expedida en Bolívar Valle, actuando como Representante Legal del Municipio de Bolívar Valle, en la carrera 4 No. 4 – 44. Teléfono 2224166 ext. 114
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial
DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado- . Atención Al Ciudadano
Exp . 0782-036-015-043-2016

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA BASE NAVAL A.R.C., BAHÍA MÁLAGA

Buenaventura 23 de mayo de 2016

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O :

Que con Resolución CVC DARPO 3514 de 2009 de fecha diciembre 24 de 2009, se otorgó permiso de vertimientos a la Base A.R.C Málaga, por un término de años 5 años.

Que la Resolución CVC DARPO 3514 de 2009 de fecha diciembre 24 de 2009, "Por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos a la Base A.R.C Málaga", fue notificada el 18 de Febrero del año 2010.

Que con Auto de fecha 4 de agosto de 2010, se ordena cobro por concepto de seguimiento, el cual fue notificado de manera personal el 13 de agosto de 2010.

Que con Auto de fecha 22 de agosto de 2011, se ordena cobro por concepto de seguimiento, el cual fue notificado de manera personal el 25 de agosto de 2011.

Que con Auto de fecha 3 de enero de 2013, se ordena cobro por concepto de seguimiento, el cual se notificó por aviso en Marzo 12 de 2013.

Que con Auto de fecha 23 de septiembre de 2014, se ordena cobro por concepto de seguimiento, el cual se notificó de manera personal el 10 de octubre de 2014.

Que con Auto de fecha 14 de abril de 2015, se ordena cobro por concepto de seguimiento, el cual se notificó de manera personal el 14 de agosto de 2015.

Que con Auto de fecha 18 de abril de 2016, se ordena cobro por concepto de seguimiento, el cual se notificó de manera personal el 19 de mayo de 2016.

Que no se debió realizar cobro por concepto de seguimiento en fecha 18 de abril de 2016 por cuanto el permiso de vertimientos se encuentra vencido.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en la sentencia C-564 de 2000, la Corte Constitucional amplió su jurisprudencia sobre la aplicación del debido proceso a las actuaciones administrativas que se cumplen en ejercicio del poder punitivo del Estado:

..."El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone

sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principios de legalidad, tipicidad y contradicción.

Sin que sea dable asimilar el radio de acción de éstos en el campo penal y en el campo administrativo, porque la aplicación irrestricta de éstos, puede desconocer la finalidad misma de la infracción administrativa (sentencias T-145 de 1993, C- 214 de 1994; C-597 de 1996 y C-690 de 1996; C-160 de 1998, entre otras)....

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional, antes descrito, lo consagra expresamente “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Ahora bien, el debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa.

Que la revocatoria directa es la facultad otorgada a las autoridades administrativas por parte del legislador, para que aquellas revoquen de manera directa los actos administrativos que profieren cuando median para ello unas circunstancias legalmente calificadas.

Al respecto el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Que el Auto de fecha 18 de abril de 2016, por medio del cual se ordena pago por concepto de seguimiento, no está sujeto a las normas especiales contenidas en los artículos 97 del CPACA, porque con la misma no se reconoció un derecho de carácter particular y concreto.

Que la Corte Constitucional refiriéndose a la revocatoria directa de actos de carácter particular y concreto, en Sentencia T-1080 de 2005, señaló:

“Por su parte, tratándose de los actos administrativos de contenido particular y concreto, opera en contraste una característica de intangibilidad que se explica en que los derechos de los particulares que tienen origen en el acto administrativo fungen como límite de la competencia para revocarlo. Esta característica asegura el respeto del principio de seguridad jurídica, de confianza legítima y sobre todo de los derechos adquiridos por los individuos.

Dada esta condición, la revocatoria de los actos administrativos de contenido particular y concreto exige como requisito el consentimiento expreso y escrito del particular (C.C.A. art. 73), del cual sólo podrá prescindirse de manera excepcional si se trata de un acto administrativo i) fruto del silencio administrativo positivo respecto del cual se verifica alguna de las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo o ii) si resulta evidente que el acto se expidió por medios ilegales, lo cual no obsta para que en todos los casos se adelante una actuación administrativa previa en los términos de los artículos 14 y 28 del Código Contencioso Administrativo. Así, pues, de la norma comentada se desprende que los actos administrativos expresos de contenido particular –en contraposición a los fictos- siempre requieren para ser revocados del consentimiento del titular de los derechos que en ellos se reconocen y la única excepción aplicable es cuando se hubieran expedido por medios ilegales.”

Que la revocatoria directa de los actos administrativos, ha sido prevista en el ordenamiento jurídico, como un mecanismo de control de legalidad de los propios actos, radicado en cabeza de la administración, la cual procede frente al Auto de fecha 18 de abril de 2016, por medio del cual se ordena pago por concepto de seguimiento proferido por esta Dirección.

Visto lo anterior, deberá preservarse el orden público, el debido proceso y el derecho de defensa, razón por la cual esta Dirección Territorial de la CVC ordenará de manera oficiosa la revocatoria directa del Auto de fecha 18 de abril de 2016, por medio del cual se ordena pago por concepto de seguimiento y de los actos posteriores a su expedición por no encontrarse vigente el permiso de vertimientos contentivo del expediente 0751-036-014-001-2009.



Que acogiendo lo señalado en las consideraciones, las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo y de acuerdo a la normatividad vigente para este caso, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

DISPONE:

PRIMERO: Revocar el Auto de fecha 18 de abril de 2016, por medio del cual se ordena pago por concepto de seguimiento.
SEGUNDO. Requierase a la Armada Nacional – Bahía Málaga para que realice de manera inmediata ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, trámite de permiso de vertimientos, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Armada Nacional – Bahía Málaga.

CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., a los diecisiete (23) días del mes de Mayo de dos mil dieciséis de (2016)

NOTIFIQUESEY CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO
Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Exp: 0751-036-014-001-2009

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0404 DE 2016
()

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto 2820 de 2010, Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, mediante Resolución S.G.A. No. 0296 del 21 de diciembre de 2001, impuso un Plan de Manejo Ambiental a la sociedad Combustibles Juanchito Ltda., para el almacenamiento y distribución de aceites usados y otro tipo de combustibles, así como el manejo de residuos sólidos y aceitosos, en el establecimiento de comercio ubicado en la calle 94 No. 8B-274 del corregimiento de Juanchito, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución 0100 No. 0150-0650 de septiembre 18 de 2012, se reconoció en cambio de razón social de la sociedad Combustibles Juanchito Ltda. con NIT 800.100.280-7, por el de Combustibles Juanchito S.A.S., conservando el número de identificación tributaria antes señalado, en el Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución S.G.A. No. 0296 del 21 de diciembre de 2001.

Que mediante comunicación con radicación No. 017822 del 13 de marzo de 2012, la señora Gloria H. Cano Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.532.220, en calidad de Representante Legal de la sociedad COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S., con NIT 800100280-7, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la actualización del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución S.G.A. No. 0296 de diciembre 21 de 2001. Por oficio No. 0150–017822–2012–3 de fecha 16 de marzo de 2012, se informa al peticionario para adelantar las nuevas actividades planteadas se requiere adelantar el trámite de Licenciamento Ambiental acorde con lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, por lo cual se le requiere la presentación de un informe ejecutivo donde se describan los



objetivos y los alcances del proyecto para proceder a la fijación de los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental correspondiente.

Que mediante comunicación recibida con radicación No. 024037 de abril 10 de 2012, la representante legal de la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., presenta el informe ejecutivo del proyecto "Manejo integral de aceites usados, combustibles industriales, residuos líquidos y sólidos, así como el almacenamiento y acopio de residuos peligrosos en las instalaciones de la planta de Combustibles Juanchito S.A.S., ubicada en la calle 94 No. 8B-274, corregimiento de Juanchito, municipio de Candelaria.

Que por oficio No. 0150-024037-2012-03 de abril 17 de 2012, se remiten a la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., los términos de referencia fijados para el proyecto "Manejo Integral de aceites usados, combustibles industriales, residuos líquidos y sólidos, así como el almacenamiento de residuos peligrosos" a ejecutarse en la calle 94 No. 8B - 274, corregimiento de Juanchito, municipio de Candelaria.

Que mediante comunicación radicada con el No. 050026 de agosto 14 de 2013, la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S, presenta el estudio de impacto ambiental para las actividades de manejo integral de aceites usados combustibles industriales, residuos líquidos y sólidos, así como el almacenamiento de residuos peligrosos, en las instalaciones localizadas en la calle 94 No. 8B - 274, corregimiento de Juanchito, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, adjuntando Formulario Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental, costos del proyecto, copia del certificado de uso del suelo, planos, Certificado No. 1185 del 22 de junio de 2012 del Ministerio del Interior, copia del oficio No. 20122121787 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER, certificado ICANH-130-2314 de mayo 31 de 2012, de no afectación del patrimonio arqueológico expedido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y certificado de existencia y representación de la sociedad.

Que por Auto de fecha agosto 23 de 2013, se dio inicio al procedimiento administrativo de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la señora Gloria H. Cano Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.532.220, en calidad de Representante Legal de la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., identificada con el NIT 800100280-7, para adelantar las actividades de manejo integral de aceites usados combustibles industriales, residuos líquidos y sólidos, así como el almacenamiento de residuos peligrosos, en las instalaciones localizadas en la calle 94 No. 8B - 274, en el corregimiento de Juanchito, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

Que por oficio No. 0150-011256-01-2013 de agosto 30 de 2013, se remite al representante legal de la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S. copia del Auto por medio del cual se da inicio al trámite de Licencia Ambiental, para lo concerniente a su publicación en un diario de amplia circulación en la región y la remisión de un ejemplar completo de este al Grupo de Licencias Ambientales de la Corporación. También se remite copia a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC para su fijación en un lugar visible de esa oficina por un término de diez (10) días hábiles, como consta en el memorando No. 0150-057454-01-2013 del 30 de agosto de 2013.

Que mediante comunicado radicado con el No. 059638 de septiembre 11 de 2013, la señora Gloria H. Cano Rojas, en calidad de Representante Legal de la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S, remite copia de la transacción realizada correspondiente al pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la Licencia Ambiental y un ejemplar del periódico Diario Occidente del 10 de septiembre de 2013 donde se encuentra publicado el Auto de Iniciación de Trámite del 23 de agosto de 2013, (página 10 – área legal).

Que por memorando No. 0150-61921-1-2013 de septiembre de 18 de 2013, se designa el equipo evaluador del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa Combustibles Juanchito S.A.S.; quienes en fecha octubre 04 de 2013, practicaron visita ocular al predio localizado en la calle 94 No. 8B - 274 del corregimiento de Juanchito, municipio de Candelaria departamento del Valle del Cauca, donde pretende desarrollar la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S. el proyecto objeto de licenciamiento ambiental.

Que en fecha de octubre 04 de 2013, el equipo evaluador rinde concepto técnico preliminar relacionado con la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, presentado por la empresa Combustibles Juanchito S.A.S.

Que mediante memorandos Nos. 0150-059638-3-2013 y 0150-059638-4-2013 de octubre 10 de 2013, respectivamente, se solicita a la Dirección Técnica Ambiental emitir concepto técnico sobre los niveles de presión sonora medidos como emisión de ruido y sobre el informe de laboratorio de la evaluación del pozo de monitoreo de aguas subterráneas presentado en el estudio de impacto ambiental. Por parte de la Dirección Técnica Ambiental se rinde el concepto técnico 0600-059638-4-2016 de octubre 21 de 2013, en relación con las mediciones de los niveles de ruido; el cual fue remitido al Grupo de Licencias Ambientales según memorando No. 0660-059638-4-2013 de la misma fecha.

Que mediante comunicado No. 660-059638-5-2013 del 30 de octubre de 2013, se solicita a la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., complementar el estudio de impacto ambiental en los aspectos indicados en los conceptos técnicos rendidos.



Que en fecha 16 de enero de 2014, el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental rinde el concepto técnico No. 2600-LAM-9-2014, referente a la evaluación de la calidad del agua subterránea en pozos de monitoreo en predios de la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S.

Que mediante comunicación recibida con radicación No. 027878 del 16 de abril de 2014, la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S. presenta la información complementaria al estudio de impacto ambiental.

Que por memorando 0150-027878-3-2013 del 29 de abril de 2014, se solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente emitir concepto técnico respecto de los complementos presentado por la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., el cual fue emitido mediante memorando No. 0721-023428-4-2014 del 15 de mayo de 2014.

Que por oficio No. 0150-027878-4-2014 del 28 de mayo de 2014, se solicita a la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S. ajustar las complementaciones al estudio de impacto ambiental presentadas.

Que mediante comunicación radicada con el No. 049908 del 22 de agosto de 2014, la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S. solicita una visita técnica por parte de los funcionarios de la Corporación para aclarar el alcance del concepto técnico emitido relacionado con el pozo de monitoreo del aguas subterráneas y verificar las condiciones geoambientales del terreno, la cual se realizó el día 11 de septiembre de 2014, por funcionarios del Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental.

Que atendiendo solicitud presentada por el representante legal de la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., mediante oficio No. 630-049908-2-2014 del 15 de octubre de 2014, se le remite copia del Informe de visita del día 11 de septiembre de 2014 del Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental.

Que la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., mediante comunicación recibido con radicado No. 063975 del 31 de octubre de 2014, informa el inicio de trabajos de la firma GEOSUB para realizar la evaluación del riesgo de contaminación de las aguas subterráneas por hidrocarburos. Posteriormente, en fecha noviembre 7 de 2014, con radicación No. 065147 la mencionada sociedad presenta la información relacionado con los ajuste a los complementos del estudio de impacto ambiental requeridos por la Corporación.

Que mediante memorando No. 0150-065147-3-2014 de fecha 10 de noviembre de 2014, se solita concepto técnico a la Dirección Ambiental Regional Suroriente respecto a los ajustes a los complementos del estudio de impacto ambiental presentado por la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S. relacionados con el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales y domesticas presentado. Mediante memorando 0150-065147-3-2014 del 3 de diciembre de 2014 se entrega lo solicitado.

Que por oficio No. 0150-063975-2-2014 de noviembre 26 de 2014, se requiere a la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S. realizar un estudio detallado a nivel del predio de la vulnerabilidad intrínseca a la contaminación acuífero mediante el método GOD (Groundwater hdraulic confinement, overlaying strata, deph to groundwater), empleando la información detallada aérea determinar con mayor precisión la vulnerabilidad en sitio.

Que por memorando 0721-065147-4-2014 del 3 de diciembre de 2014, la Dirección Ambiental Regional Suroriente emite concepto técnico relacionado con la información complementaria presentada por la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S.

Que la representante legal de la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., mediante comunicaciones recibidas con radicaciones Nos. 002318 y 011893 del 14 de enero y 27 de febrero de 2015, remite informe de la determinación de la vulnerabilidad intrínseca del acuífero a la contaminación y el informe de evaluación ambiental fase I y II de la planta de la empresa acorde a los lineamientos dados por la CVC en el informe de visita del Grupo de Recursos Hídricos, respectivamente.

Que mediante memorando No. 0630-002318-2-2015 del 23 de febrero de 2015, la Dirección Técnica Ambiental remite el concepto técnico No. 0630-26127-LAM-44-2015, relacionado con la evaluación de la vulnerabilidad intrínseca a la contaminación de acuíferos de la planta de combustibles Juanchito S.A.S.

Que mediante comunicación de febrero 27 de 2015 recibido con radicado No. 011893, la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S. presenta el informe de Evaluación Ambiental Fase I y II Planta Juanchito- Candelaria, elaborado por la empresa GEOSUB bajo los lineamientos dados por la CVC.

Que mediante comunicación radicada con el No. 013968 del 10 de marzo de 2015, la representante legal de la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., solicita a la Corporación que dentro del trámite de licencia ambiental, se contemple desde el punto de vista legal la emisión de un acto administrativo que contemple lo siguiente:



1. Cubra las actividades aprobadas en la Resolución SGA No. 0296 de diciembre 21 de 2001 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y/o derogar dicha resolución en el acto administrativo que apruebe la Licencia Ambiental solicitada.
2. Las obligaciones del PMA aprobado mediante la Resolución SGA No. 0296 de diciembre 21 de 2001 queden incluidas en el acto administrativo que apruebe la Licencia Ambiental solicitada.

Que en fecha de abril 08 de 2015, mediante memorando No. 0630-011893-2-2015 la Dirección Técnica Ambiental remite el concepto técnico No 0630-26127-LAM-77-2015 relacionado con la evaluación ambiental Fase I y II de la planta Combustibles Juanchito S.A.S.

Que por auto de fecha 10 de abril de 2015, se declara reunida la información para continuar con el trámite de Licenciamiento Ambiental solicitado por la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S. para adelantar las actividades consistentes en manejo integral de aceites usados combustibles industriales, residuos líquidos y sólidos, así como el almacenamiento de residuos peligrosos, en un predio localizado en la calle 94 No. 8B-274, en el corregimiento de Juanchito, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

Que el equipo evaluador el día 13 de abril de 2015, rinde el concepto técnico No. 0150-012-011-2015, en el cual determina que evaluado el estudio de impacto ambiental y sus complementos, conceptúa la viabilidad de otorgar licencia ambiental al proyecto presentado por la empresa Combustibles Juanchito S.A.S.

Que en reunión del Comité de Licencias Ambientales celebrada el día 30 de abril de 2015, se presentó a su consideración el resultado de la evaluación realizada por equipo designado para tal fin.

Que analizado el resultado de la evaluación ambiental, los integrantes del Comité de Licencias Ambientales consideran que si bien en el área del proyecto existe un dique, no se conoce su grado de protección, ni el estado en que se encuentra y que el área ha presentado inundaciones, por lo cual determina que es necesario evaluar el riesgo de inundación del predio donde se desarrollarían las actividades, recomendando requerir al usuario para que realice el correspondiente estudio de inundabilidad, según lineamientos establecidos por la Dirección Técnica Ambiental. También se solicita requerir a la sociedad peticionaria hacer claridad sobre lo relacionado con el almacenamiento de hidrocarburos, estableciendo su finalidad.

Que mediante memorando 0150-23201-1-2015 del 4 de mayo de 2015, se solicita a la Dirección Técnica Ambiental establecer los lineamientos y especificaciones técnicas para la elaboración del estudio de inundabilidad por parte de la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., los cuales fueron remitidos al Grupo de Licencias Ambientales mediante memorando 0630-23201-2-2015 del 20 de mayo de 2015.

Que mediante oficio No. 0150-013968-3-2015 de fecha 11 de junio de 2015, se le informa a la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S. lo recomendado por el Comité de Licencias Ambientales y lo conceptuado por la Dirección Técnica Ambiental, en relación con el estudio de inundabilidad.

Que por comunicación recibida con radicación No. 37985 del 1 de julio de 2015, la representante legal de la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S. da respuesta a lo requerido en el oficio antes citado en cuanto a las aclaraciones sobre el alcance de las actividades del proyecto y solicita la expedición de los términos de referencia para la elaboración del estudio de inundabilidad.

Que mediante memorando No. 0150-37985-3-2015 de fecha 5 de agosto de 2015, se solicita a la Dirección Técnica Ambiental la expedición de los términos de referencia para la elaboración de estudio de inundabilidad por parte de la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., a lo cual la Dirección Técnica Ambiental dio respuesta por memorando 630-37985-04-2015 de fecha 3 de septiembre de 2015. Dicho concepto fue informado a la empresa Combustibles Juanchito S.A.S. mediante oficio No. 0150-37985-3-2015 de fecha 29 de septiembre de 2015.

Que mediante comunicación recibida con radicado No. 61527 del 18 de noviembre de 2015, la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S. solicita a la CVC el pronunciamiento sobre los resultados del estudio de modelo hidráulico SOBEK 1D/2D presentado con respecto al proyecto objeto de licenciamiento ambiental, solicitud que se remite a la Dirección Técnica Ambiental mediante memorando No. 0150-61527-3-2015 de fecha 25 de noviembre de 2015.

Que la Dirección Técnica Ambiental por memorando No. 0630-61527-04-2015 del 22 de diciembre de 2015, remite al Grupo de Licencias Ambientales el concepto técnico No. 26000-A-302-2015 rendido por el Grupo de Recursos Hídricos, relacionado con los resultados del modelo hidráulico del río Cauca y los niveles asociados a distintos periodos, del cual se extrae lo siguiente:

“ (...)”

Concepto Técnico

La CVC ha adelantado estudios en el marco del proyecto denominado “Corredor del río Cauca”, para establecer con precisión, la ubicación y altura de los diques de protección contra inundaciones, los cuales se han basado en los lineamientos establecidos en el Acuerdo 052 de Octubre 5 del año 2011, así:

- i) La pata húmeda de los diques, en tramos relativamente rectos debe estar a una distancia de mínimo 60 metros medida desde el punto de banca llena.
- ii) Los humedales lenticos deben estar integrados al sistema río Cauca, clasificados como madre viejas, ciénagas o zonas bajas.
- iii) En tramos de alta movilidad o en meandros consecutivos, las obras de protección tendrán un trazo relativamente recto entre curvas de modo que no se presente resistencia al flujo de las aguas que circulan por las bermas.

A partir de lo anterior y con la modelación hidráulica de las crecientes asociadas a periodos de retorno de 1:30; 1:100 y 1:500 años, se delimitó el área mínima correspondiente al espacio que el río requiere para transitar en periodos de caudales altos, sobre la cual la amenaza por inundación es alta y no mitigable.

Una vez ubicado sobre la cartografía el predio a nombre de la Sociedad Combustibles Juanchito SAS, perteneciente al corregimiento de Juanchito Calle 94 No.8B -274, (Imagen 1), se encontró que este predio se localiza en la curva interna de un meandro, en consecuencia y de acuerdo con el numeral iii), esta área debe ser parte del espacio para el río. Por lo anterior, si en este sector existen en la actualidad obras de protección, éstas no deberán ser intervenidas para aumentar el nivel de protección, según lo dispuesto en el Acuerdo 052 de 2011, ARTICULO SEXTO: Los diques actualmente en servicio, construidos con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo, y que no satisfagan los requisitos aquí prescritos se dejarán en el estado en que se encuentran.

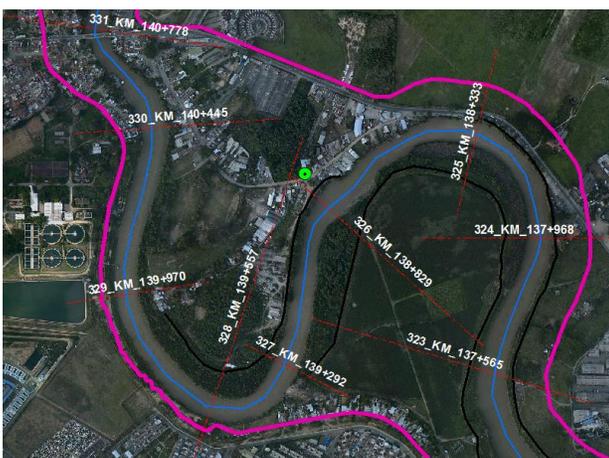


Imagen 1. Punto Verde (ubicación de Juanchito). Línea Azul (eje del río Negra (albardones). Línea Magenta para la ubicación de las obras de

Línea Roja Punteada (abscisas río Cauca)

Combustibles cauca). Línea (línea definida protección,

Es importante resaltar que la curva del río comprendida entre las abscisas K137+565 y K139+8292, ubicada aguas arriba del sitio de interés, en el municipio de Cali, por ser espacio del río, fue dejada por fuera del dique de protección para Cali, siguiendo lo dispuesto en su momento por el acuerdo 23 de 1979, que fue actualizado por el 052 de 2011 ya mencionado.

La modelación hidráulica para el tramo de análisis, comprendido entre las abscisas K138+218 y K140+778, indica el nivel de agua asociado a las crecientes con periodos de retorno de 30, 100 y 500 años. Estos resultados se registran en la Tabla 1; la localización de los diques de protección para dar cumplimiento a la norma y seguridad frente a periodos de caudales altos se pueden observar en la línea magenta de la Imagen 1.

Distancia (Km)	Nivel de Agua Tr 30	Nivel de Agua Tr 100	Nivel de Agua Tr 500
138.218	949.68	949.96	950.38
138.219	949.68	949.96	950.38
138.219	949.68	949.96	950.38
138.708	949.24	949.50	949.91
138.709	949.24	949.50	949.91



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

138.709	949.24	949.50	949.91
139.199	949.25	949.51	949.92
139.199	949.25	949.51	949.92
139.200	949.25	949.51	949.92
140.233	949.13	949.40	949.82
140.234	949.13	949.40	949.82
140.234	949.13	949.40	949.82
140.777	949.04	949.31	949.73
140.778	949.04	949.31	949.73

Tabla 1. Nivel de agua en el río Cauca, para los periodos de retorno de 30, 100 y 500 años

En la imagen 2a, la cruz marca la localización del predio de Combustibles Juanchito y la línea roja el trazado del corte que se muestra en la siguiente imagen, 2b, en la cual puede apreciarse claramente que el nivel del agua para la creciente con $T_r=100$ años supera en más de un metro la cota de terreno del predio.

La condición representada en la imagen 2b, se valida en el Convenio CVC- Universidad del Valle para realizar los estudios de riesgo por inundaciones y la propuesta de mitigación en las áreas vecinas al jarillón de la ciudad de Cali en el año 2015 del cual se extrae la Imagen 3, que presenta el nivel de amenaza alta para esta zona.



Imagen 2a. Localización predio de Combustibles Juanchito



Imagen 2b. Sección transversal del corte.





Imagen 3. Mapa de Amenaza para un periodo de retorno de 100 años. Polígono Rojo, Nivel de amenaza alta.

Conclusiones.

El predio ubicado en la Calle 94 No.8B - 274 perteneciente a la Sociedad Combustibles Juanchito se encuentra en la curva interna de un meandro, la cual por ser parte del espacio requerido por el río Cauca para su dinámica fluvial, es un área con amenaza alta a las inundaciones periódicas del río Cauca y por lo tanto no deberían construirse nuevas obras que incrementen la vulnerabilidad."

Que mediante comunicación recibida con radicado No. 843822016 del 4 de febrero de 2016, la empresa Combustibles Juanchito S.A.S., presenta oposición al concepto técnico No. 26000-A-302-2015 rendido por el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, solicitando su revocatoria dejándolo sin efectos y continuar con el trámite de Licencia Ambiental.

Que respecto a la solicitud de revocatoria directa del concepto técnico No. 26000-A-302-2015 rendido por el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, si bien, dicho concepto es emitido dentro del procedimiento de licenciamiento ambiental, este pronunciamiento, es una posición técnica adicional a lo ya conceptualizado por el Equipo Evaluador del Grupo de Licencias Ambientales, que nace como consecuencia de una solicitud expresa del Comité de Licencias Ambientales, para ser sometida a su evaluación y la posibilidad de ser o no acogido dentro de la etapa final del procedimiento para decidir la viabilidad o no del proyecto, por lo cual no es procedente jurídica invocar alguna de las causales de revocatoria directa establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, para que desaparezca del mundo jurídico y en el especial en el procedimiento de licenciamiento ambiental adelantado por la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., teniendo en cuenta que dicho concepto no tiene la calidad de acto administrativo definitivo.

Que al respecto, la Corte constitucional en Sentencia C-542/05, estableció lo siguiente:

"... ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONCEPTOS DE LA ADMINISTRACION

El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos..."

Que mediante memorando No. 0150-84382016 del 8 de febrero de 2016, se remite a la Dirección Técnica Ambiental la oposición al concepto técnico No. 26000-A-302-2015 presentado por Combustibles Juanchito S.A.S., a lo cual la Dirección Técnica Ambiental da respuesta mediante memorando No. 0630-84382016 del 23 de febrero de 2016, conceptualizando lo siguiente: *"... que de acuerdo a los análisis técnicos, el predio ubicado en la Calle 94 No. 8B-274, perteneciente a la sociedad Combustibles Juanchito, se encuentra en la curva interna del meandro, la cual por ser parte del espacio requerido por el río Cauca para su dinámica fluvial, es un área con amenaza alta a las inundaciones periódicas del río Cauca y por lo tanto no debería construirse nuevas obras que incrementen la vulnerabilidad..."*

Que en atención a lo recomendado por el Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en la reunión realizada el día 30 de abril del 2015, profesionales del Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental presentaron a dicho Comité, celebrado el día 14 de abril de 2016, el concepto técnico No. 26000-A-302-2015 del 22 de diciembre de 2015, relacionado con los resultados del modelo hidráulico del río Cauca y los niveles asociados a distintos periodos de retorno, recomendando la negación de la Licencia Ambiental solicitada por la empresa Combustibles Juanchito S.A.S., teniendo en cuenta que el predio ubicado en la Calle 94 No. 8B-274 de propiedad de dicha sociedad se ubica en la curva interna de un meandro del río Cauca, la cual por ser parte del espacio requerido por el río Cauca para su dinámica fluvial, es un área con amenaza alta a las inundaciones periódicas del río Cauca y por lo tanto no deberían construirse nuevas obras que incrementen la vulnerabilidad del sector.

Que en cuanto a la solicitud de derogar el acto administrativo que impuso el plan de manejo ambiental para las actividades adelantadas desde antes del año 1994, por la hoy sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., e incluir dicha resolución en el acto administrativo de la licencia ambiental; acorde con la reglamentación vigente en materia de licenciamiento ambiental, no es procedente dicha solicitud, por cuanto nos encontramos ante situaciones jurídicas diferentes, que no hacen relación con el hecho de haberse englobado todos los lotes que conforman la propiedad de la sociedad. El instrumento de control denominado plan de manejo ambiental, se instituyó como régimen de transición en el año 1994 en el hoy derogado Decreto



No. 1753 de agosto 3, para aquellos proyectos, obras o actividades que ya venían operando cuando se expidió la Ley 99 de 1993, con miras al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, excluido el requisito de obtener Licencia Ambiental. Dicho plan incluía entonces, únicamente las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar los posibles impactos y efectos del proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente; así como el plan de seguimiento, monitoreo y contingencia.

Que la Constitución Política de 1991, tiene un alto contenido ambientalista en la cual se da un especial tratamiento a lo relacionado con el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, brindado protección a los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarias para el desarrollo sostenible con el fin de resguardarlo por ser un asunto de interés general; estableciendo de forma clara deberes, derechos y obligaciones a cargo del Estado, de la propiedad privada, de las comunidades y de los particulares para su real protección, conservación, restauración o sustitución, en el cual el Estado tiene una tarea adicional que es la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 49, en concordancia con lo que establecía el artículo 3 del Decreto 2820 de 2010, señala la obligatoriedad de tramitar y obtener la respectiva Licencia Ambiental para ejecutar proyecto, obra o actividad que pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Que además de lo anterior es necesario precisar que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

Que la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

"Artículo 1°.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)"

Que concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

"Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad. (...)"

Que de todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinar viabilidad o no del proyecto objeto de licenciamiento ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, la gestión del riesgo de desastres es una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, la cual se encuentra intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Que así las cosas y teniendo en cuenta que la gestión del riesgo se encuentra en cabeza de todos los habitantes del territorio colombiano y en especial de las autoridades, las entidades públicas, el sector privado y las entidades comunitarias deben desarrollar y ejecutar procesos de gestión del riesgo, entendiéndose esto como: *conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.*

Que en cuenta a los principios generales que orientan la gestión del riesgo, el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, establece:

(...)

2. Principio de protección: *Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar*

de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

(...)

7. Principio del interés público o social: En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales.

8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

9. Principio de sostenibilidad ambiental: El desarrollo es sostenible cuando satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de los sistemas ambientales de satisfacer las necesidades futuras e implica tener en cuenta la dimensión económica, social y ambiental del desarrollo. El riesgo de desastre se deriva de procesos de uso y ocupación insostenible del territorio, por tanto, la explotación racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente constituyen características irreductibles de sostenibilidad ambiental y contribuyen a la gestión del riesgo de desastres.

(...)

18. Prevención de riesgo: Medidas y acciones de intervención restrictiva o prospectiva dispuestas con anticipación con el fin de evitar que se genere riesgo. Puede enfocarse a evitar o neutralizar la amenaza o la exposición y la vulnerabilidad ante la misma en forma definitiva para impedir que se genere nuevo riesgo. Los instrumentos esenciales de la prevención son aquellos previstos en la planificación, la inversión pública y el ordenamiento ambiental territorial, que tienen como objetivo reglamentar el uso y la ocupación del suelo de forma segura y sostenible.

(...)

27. Vulnerabilidad: Susceptibilidad o fragilidad física, económica, social, ambiental o institucional que tiene una comunidad de ser afectada o de sufrir efectos adversos en caso de que un evento físico peligroso se presente. Corresponde a la predisposición a sufrir pérdidas o daños de los seres humanos y sus medios de subsistencia, así como de sus sistemas físicos, sociales, económicos y de apoyo que pueden ser afectados por eventos físicos peligrosos.

Que en relación con los principios de precaución y prevención, la Corte Constitucional en Sentencia C-703/2010, estableció:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas (...).”

Que bajo las premisas técnicas, normativas y jurisprudenciales aquí señaladas y con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de un ambiente sano y de prevenir que el riesgo o el daño se produzca, así no exista la certeza científica absoluta, se considera que no es viable otorgar a la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., licencia ambiental para adelantar las actividades de manejo integral de aceites usados combustibles industriales, residuos líquidos y sólidos, así como el almacenamiento de residuos peligrosos, en el predio ubicado en la Calle 94 No. 8B-274, corregimiento de Juanchito, municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, por estar localizada dicha bodega en la curva interna de un meandro, el cual hace parte del espacio requerido por el río Cauca para su dinámica fluvial. Esta área es considerada técnicamente con amenaza alta a las inundaciones periódicas del río Cauca, lo cual genera mayor vulnerabilidad física, económica, social, ambiental a la comunidad, bienes y recursos naturales que se encuentran dentro del área de influencia directa de dicho proyecto.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la Licencia Ambiental solicitada por la señora Gloria H. Cano Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.532.220, en calidad de Representante Legal de la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., con el NIT 800100280-7, para el adelantar el proyecto consistente en manejo integral de aceites usados combustibles industriales, residuos líquidos y sólidos, así como el almacenamiento de residuos peligrosos, en las instalaciones localizadas en la calle 94 No. 8B-274, corregimiento de Juanchito, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, notifíquese el contenido de la presente providencia a la señora Gloria H. Cano Rojas, en calidad de representante legal de la Sociedad Combustibles Juanchito S.A.S. y/o quien haga sus veces, con domicilio en la calle 94 No. 8B-274, en el corregimiento de Juanchito,



jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, en los términos establecido en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Candelaria, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ

Director General

Proyectó y elaboró: Lina María Luján Feijoo – Abogada Grupo de Licencias Ambientales

Revisó: Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.

Mayda Pilar Vanin Montaña – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica.

Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaría General (C.)

Expediente No. 0150-032-045-007-2012